

84



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLAN

"ANALISIS JURIDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS
PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIO CESAR FLORES MUÑOZ

ASESOR: LIC. JUAN DEL REY V. LERIO



ACATLAN ESTADO DE MEXICO



MAYO DEL 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La emoción de vivir este momento, el poder disfrutar de la alegría y el fracaso, del día y la noche, de lo bueno y lo malo, de todo lo que existe en este mundo... lo debo a mis padres.

Les estaré eternamente agradecido por haberme heredado una buena estrella, esa que me hace sentir que cuento siempre con su apoyo, que están presentes en todo lo que hago, lo que digo, lo que pienso...esa que me recuerda a cada instante:

"Juega el boleto de tu propia vida y ten el valor de afrontar el resultado, cualquiera que éste sea; no hagas caso a mayores limitantes que no sean las convicciones que desde tu hogar se te han inculcado".

Gracias por brindarme la oportunidad de vivir y de formar parte de una familia unida al lado de mis hermanos a quienes tanto quiero; más, no podría pedir.

Pieza fundamental y determinante es Angie, mi compañerita de vida; incansable y tenaz como ella sola, bella y paciente como ninguna, en verdad no podría haber llegado a este momento sin ti, gracias por todo morenita, te amo.

Agradezco también al licenciado Ronzon su paciente e incondicional apoyo, sus enseñanzas y consejos...más que un jefe, ha sido un verdadero amigo.

No puedo tampoco dejar de expresar mi gratitud a todos los amigos y compañeros con los que he convivido a lo largo de mi existencia, de manera particular a los que conocí en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, órgano jurisdiccional del cual orgullosamente formo parte y que a lo largo de su historia se ha convertido en un semillero de jueces; espero algún día poder alcanzar la meta que el ser integrante de ese juzgado impone.

Por sobre todo, agradezco también la formación profesional que recibí de mi querida alma mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, donde la gran diversidad de ideas que en ella confluyen moldea y enriquece la identidad de todos los que a sus aulas asistimos; indudablemente la mejor forma de retribuir lo que nos ha brindado es esforzarnos siempre por ser mejores y aplicar nuestro mayor esfuerzo en lograr el beneficio de la nación.

Finalmente, doy gracias de manera especial a la ayuda y estímulo que recibí tanto de mi asesor de tesis, como de uno de mis sinodales, los licenciados Juan del Rey y Leñero y Darío Enrique Herrera Granados, quienes desinteresadamente me tendieron la mano justo en el momento en que más lo necesitaba.

Mario.

"Que todo aquel el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo ampare y proteja contra el poder del arbitrario..."

José Maria Morelos y Pavón.

INDICE

ANALISIS JURIDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

<i>TEMA</i>	<i>PAGINA</i>
INTRODUCCION	
CAPITULO I. EL ACTO DE AUTORIDAD	
1.1.- CONCEPTO DE AUTORIDAD	1
1.2.- JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DE LA AUTORIDAD	7
1.3.- CARACTERISTICAS DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD	10
1.4.- LA ARBITRARIEDAD	12
1.5.- NECESIDAD DE CONTROL DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD	17
CAPITULO II. NOCIONES GENERALES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO.	
2.1.- PROCEDENCIA Y JUSTIFICACIÓN DEL AMPARO	21
2.2.- CONCEPTO DE AMPARO	25
2.3.- NATURALEZA DEL AMPARO. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.	27
2.4.- REFERENCIAS AL AMPARO COMO UN VERDADERO JUICIO	31
2.5.- PARTES EN EL JUICIO GARANTIAS	36
2.5.1.- EL "AGRAVIADO" O QUEJOSO	39
2.5.2.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE	42
2.5.3.- EL TERCERO PERJUDICADO	45

2.5.4.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	46
2.6.- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO	48
2.6.1.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	48
2.6.2.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO	50
2.6.3.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	51
2.6.4.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD	53
2.6.4.1.- EXCEPCIONES	55
2.6.5.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO	60
2.6.5.1.- EXCEPCIONES	61
CAPITULO III. LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL	
3.1.- CONCEPTO DE SENTENCIA	66
3.1.1.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.	69
3.2.- ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE DEBEN CONTENER (BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 77 DE LA LEY DE AMPARO).	70
3.2.1.- FIJACION CLARA Y PRECISA DE LOS ACTOS RECLAMADOS	73
3.2.2.- APRECIACION DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO	75
3.2.3.- FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYA EL JUZGADOR PARA SOBRESEER EN EL JUICIO O BIEN, PARA DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO	80
3.2.4.- PUNTOS RESOLUTIVOS CON QUE DEBE CULMINAR LA	

SENTENCIA	91
3.3.- EFECTOS DE LA RESOLUCION DE AMPARO	92
3.3.1.- EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO	93
3.3.2.- LA NEGATIVA DEL AMPARO	97
3.3.3.- EL OTORGAMIENTO DEL FALLO PROTECTOR	98
3.4.- LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PROTECTORA	106
3.4.1. IMPORTANCIA DE LA EJECUCION	107
3.4.2.MOMENTO EN QUE CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA	109
CAPITULO IV . PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA HACER FRENTE A LAS DIVERSAS POSTURAS QUE PUDIERE ASUMIR LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE LA OBLIGACION DE OBSERVAR EL FALLO CONSTITUCIONAL (ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 104 A 113 DE LA LEY DE AMPARO).	114
4.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO	118
4.2. INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA ANTE LA OMISION TOTAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN INFORMAR EL CUMPLIMIENTO, O INCURRIR EN EVASIVAS SIN OCUPARSE DEL NUCLEO DE LA OBLIGACION EXIGIDA	
4.2.1. PROCEDENCIA Y TRAMITACION	121
4.2.2. FINALIDAD	125
4.2.3. EFECTOS DE LA RESOLUCION	128
4.2.4. CRITICA	131
4.3. DENUNCIA DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO ANTE LA REITERACION DE UN ACTO DECLARADO VIOLATORIO DE GARANTIAS	
4.3.1.PROCEDENCIA Y TRAMITACION	139
4.3.2. FINALIDAD	141

4.3.3. EFECTOS DE LA RESOLUCION	144
4.3.4. CRITICA	153
4.4. QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO ANTE EL PROPASADO O DEFICIENTE ACTUAR DE LAS RESPONSABLES	
4.4.1. PROCEDENCIA Y TRAMITACION	159
4.4.2. FINALIDAD	171
4.4.3. EFECTOS DE LA RESOLUCION	173
4.4.4. CRITICA	176
4.5. INCIDENTE DE INCONFORMIDAD CONTRA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR DE AMPARO DE QUE SE ENCUENTRA CUMPLIDA LA SENTENCIA.	
4.5.1. PROCEDENCIA Y TRAMITACION	183
4.5.2. FINALIDAD	189
4.5.3. EFECTOS DE LA RESOLUCION	189
4.5.4. CRITICA	190
4.6. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE VOLVER LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA VIOLACION DE GARANTIAS	206
4.7. CUMPLIMIENTO FORZADO POR PARTE LA AUTORIDAD DE AMPARO QUE CONOCIO DEL JUICIO	208
CONCLUSIONES	210
BIBLIOGRAFIA	223

INTRODUCCION

En una sociedad como en la nuestra en que cada día es más frecuente el abuso de la autoridad en el ejercicio del poder, resulta de vital importancia para los gobernados el único medio garante de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el juicio de amparo.

Ello es así pues por virtud de ese medio de control constitucional, el individuo puede combatir cualquier acto de autoridad que no se ajuste a las garantías individuales prescritas por la Carta Magna salvaguardando de esa manera la seguridad jurídica que debe imperar en todo Estado de Derecho.

Por tanto, ante la incredulidad del pueblo en sus instituciones jurídicas, mal que en el país se manifiesta cada vez con mayor frecuencia, resulta fundamental que el juicio de garantías cumpla al pie de la letra con la misión para la que fue creado: hacer valer imperativamente, por sobre todas las cosas el respeto la Constitución; respeto que se logrará invariablemente obligando a la autoridad responsable del acto declarado inconstitucional, a restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

En ese orden de ideas, el análisis de los principios rectores del juicio de garantías y de las sentencias que se dicten en el mismo, conllevarán a advertir en su justa dimensión la trascendencia de los medios previstos para obtener el cabal acatamiento de una ejecutoria de amparo toda vez que de nada sirve un fallo protector si no se prevén adecuadamente los medios para alcanzar su adecuado cumplimiento.

Este tema poco abordado por los juristas en México y un tanto sobreestimado, constituye en opinión personal el punto clave que otorga una verdadera razón de ser al juicio de garantías, puesto que en la práctica en última instancia depende de éstos procedimientos el lograr un eficaz control de constitucionalidad de los actos de autoridad, ya que un hecho real es que aun cuando el gobernado hubiese obtenido sentencia favorable, si no existe un procedimiento adecuado para lograr su exacto cumplimiento, la protección constitucional resultaría nugatoria.

Por ello, el presente trabajo tiene como objetivo primordial abordar en específico la forma en que se encuentran reglamentados los procedimientos tendentes a conseguir el exacto acatamiento de las sentencias en comento, así como sus efectos y demás consecuencias, todo ello con el propósito de determinar si en nuestro sistema jurídico mexicano verdaderamente el juicio de garantías cumple con la función que le fue encomendada: la protección efectiva del gobernado ante el inconstitucional acto de autoridad.

De resultar afirmativa nuestra conclusión, aplaudir a tan noble institución; pero de evidenciarse lo contrario, formular propuestas para lograr una salvaguardia real que traiga como consecuencia una verdadera Justicia Federal y, por ende, la confianza en nuestro Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO I. EL ACTO DE AUTORIDAD.

1.1. CONCEPTO DE AUTORIDAD.

En una primera acepción, la palabra autoridad equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo, y, referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que éste está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni a nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo; en una palabra es el poder de imperio, emanado de la soberanía, cuyo titular real es el pueblo, según lo señala el maestro Ignacio Burgoa en su obra sobre Derecho Constitucional Mexicano.

El concepto de autoridad, en atención a este primer sentido constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado, garante de la eficacia y observancia del orden jurídico.¹

Para la doctrina administrativa francesa dice Acosta Romero, autoridad es un órgano del Estado investido de poder de decisión.

En México, el doctor Gabino Fraga desarrolló hace varias décadas el concepto de autoridad definiéndola como todo órgano del Estado que tiene atribuidas por el orden jurídico facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. 22ª Edición, México, 1985. P.186

separado.²

Pero en el terreno de estricto Derecho Público, por autoridad se entiende jurídicamente aquel órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre.

Bajo este aspecto el concepto de autoridad ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos, en ejercicio del poder de imperio, tal como se desprende de la concepción contenida en el artículo 41 constitucional.

En este sentido, por tanto, se puede aseverar que es el Estado el que crea sus propias autoridades, mediante los diversos ordenamientos legislativos en los que se consigna su formación, organización y funcionamiento, encauzado por las bases y reglas que él mismo establece normativamente.

Por otro lado, se dice que las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o

² ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa. 5ª Edición. México, 1992. P.821.

bien por ambas conjunta o separadamente.

Hace apenas poco más de un año en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se publicó la jurisprudencia que estableció la nueva concepción de autoridad para efectos del amparo, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonando el criterio de considerar a la autoridad como todo ente que dispone de la “fuerza pública” para hacer cumplir sus determinaciones; ahora sostiene que la teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación que son entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado.

Los parámetros señalados, dice la Corte, resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

La jurisprudencia que interrumpió el criterio antiguo señala textualmente lo siguiente:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración

administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”³

³ Tesis P. XXVII/97 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: V, Febrero de 1997, Pleno, p. 118

De lo anteriormente expuesto se puede formular el concepto jurídico de autoridad mediante el señalamiento de sus elementos distintivos que establecen su diferenciación con el de órganos estatales no autoritarios.

Por tanto, se tienen los siguientes factores cuya concurrencia lógica integra el concepto de que se trata:

- a) Un órgano del Estado, bien sustantivado en una persona o funcionario, o bien implicado en un cuerpo colegiado;
- b) La titularidad de facultades de decisión o ejecución, realizables conjunta o separadamente;
- c) La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades;
- d) La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas.

Reuniendo estos elementos en una proposición lógica, se infiere la siguiente definición:

Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas dadas

dentro del Estado, todo ello en forma imperativa.

1.2. JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DE LA AUTORIDAD.

Para el desenvolvimiento de la personalidad humana, en aras de su felicidad es requisito *sine qua non* la libertad, que el hombre sea un fin en sí mismo y que pueda elegir de manera autónoma los fines y medios de su proyecto de vida.

Cuando no se reconoce esto, se atenta contra la dignidad humana, la cual es el cimiento de los derechos fundamentales del hombre.

Pero esta libertad no puede ser absoluta, ya que, al vivir en sociedad es necesario que nos conduzcamos de tal forma que nuestra libertad termine donde empieza la de los demás.

Al ser el hombre un ser sociable por naturaleza, en interacción con los demás seres de su comunidad, pueden desencadenarse innumerables conflictos, y por ello, se exige de la presencia y de la actuación de la autoridad, la cual al ejercer el poder concentrado, organizado y dirigido por el Estado, debe conciliarlo con la libertad, mediante el establecimiento de un orden justo e idóneo.

Pero los parámetros de la libertad tienen que ver a su vez, con la justificación del derecho: el Derecho surge como la necesidad de normar la vida de cada hombre para evitar que

éste, libre por naturaleza, abuse de la libertad y acabe con la libertad de los demás.⁴

De aquí surge un problema fundamental en la vida del Estado, de la que nos habla Alfonso Noriega, y que consiste en *"resolver la contradicción que se plantea entre la existencia de la autonomía individual de las personas libres, y la inevitable coacción social que se ejerce sobre ellas, a través de las normas y de los mandatos del poder, y, por tanto, del Estado."*⁵

Así, el derecho, creado por el hombre para su propio beneficio, debe de garantizar que el régimen estatal respete la dignidad humana, pues, el Estado se justifica sólo en cuanto es un medio para que todos los gobernados logren la realización de sus metas, de sus fines, y, por lo mismo, de su libertad⁶; y el gobierno se justifica en cuanto a que es una autoridad que hace respetar las normas que los mismos hombres se han dado.

La autoridad es el poder, potestad, o actividad con que está investido el Estado para poder actuar de manera imperativa, por ello, el concepto de autoridad, implica tanto facultades de decisión como de ejecución.

De las anteriores afirmaciones podemos derivar que si los actos de autoridad (cuyos atributos esenciales son la

⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Manual del Juicio de Amparo*, 1ª Edición, Editorial Themis, México, 1988, p.6.

⁵ NORIEGA Alfonso. *Lecciones de Amparo*. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p.2.

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Op cit. p.57

unilateralidad, imperatividad y coercitividad) transgreden su razón de ser, que como ya se dijo, es hacer cumplir las normas que los hombres se han dado; se hace necesario prevenir un control sobre los mismos para evitar dicha transgresión.

Este control o vigilancia de los actos de autoridad tiene que contar con una defensa para los gobernados a través de medios procesales que protejan efectivamente las garantías individuales.

Ahora bien, los derechos fundamentales del hombre, los encontramos ya sea reconocidos o declarados, en mayor o menor medida, en la Constitución de un país, que no es otra cosa sino:

"la norma creada por la voluntad soberana de un pueblo, con la cual ese pueblo, en cierto espacio de su historia y orientado a la realización de los fines generales que tiene por más valiosos, se autodetermina y se autogobierna reconociendo derechos humanos fundamentales, creando principios rectores de toda autoridad, órganos que ejerzan esa autoridad y vías de control de la efectiva coactividad constitucional".⁷

Es precisamente el juicio de amparo el único medio procesal a través del cual los actos de autoridad son vigilados por el Poder Judicial Federal para impedir que las autoridades actúen arbitrariamente, de manera que éstas no transgreden los

⁷ REYES TABAYAS, Jorge. *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*, 2ª Edición. Editorial Themis. México, 1993. p.13.

unilateralidad, imperatividad y coercitividad) transgreden su razón de ser, que como ya se dijo, es hacer cumplir las normas que los hombres se han dado; se hace necesario prevenir un control sobre los mismos para evitar dicha transgresión.

Este control o vigilancia de los actos de autoridad tiene que contar con una defensa para los gobernados a través de medios procesales que protejan efectivamente las garantías individuales.

Ahora bien, los derechos fundamentales del hombre, los encontramos ya sea reconocidos o declarados, en mayor o menor medida, en la Constitución de un país, que no es otra cosa sino:

"la norma creada por la voluntad soberana de un pueblo, con la cual ese pueblo, en cierto espacio de su historia y orientado a la realización de los fines generales que tiene por más valiosos, se autodetermina y se autogobierna reconociendo derechos humanos fundamentales, creando principios rectores de toda autoridad, órganos que ejerzan esa autoridad y vías de control de la efectiva coactividad constitucional".⁷

Es precisamente el juicio de amparo el único medio procesal a través del cual los actos de autoridad son vigilados por el Poder Judicial Federal para impedir que las autoridades actúen arbitrariamente, de manera que éstas no transgreden los

⁷ REYES TABAYAS, Jorge. *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*, 2ª Edición. Editorial Themis. México, 1993. p.13.

imperativos constitucionales instaurados en beneficio del gobernado.

En efecto, es el Estado quien, al tener el monopolio de la impartición de justicia, resulta ser el sujeto pasivo con respecto a los derechos del hombre consignados en la Constitución, y por ello, debe garantizar tales derechos, o lo que es lo mismo, instaurar medios procesales por conducto de los cuales se protejan efectivamente.

1.3. CARACTERISTICAS DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

Para que el acto de un órgano estatal adquiera tal carácter, se requiere que se desempeñe a propósito o en relaciones de supra a subordinación, es decir, en aquellas que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre los particulares, por una lado, y el Estado, por el otro, en ejercicio de sus funciones de impero desplegadas al través de sus diversas dependencias gubernativas.

En tal virtud, el acto de autoridad para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico mismo las siguientes notas o atributos esenciales:

1.- Unilateralidad:

Atendiendo a tal elemento, el acto del Estado, para que sea de autoridad, no requiere para su existencia y eficacia jurídicas el concurso de la voluntad del particular frente a quien

se ejercita, como sucede, verbigracia, con los impuestos, órdenes de aprehensión, sentencia, etcétera.

En función de dicho elemento, por consiguiente, no son actos de autoridad los contratos o convenios de diferente tipo que celebre el Estado a través de sus diversos órganos con los particulares, ya que para la existencia y eficacia jurídica de los mismos es indispensable la voluntad individual, o sea, la bilateralidad volitiva.

2.- Imperatividad:

En todo acto de autoridad, la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto, de tal suerte que el gobernado frente a quien se desempeña el acto, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes.

3.- Coercitividad:

Tal elemento, último de los característicos del acto de autoridad, implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios y al través de distintos aspectos, aun en contra de la voluntad del gobernado, sin necesidad de que se recurra a la jurisdicción para que el propio acto se realice cabalmente por el propio órgano estatal a quien se impute.

Así, en general es ejecutivo aquel acto que tiene la potestad necesaria para que, en caso de no cumplirse

voluntariamente por el sujeto pasivo pueda exigirse por la autoridad su cumplimiento, en forma coactiva.⁸

Luego, podemos concluir simplemente que el acto de autoridad se traduce en la manifestación unilateral de voluntad de un órgano del Estado, por virtud de la cual de manera imperativa y coercitiva se crean, modifican, transmiten, declaran o extinguen derechos u obligaciones.

1.4. LA ARBITRARIEDAD.

El maestro Ignacio Burgoa define a la arbitrariedad como el acto o el proceder contrario a la justicia, a la razón o a las leyes, emanado de la sola voluntad de la autoridad.

En un sentido más amplio y en el ámbito jurídico, por arbitrariedad debe entenderse la conducta que los funcionarios públicos observan sin someterse al orden jurídico ni en ejercicio de ninguna facultad discrecional. Un acto arbitrario es por tanto, un acto a-jurídico, independientemente de su contenido.⁹

Los actos arbitrarios tiene como peculiaridad el estar provistos de una fuerza irresistible, y sin embargo, niegan al Derecho, esto es, son antijurídicos.

Empero, no todos los actos contrarios al Derecho los

⁸ ACOSTA ROMERO, *Op. Cit.* p. 813

⁹BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.* 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.p.52

podemos calificar como arbitrarios, *"sino solamente aquellos actos que proceden de quien dispone del supremo poder social efectivo..."*¹⁰ siendo formalmente negadores de lo jurídico. Es decir, no obstante que el acto de autoridad tenga un contenido substancialmente justo, si no tiene origen en una norma formalmente válida, se tratará indefectiblemente de un acto arbitrario.

No se trata de una estimación valorativa si el acto desplegado por la autoridad es justo o injusto, sino de una anomalía, irregularidad o desvarío caprichoso que no dimana de ningún criterio general.

Ahora bien, para que haya un equilibrio entre gobernantes y gobernados es necesario que los actos del poder público se supediten al Estado de Derecho, el cual se contrapone a todo poder arbitrario.

Entendemos por Estado de Derecho a todo Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el Derecho, de tal manera que, el poder público se encuentre siempre sujeto a las normas formalmente válidas sin que nunca sobrepase las atribuciones que las mismas le concedan.

Un ejemplo muy ilustrativo de lo que es un acto arbitrario es el que nos relata Luis Recaséns Siches, sobre un caso en los tiempos de la Prusia de Federico II:

¹⁰ RECASENS SICHES, Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*. 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. p. 107.

podemos calificar como arbitrarios, *"sino solamente aquellos actos que proceden de quien dispone del supremo poder social efectivo..."*¹⁰ siendo formalmente negadores de lo jurídico. Es decir, no obstante que el acto de autoridad tenga un contenido substancialmente justo, si no tiene origen en una norma formalmente válida, se tratará indefectiblemente de un acto arbitrario.

No se trata de una estimación valorativa si el acto desplegado por la autoridad es justo o injusto, sino de una anomalía, irregularidad o desvarío caprichoso que no dimana de ningún criterio general.

Ahora bien, para que haya un equilibrio entre gobernantes y gobernados es necesario que los actos del poder público se supediten al Estado de Derecho, el cual se contrapone a todo poder arbitrario.

Entendemos por Estado de Derecho a todo Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el Derecho, de tal manera que, el poder público se encuentre siempre sujeto a las normas formalmente válidas sin que nunca sobrepase las atribuciones que las mismas le concedan.

Un ejemplo muy ilustrativo de lo que es un acto arbitrario es el que nos relata Luis Recaséns Siches, sobre un caso en los tiempos de la Prusia de Federico II:

¹⁰ RECASENS SICHES, Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*. 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. p. 107.

"Un molinero en Postdam poseía un predio en la parte baja de una ladera, que recibía una corriente de agua que antes atravesaba una finca vecina. El propietario de esta finca, por motivos de enemistad contra el molinero y sin ningún beneficio para sí propio, desvió la corriente de agua de manera que ésta ya no entrase en el predio del molinero. El molinero demandó a su vecino por tal hecho; pero no estando prevenido el abuso del derecho en las normas vigentes a la sazón de Prusia, el juez desestimó la demanda. El pobre molinero acudió en apelación ante el Tribunal Superior; pero este tribunal confirmó la sentencia del juez de primera instancia. Como este asunto era para el molinero algo de vida o muerte, fue a contarle sus cuitas al monarca Federico II, quien al enterarse del caso, y considerando injusta la resolución dictada, la revocó en el acto por mandato personal, y, además, castigó a los magistrados que la habían dictado a un año de arresto en un castillo."¹¹

A pesar de que la orden dictada por Federico II tenía un contenido más justo, menciona el citado autor, al quebrantar una ley formalmente válida, actuando en un caso concreto según su antojo, el monarca había cometido una arbitrariedad, pues no estaba facultado para ello, no obstante el hecho de que sí estuviese facultado para abrogar una ley, pues ésta atribución la tiene de manera general, en cambio, el actuar sin un criterio previo general obedece a un fortuito capricho.

Así, los actos arbitrarios se diferencian de los ilegales

¹¹ Idem., p. 108.

en que, mientras los primeros se emiten sin sujeción a ley alguna, pudiendo estimarse como justos o injustos, los segundos son contrarios a la ley, siendo además sancionables y apelables o rectificables por instancias superiores.

Los actos ilegales pueden ser cometidos por los órganos subalternos del poder público o bien, por particulares que actúan antijurídicamente, por ejemplo: la ilegalidad civil, la falta, el delito, la contravención administrativa, etc.

Por otro lado, el mandato arbitrario no debe ser confundido con la resolución discrecional, pues ésta si está sometida a normas determinadas y, además, tiene como finalidad acercarse más a la justicia en aquellos casos en que es necesario valorar los elementos particulares de cada situación, sujetándolos a principios o criterios generales, los cuales, conforman el parámetro de la legalidad de una resolución discrecional apoyada en la norma, que de no respetarse, se convertiría en un acto arbitrario.

Esta potestad decisoria que otorgan algunas normas a diversas autoridades tiene su razón de ser en la casuística, pues existe una gran dificultad práctica de agotar la compleja variedad de factores que intervienen en ciertas relaciones sociales, por lo que si no está prevista minuciosamente la solución a cada caso concreto por las normas jurídicas formuladas, se hace necesario atribuir la facultad de apreciación e interpretación al órgano aplicador de la ley, desde luego, encuadrada a los principios generales previos, y, aplicando los mismos en los casos análogos que se presenten.

En este punto, Luis Recaséns Siches concluye que obrar discrecionalmente no quiere decir obrar arbitrariamente, sino regirse por principios generales, aplicarlos a las particularidades de cada caso concreto, y sacar las consecuencias.

Tanto es así, que en los sistemas jurídicos más adelantados se han introducido recursos contenciosos administrativos por desviación de poder, es decir, el recurso contra la Administración Pública por un acto de la misma en la cual, aun cuando no se haya infringido ninguna ley o reglamento y la Administración haya obrado en el ejercicio de sus facultades discrecionales; haya hecho esto último de modo que contradijo la finalidad para la cual se le otorgaron tales facultades discrecionales. En el recurso mexicano de amparo existe también la posibilidad de defensa e impugnación por acto de las autoridades en los cuales éstas desvíen de su finalidad el poder que ejercen.¹²

Por su lado, Ignacio Burgoa señala la diferencia fundamental entre la facultad discrecional y los mandatos arbitrarios precisando que el ejercicio de dicha facultad, en principio, no es susceptible de someterse a la revisión o examen del poder jurisdiccional, siempre que la autoridad respectiva lo haya desplegado lógicamente y racionalmente, sin alterar los elementos sujetos a su estimación ni omitir los que se hubiesen comprobado.

En cambio, continua, la propia facultad indicada deja de

¹² *Idem.*, p. 110.

ser discrecional para convertirse en arbitraria, si se desempeña en los supuestos contrarios, hipótesis en la cual los actos en los que bajo tales condiciones se hubiese ejercitado, sí pueden controlarse jurídicamente a través del amparo y en función de la garantía de motivación legal consagrada en el artículo 16 constitucional.¹³

1.5. NECESIDAD DE CONTROL DE LOS ACTOS AUTORIDAD.

Para evitar la arbitrariedad de las autoridades tenemos el principio de independencia del Poder Judicial, las garantías constitucionales, la posibilidad de imputar responsabilidad a los servidores públicos, y en términos generales el control legal y constitucional, que en nuestro caso, se plasman en el juicio de amparo, instaurado para que el gobernado se defienda ante los desmanes de la autoridad de tal suerte que los mandatos constitucionales sean respetados por los gobernantes.

El disfrute de garantías no está sujeto a ninguna prueba, y corresponde a la autoridad acreditar que su conducta es sometida al imperio de la ley y en consecuencia no por el hecho de ser autoridades y tener facultades de restringir las garantías puedan hacerlo, porque es necesario que existan determinadas circunstancias concretas de las cuales derive esta facultad, llegándose a la conclusión de que el gobernado cuando

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 23ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. p. 600.

se encuentra en el supuesto de aplicación de la conducta de la autoridad debe acreditar que dicho acto vulnera sus garantías individuales. A su vez, a la autoridad corresponde la obligación de que su acto o conducta sea emitido y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos que la ley exige; por lo tanto en tratándose de la violación de garantías debe acreditarse plenamente la conducta de la autoridad y en su caso la afectación del patrimonio jurídico del gobernado.¹⁴

No podemos olvidar que existe una facultad de restringir o suspender garantías individuales, pero como advierte Ramón Sánchez Medal¹⁵, sólo puede darse en el caso de la norma especial contenida en el artículo 29 de la Constitución, precepto que establece que sólo en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, y bajo el cumplimiento de todas estas condiciones: que el presidente de la República de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, y con la aprobación del Congreso de la Unión o en su caso de la Comisión Permanente, puede tomar la medida de suspender en todo el país o en un lugar determinado las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación, pero en todo caso deberá hacerse por un tiempo limitado y por medio de prevenciones generales y sin que la prevención se contraiga a determinado individuo.

¹⁴ VARIOS, *Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo, Documento de Guadalajara*. Marzo de 1990, 1ª Edición. México 1990. p. 232.

¹⁵ SANCHEZ MEDAL, Ramón. *El Fraude a la Constitución*. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

Ahora bien, la razón por la cual se justifica el que los mandatos del poder deben estar siempre fundados sobre una norma o un principio, de manera impersonal y con validez objetiva, es que se cumpla con una función esencial del Derecho consistente en dar certeza y seguridad jurídica, sin ser éstos principios absolutos pues deben de armonizar con las demás funciones del Derecho.

La seguridad jurídica consiste en la confianza subjetiva de los individuos de que se respetarán sus bienes y derechos, mientras no rebasen los confines de su patrimonio; y de manera objetiva, consiste en la certeza de que existe un orden jurídico que regula con justicia la condición humana, y en la obligación del poder público de respetar las garantías individuales.

El maestro Ignacio Burgoa ha sostenido, que la seguridad jurídica está dispersa en varios derechos subjetivos públicos individuales del gobernado, oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, las cuales, tiene la obligación de acatarlos.

Esta obligación estatal es activa en la mayoría de los casos, pues el Estado y sus autoridades deben desempeñar actos positivos, consistentes en realizar todo aquello que implique el cumplimiento de los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.¹⁶

¹⁶ VARIOS, *Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo...p.79*

Así, el amparo es la garantía procesal última y definitiva que hace operante al Régimen Democrático, al tutelar el principio de juricidad entendiendo por éste, la supeditación de todos los actos del poder público del Estado al Derecho.¹⁷

¹⁷ Idem. p. 1.

CAPITULO II. NOCIONES GENERALES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO.

2.1.PROCEDENCIA Y JUSTIFICACIÓN DEL AMPARO.

Sin pretender remontarnos a la existencia de las primeras figuras jurídicas que surgieron en el mundo, toda vez que no todas constituyen antecedentes del juicio de amparo en México, ni tampoco es la intención hacer referencia a aquellos documentos políticos dados en nuestro país y que no obstante ser precedentes de nuestra actual Constitución, no contenían disposición expresa para el control de la misma, se atenderá en esta parte del trabajo solamente los documentos políticos que siendo vigentes en su época, constituyen antecedentes del actual juicio de garantías.

Así, tenemos que el 30 de diciembre de 1836, surge la Constitución Centralista, conocida también como Las Siete Leyes Constitucionales, en las que cambia el régimen federalista para crearse el régimen centralista; en este documento, ya se enumeran en forma esencial algunas garantías individuales más elaboradas, mencionadas en ese entonces como Derechos del Mexicano; mantiene la división de poderes y crea uno nuevo llamado Supremo Poder Conservador que tenía la facultad de anular las decisiones de los otros poderes.

En los llamados Derechos del Mexicano se encuentra previsto, en la fracción I, la prohibición de apresar sin mandamiento del juez competente; en la fracción II, la detención por más de tres días por autoridad política sin poner a disposición

de la autoridad judicial al detenido; en la fracción V, la prohibición de juzgamiento y sentencia por tribunales que no se hayan establecido según la Constitución o aplicando leyes dictadas con posterioridad al hecho; en la fracción VI, se establece la libertad de traslado; y, en la fracción VII, la libertad de imprenta.¹⁸

La Constitución Yucateca de 1840, obra de Don Manuel Crescencio Rejón, implica, según el maestro Burgoa, uno de los más grandes adelantos que en materia de derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano, más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo como él mismo lo llamó, desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional".¹⁹

Otro documento constitucional de carácter fundamental en nuestro país, es el Acta de Reforma de 1847, cuyo principal redactor fue Don Mariano Otero y en el que "*... defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al judicial*" (Artículo 25); asimismo, establecía el procedimiento para que una Ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las Legislaturas

¹⁸ CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 5ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1986. p.12.

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 22ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1985, p.115.

(Artículo 23)".²⁰

En este documento está plasmada ya la famosa "*Fórmula Otero*", en la que se consagra el principio de relatividad de las sentencias, ya que en una parte de su Artículo 25 establece: "*...limitándose dichos Tribunales a impartir su protección al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare*".²¹

Con la Constitución Liberal de 1857 que adoptó la fórmula Otero, prácticamente se inició la vida del juicio de amparo con la característica de exclusividad de los Tribunales Federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas estatales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos.²²

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que entre la Constitución de 1857, que únicamente consagraba garantías individuales, y la Constitución Federal vigente de 1917, la diferencia estriba en que ahora se prevén además, las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los

²⁰ GOZALEZ COSIO, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1985. p.30.

²¹ Idem, p. 31.

²² Idem. p.42.

artículos 123 y 127 Constitucionales, los cuales, podría decirse cristalizaron las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver en beneficio de las masas desvalidas los problemas obrero y agrario.²³

Y termina diciendo:

"... nuestro juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y de Otero, al primero incumbe el galardón de haberlo concedido e implantado en sus notas esenciales, como institución Local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en federal en el acta anteriormente aludida".²⁴

En consecuencia, el juicio de amparo no encuentra más justificación que la de servir como medio de defensa contra el gobernante.

El juicio de amparo, como hemos visto, tiene en la Constitución su meta, su origen y fuente. Se dice que la Constitución es su fuente porque es creado por ella y, es su meta, porque la finalidad que con el juicio de amparo se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El también llamado juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo...* op.cit. p.130 y 131.

²⁴ Idem. p.136.

2.2. CONCEPTO DE AMPARO.

Como se ha dejado asentado, es de ubicarse al juicio de amparo como un sistema de control constitucional; ahora bien, tal juicio de garantías ha sido conceptualizado por diversos autores y en diferentes épocas, con la consecuente disparidad de enfoques al partirse desde diferentes puntos de vista; por ende, enunciaremos aquí algunos connotados juristas que con su descripción nos ayudan a ubicarlo dentro del contexto que se ha venido precisando.

Es así como tenemos que el maestro Ignacio Burgoa lo describe de la siguiente manera:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objetivo invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".²⁵

Juventino V. Castro, por su parte, nos dice que más que una definición, para precisar el género próximo y su diferencia específica, es necesario una descripción o explicación de los elementos esenciales del juicio de amparo; a saber:

²⁵ Idem. p. 177.

"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente al quejoso contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente al quejoso, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo- o cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo".²⁶

En su obra *El Juicio de Amparo*, el maestro Burgoa cita la definición que Silvestre Moreno Cora hace del amparo quien al respecto dice:

"el amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."²⁷

²⁶ CASTRO, Juventino V.op.cit. p.295.

²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo...* op.cit. p.178.

De lo anterior podemos concluir que el amparo, es una **institución constitucional que tiene por objeto controlar, defender o vigilar la observancia del mismo ordenamiento del que emana, asegurando el respeto a las normas, principios y valores constitucionales; así como controlando la legalidad de todo el régimen jurídico y que constituye un verdadero juicio, entendido este concepto en su sentido amplio, es decir, como un proceso autónomo, ejercido exclusivamente por un sistema jurisdiccional con características propias de su objeto, logrando de esa manera una relación equilibrada entre el gobernante y el gobernado.**

2.3. NATURALEZA DEL AMPARO. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema que rige en nuestro país y sus disposiciones no pueden ceder frente a la manera de conducirse de sus gobernados, ya sea particulares o servidores públicos, porque si dicha norma suprema pudiese ser violada impunemente, los preceptos constitucionales sólo serían enunciados teóricos.

Por ello, nos parece adecuado el criterio del maestro Felipe Tena Ramírez en el sentido de que el respeto a la Constitución debe ser, en principio, espontáneo y natural, y que sólo excepcionalmente cabría considerar la existencia de

violaciones constitucionales dentro de un orden jurídico regular; pero, aún así, dichas violaciones deben ser prevenidas o reparadas, no obstante que, debería ser normal la observancia voluntaria de la Constitución, debe haber en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones que provengan de un mal entendimiento de los preceptos o del propósito deliberado de quebrantarlos.²⁸

Pues bien, surgiría la pregunta ¿qué puede hacer el gobernado para defenderse de las arbitrariedades del poder público?

Él mismo, como se dijo en el capítulo anterior, ha creado tal poder como una necesidad y para su propia salvaguardia, pero hay la posibilidad de que ese poder se convierta en un ente despótico que lo someta a sus caprichos.

Es necesario, por consiguiente, un medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a esos desmanes del poder público y obligarlo a que también respete los mandatos constitucionales. Así surge el juicio de amparo, como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante.

El juicio de amparo no tiene entonces más explicación, como se dijo, que la de tener en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es su meta, porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio

²⁸ TENA RAMIREZ Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 20ª Edición. Editorial Porrúa, México. 1984. p.491.

constitucional o juicio de amparo, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.

*Es así como "...la Constitución misma ha organizado el instrumento de defensa de su sistema a través de un organismo encargado de hacer respetar su supremacía, y que de los dos tipos principales de órganos que pueden haber para realizar el control constitucional -jurisdiccionales y políticos- en el caso de nuestro país, el órgano de control es definitivamente de naturaleza jurisdiccional".*²⁹

Como podemos observar, el control constitucional se puede ejercer a través de un órgano político o por órgano judicial, independientemente del autocontrol que la misma constitución precisa en su Artículo 133.

El primero de los controles nombrados, va a confiar la defensa constitucional a un órgano político que bien puede ser cualquiera de los existentes dentro de la división de poderes o que puede ser creado exprofeso como protector de la constitucionalidad; mientras que, en el segundo, es el órgano judicial el que, aparte de decidir el Derecho en una contenida entre partes, tiene la misión de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la Ley Suprema. Este último sistema de control de la constitucionalidad es encomendado por nuestra Constitución al Poder Judicial de la Federación (Artículo 103) y con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (Artículo 107).

²⁹ GOZALEZ COSIO, Arturo. op.cit. p.44.

Así, dice Felipe Tena Ramírez que el procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la Justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama juicio de amparo, la institución más suya, la más noble y ejemplar del Derecho Mexicano.³⁰

Luego entonces, el juicio de amparo está fundado en los Artículos 103 y 107 Constitucionales mencionados y con base en ellos y en su Ley Reglamentaria, podemos decir que dicho juicio tiene como materia: leyes o actos provenientes de cualquier autoridad y que el control constitucional se constriñe a la defensa de los derechos del hombre y a las violaciones de las esferas locales y federales, siempre y cuando, claro está, cause perjuicio a un particular lesionando sus derechos fundamentales.

Resumiendo, el juicio de amparo se ejercita por medio de acción ante los Tribunales Federales y su desarrollo se suscita entre dos partes fundamentales, el quejoso y la autoridad responsable, a más del tercero perjudicado (en su caso) y el Ministerio Público Federal invariablemente; se tramita como lo que es un juicio y tiene como materia, repetimos, las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o cuando la soberanía de la federación invada la de los estados y viceversa, teniendo como efectos anular el acto reclamado y restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, con retroactividad hasta antes de que se cometiera la violación.

Es pues, un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, por lo que puede afirmarse que por

³⁰ TENA RAMIREZ Felipe. op.cit 479.

encima de todo, la Constitución y por sobre ella nada rige, ya que como Ley Fundamental, Ley Básica, para su autodefensa creó el amparo. Por esta razón, como ya se dijo, la Constitución es fuente y meta del juicio constitucional, porque lo estructura para su propia defensa.

2.4. REFERENCIA AL AMPARO COMO UN VERDADERO JUICIO.

Se han emitido diversas opiniones no solamente de interés teórico sino también práctico respecto del amparo, en el sentido de si éste es un recurso o un verdadero juicio, entendiéndose por tal un proceso. La mayoría se inclina por la segunda concepción.

Tal diversidad de opiniones al respecto ha sido propiciada por la misma legislación sucesivamente en vigor, pues mientras algunas de sus Leyes Orgánicas le han llamado "recurso", otras lo mismo que las Constituciones de 1857 y 1917, le denominaron "juicio", y otras más, entre ellas el Acta de Reforma de 1847 "proceso".

Algunos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y magistrados de circuito que fungen como profesores en el Instituto de Especialización Judicial, precedidos de una larga y completa carrera judicial, se han pronunciado al respecto emitiendo su punto de vista práctico en el Manual del Juicio de Amparo por ellos elaborado.

Dicen en esencia que la palabra recurso, como su propia

denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la Ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.

Para Guasp, tratadista español, el recurso es "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada". En el recurso se está en presencia, pues, del mismo conflicto establecido respecto de las mismas partes y que debe ser fallado con base en la misma Ley que debió regir la apreciación del inferior; en suma se sigue dentro del proceso.

Mientras que en el amparo, por el contrario, quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna.

Los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el Órgano de Control, juez del primitivo juzgador, no serán, en consecuencia, exclusivamente los mismos en que este se apoyó en su oportunidad, sino, además, los de la Carta Magna. Es más, puede darse el caso de que el citado Organo de Control no solamente se abstenga de establecer si la Ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada por ser contraria a la Constitución, lo que no sucede en el recurso de apelación.

En el Juicio de Amparo, y esto ocurre tanto en el amparo directo como en el bi-instancial, la materia y las partes son, por consiguiente, diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada.

Inclusive, en el caso del recurso el superior se sustituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; en tanto que en el juicio de amparo no hay tal sustitución y el órgano de control, que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende su actuación.

No hay, en consecuencia, porqué dudar de que sea la acción constitucional ejercitada distinta de la que se hizo valer en el juicio ordinario, la que tenga por virtud iniciar el proceso de amparo; ni porqué suponer que dicha acción pudiera ya haber sido juzgada en el mencionado juicio ordinario; como tampoco hay que pretender que el oficio de la Suprema Corte sea "de mera revisión" y que el "pretexto" sea una violación a la Ley Ordinaria, pues hasta cuando el juicio de amparo se plantea contra resoluciones definitivas de las autoridades judiciales, prospera no por virtud de la alegada infracción a la ley secundaria en sí misma considerada, sino en cuanto con ella se configura una lesión a la Ley Fundamental. Resulta inadmisibile, por ende, considerar simple pretexto del juicio de garantías lo que constituye la razón de su existencia.

El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones

constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

En opinión del doctor Humberto Briseño Sierra, a propósito de la naturaleza del indicado medio de control, señala que éste es un control constitucional por querrela, en virtud de que el controlador se concreta, formulada dicha querrela, a pedir cuentas al tribunal responsable a fin de que éste explique su postura y, después de haberlo oído, a resolver si debe o no subsistir la sentencia impugnada.

No obstante las aludidas consideraciones merece fidelidad la idea de ver siempre en el medio de control que se examina un procedimiento extraordinario, sui generis, con características propias y diversas de las que se dan en los recursos y en la jurisdicción ordinaria.

Existe, sin embargo, un tipo de amparo cuyo mecanismo no configura un proceso: el llamado amparo contra leyes. Cuando menos no lo es en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, en que la ley secundaria es impugnada antes de su aplicación. En virtud del principio de relatividad esbozado por don Mariano Otero, consagrado en la fracción I del artículo 107 Constitucional y reproducido por el 76 de la Ley Reglamentaria, la sentencia que se pronuncie será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares (obviamente se refiere a personas físicas y morales) limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o

acto que la motivare". El efecto de la sentencia no es, por consiguiente, invalidar la Ley, sino únicamente el de sustraer de su influjo al quejoso, hacer que a éste no le sea aplicada, por lo que para la autoridad legislativa no se deriva deber alguno de dicha sentencia.

En toda sentencia de condena, y las que amparan lo son puesto que crean para la autoridad responsable la obligación de asumir determinada conducta (la de destruir el acto combatido en el supuesto de que éste se haya producido total o parcialmente, o la de abandonar su actitud pasiva o de abstención cuando el acto combatido constituya tal pasividad), la parte demandada queda vinculada a los términos de la sentencia y puede ser constreñida a acatarlos mediante el incidente de incumplimiento relativo.

Pero en el caso promovido contra una ley autoaplicativa, al Poder Legislativo, al que obviamente no compete velar por la aplicación o inaplicación de las normas por él creadas, le corresponde el papel de simple espectador, ya que únicamente se enterará de que la ley reclamada no será aplicada al quejoso, sin que deba satisfacer obligación alguna ni adoptar ninguna medida acerca de la referida ley (cuando menos no se reforme el sistema derivado de la fórmula Otero). En otras palabras, es una "parte" a quien no afecta la sentencia.

Distinta es, desde luego, la hipótesis en que se reclama una ley a través de un acto concreto de aplicación, porque lo que entonces se busca es su desaplicación y, por consiguiente, el acto combatido está constituido preponderantemente por el acto de la autoridad aplicadora, a quien si se enjuicia y a quien se fuerza a destruir el acto reclamado y a restituir las cosas al estado que

guardaban antes de la violación, en el supuesto de que se conceda al quejoso la protección constitucional.³¹

2.5. PARTES EN EL JUICIO DE GARANTIAS.

El vocablo "parte" es una expresión de origen latino: en su genuina significación gramatical es la porción de un todo.

El maestro Carlos Arellano García en su obra "El Juicio de Amparo" define a la parte en el proceso como *"la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibirá la dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida"*³²

En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio en que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho.

En el proceso común se denominan actor y demandado; el primero es el sujeto de la pretensión deducida en la demanda y el segundo es aquel a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se deduce de la demanda.

En el proceso, la parte es la porción del proceso. Puede dividirse el proceso en diversas porciones, según el criterio

³¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial Themis. 1ª Edición. México. p. 10-13

³² ARELLANO GARCIA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición. México. 1982. p. 453.

clasificativo que se adopte. Desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en él, la palabra parte se refiere a los elementos subjetivos que concurren ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos, en la cuestión principal.

Son muy variados los sujetos que pueden intervenir en el proceso. De estos sujetos, sólo se le atribuirá el carácter de parte a aquellos que tienen un interés propio en el problema controvertido principal, según lo asevera el propio maestro Arellano.³³

A continuación conviene el estudio particular de cada una de las partes que intervienen en el juicio de garantías.

El artículo 5º de la Ley de Amparo prevé que son partes en el juicio:

I. El agraviado o agraviados.

II. La autoridad o autoridades responsables.

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley,

³³ Idem. p.453.

tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, simplemente tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

2.5.1.- EL "AGRAVIADO" O QUEJOSO

Para el maestro Arellano García el sujeto activo en materia del juicio constitucional es el denominado quejoso o agraviado quien es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

Los elementos del concepto propuesto son los siguientes:

- a) El quejoso puede ser una persona física o moral.

La persona física, como lo denomina el Código Civil en su artículo 22, es el individuo que adquiere su capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde por la muerte. Está en aptitud de promover la acción de amparo con plena capacidad cuando es mayor de edad (artículo 24 del Código Civil) y, por medio de representante cuando no lo es (artículo 23 del Código Civil y 6º de la Ley de Amparo).

Varias de las garantías individuales se establecieron típicamente para tutelar derechos fundamentales del hombre frente a los embates del poder público. Por tanto, la persona física es el sujeto que, por antonomasia, puede reclamar los actos estatales que vulneren sus garantías individuales a través del juicio de amparo.

En la evolución del juicio constitucional la doctrina y jurisprudencia permitieron que por similitud de intereses entre las personas morales y las físicas, pudieran también las primeras promover la acción de amparo.

b) El quejoso es quien ejercita la acción.

El juicio de amparo se inicia con el ejercicio de la acción correspondiente; al sujeto que la ejercita tanto la ley como la jurisprudencia lo designan indistintamente como quejoso o agraviado.

Es quien acude ante el órgano jurisdiccional con la pretensión de que se diga el derecho y se le proteja de un acto de autoridad violatorio de sus garantías individuales o del régimen de distribución de competencias entre Federación y Estados.

En este punto cabe hacer la aclaración que en opinión personal resulta incorrecto dar el nombre de agraviado a quien promueve la acción constitucional.

Lo anterior es así porque sólo será hasta el dictado de la resolución correspondiente cuando se verifique si el promovente resultó o no verdaderamente agraviado o lesionado en su esfera de derechos; luego, no se podría aceptar que por el sólo hecho de promover la acción constitucional al demandante se le de desde ese momento la calificativa de agraviado, pues aun no se ha resuelto si fueron o no vulneradas sus garantías.

Por ello, a mi parecer, debe sólo nombrársele quejoso

hasta en tanto se dicte la ejecutoria pertinente en donde se dilucidará con plena certeza si tiene o no la calidad de agraviado.

c) Se reclama por el quejoso un acto o ley de autoridad.

El quejoso ejerce la acción de amparo y la endereza contra un acto de autoridad entendido a éste de manera genérica.

Se dice de manera genérica en atención a que resulta un tanto innecesaria la distinción que hace la ley en cuanto a que por la vía de amparo pueden combatirse tanto actos como leyes que violen garantías individuales, porque debe tenerse presente que la ley no viene a ser otra cosa sino también un mero acto de autoridad y por ende combatible constitucionalmente, al margen de si se requiere o no un diverso acto concreto de aplicación de la ley para estar en aptitud de impugnarla.

Por otro lado, como ya se dijo, el juicio constitucional sólo procederá contra actos de autoridad más nunca contra actos de particulares.

d) Por presunta violación de garantías individuales o de la distribución competencial entre Federación y Estados de a República.

Se utiliza la expresión "presunta" para esclarecer que el quejoso imputa la violación a la autoridad estatal responsable pero, será materia a dilucidar en el juicio de amparo si

realmente existe o no tal conculcación.

Por otra parte cuando se menciona violación a garantías individuales o a la distribución competencial entre Federación y Estados de la República, se tiene deliberada intención de enmarcar al quejoso dentro de las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 103 constitucional.

2.5.2.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Para los efectos del presente trabajo es importante tomar en consideración la opinión que sobre la autoridad responsable emite la doctrina.

Así tenemos que Burgoa define a la autoridad como *"aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultad o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."*³⁴

Al hacer un análisis minucioso de las diversas acepciones que muchos tratadistas han hecho de la parte denominada autoridad responsable, Carlos Arellano García

³⁴ BURGOA ORIHUELA, Igacio. *El Juicio de Amparo... op.cit.* p.340

señala que la palabra "responsable", del latín "responsum", "respondere" es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.

En consecuencia, desde el punto de vista de su significado gramatical, la autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.

Por supuesto que tal significación gramatical es coincidente con las características que se producen en el juicio de amparo en relación con la autoridad responsable. De allí que, inicialmente la denominación "autoridad responsable", dada al sujeto pasivo demandado en la acción de amparo y parte en el juicio de amparo, concluye, es una denominación correcta, por lo que propone su propia definición señalando:

"La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien Federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o la ley reclamado, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados".³⁵

La Ley de Amparo por su parte, en el artículo 11 proporciona un concepto de lo que para efectos prácticos debe entenderse por autoridad responsable y señala simplemente que es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de

³⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. *El Juicio de Amparo...* op.cit. p.122

ejecutar la ley o el acto reclamado.

El concepto dado por la legislación se complementa, además del más reciente criterio jurisprudencial de lo que debe entenderse por autoridad responsable para efectos del amparo precisado en el primer capítulo de este trabajo, con las siguientes tesis:

“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. *El término "Autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen; por lo que si algún organismo no reúne tales características, el amparo pedido contra sus actos resulta improcedente y debe sobreseerse el juicio.*”³⁶

“AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO. *El artículo 1o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la*

³⁶ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV Segunda Parte-1, p.125

reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne."³⁷

2.5.3. EL TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es quien en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que el acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie; por ello debe ser llamado a juicio y tener en este la oportunidad de probar y alegar lo que en su favor estime pertinente.

Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable y también se empeña en que el acto que de ella se reclama, quede en pie.

Ahora bien, tomando en consideración que la propuesta que se pretende elaborar está enfocada básicamente al juicio de amparo en materia administrativa se examinará únicamente el inciso c) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de

³⁷ Tesis XXI. lo. 98 K publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV-Septiembre, p. 271

amparo.

Lo medular de este inciso consiste en que además de señalar a la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto reclamado cuando se trata de providencias administrativas, incluye también con motivo de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro a aquella persona que sin haber gestionado dicho acto, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado, teniendo como única condición que tal procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable.

A pesar de que los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado cabe señalar de manera genérica que para tal reconocimiento se requiere que la misma persona sea titular de un derecho protegido por la ley del cual resultare afectado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo.

2.5.4. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público es un representante de los intereses sociales, es decir, representa el interés de la colectividad.

Así como la autoridad responsable defiende el acto que de ella se reclama y que el quejoso estima violatorio de sus

garantías individuales, el Ministerio Público puede inclinarse por cualquiera de las posturas y coincidir con alguna de ellas.

En todo juicio de amparo ha de emplazarse al Ministerio Público y deberá decidir discrecionalmente su intervención o abstención en el juicio de amparo de que se trate, lo que depende de si a su manera de ver las cosas se encuentra en disputa un interés público y en caso de que éste no exista o resuelva que sólo se ventilan intereses privados, está facultado para abstenerse de intervenir como parte en el juicio.

Se ha criticado la injerencia del agente del ministerio público federal por su labor casi nula y hasta cierto punto irrelevante en el juicio de amparo dado que en la mayor parte de los casos no ha tomado con la responsabilidad que debiera su participación en el juicio que de otra manera podría influir en el ánimo del juzgador y conseguir una mejor administración de justicia.

Ha sido tan opaco el desempeño del Agente del Ministerio Público que se ha llegado a pensar que su intervención sólo viene a ser en la actualidad un elemento meramente formal pues no obstante que tiene la facultad discrecional de intervenir o no en el juicio, tiene otras obligaciones que la propia ley le impone como por ejemplo el de vigilar que los jueces no dejen paralizados los asuntos; el manifestar si debe admitirse o desecharse una demanda cuando considere que el acto reclamado afecta el interés público y el quejoso no desahogó la prevención que se le hizo a efecto de proveer lo conducente sobre su reclamo; o el de cuidar el exacto cumplimiento de las sentencias protectoras.

Y rara, sino es que en ninguna ocasión hace lo que la ley le manda.

Por tanto, la gran mayoría de estos servidores deben tomar conciencia primero, de la función de representantes sociales que les ha sido encomendada y luego, comprometerse para vigilar la adecuada administración de la justicia; o bien, simplemente resignarse a seguir fungiendo como lo que hasta ahora han venido siendo, una mera figura decorativa.

2.6. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole de la parte quejosa, la naturaleza del acto reclamado, y aún a los fines del propio juicio; estos principios fundamentales son los siguientes:

2.6.1. PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio vagamente enunciado por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y por esa razón, para que nazca a la vida jurídica resulta indispensable que alguien lo promueva, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control como juicio que es sólo puede surgir a la vida

jurídica por el ejercicio de la acción que en el caso es la acción de amparo promovida por el gobernado quien ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo establece categóricamente:

"el juicio de amparo únicamente puede promoverse (lo que implica que no opera de manera oficiosa) por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pueden hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita".

Lo establecido en último término por el precepto en cita ocurre cuando se trata de actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional en que, si el quejoso se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre aunque sea menor de edad, según lo prevé el artículo 17 de la propia Ley de Amparo.

Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, que expresa que "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", no tiene excepciones y por consiguiente, rige en todo caso.

2.6.2. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio también se desprende de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal, y 4o. de la Ley de Amparo, que como se ha visto, respectivamente estatuye que el juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte " a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

Ahora bien, por agravio debe entenderse todo menoscabo u ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente.

En otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no simplemente de carácter subjetivo.

Ese agravio debe recaer sobre una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto y genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente, es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio, o ser próximo, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético. En esto estriba lo "directo" del agravio y viene a constituir precisamente el llamado interés jurídico que debe acreditar el quejoso en el juicio de garantías para la procedencia de su acción.

Por esa razón, los actos simplemente "probables" no engendran agravio ya que resulta indispensable que aquellos existan o haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Tampoco este principio tiene excepciones.

2.6.3. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

También llamado "formula Otero" en virtud de que si bien se esbozó en la constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delinió más explícitamente hasta dejarlo en los términos en que lo consagró la Carta Magna, este principio ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela del Pacto Federal que lleva a cabo el Poder Judicial de la Federación.

El artículo 107 constitucional prevé en su fracción I, que *"la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"*, prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer, en su primer párrafo, que las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado,

limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general de la ley o acto que la motivare.

El principio de relatividad constriñe, como claramente se advierte, a que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal sólo tenga eficacia sobre la persona que promovió la acción y en consecuencia, quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgado en la sentencia.

Esto es, quien no haya acudido al juicio de garantías ni por lo mismo, haya sido amparado contra determinado acto, está obligado a acatarlo no obstante que el propio acto haya sido declarado violatorio de garantías en un juicio de amparo, porque justamente esa persona no fungió como parte quejosa.

La regla en cuestión, considero, puede observarse también desde otro punto de vista desde el cual debe ser tomada en cuenta en relación con las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya otorgado el amparo.

Sería ilógico y la sentencia carecería de eficacia si sólo se otorgara la protección de la Justicia Federal contra la autoridad ordenadora, y por consiguiente, los actos de la ejecutora quedarán intocados con el argumento de que no fueron llamadas a juicio.

No bastaría que la ordenadora dejara sin efectos su

mandato, pues resulta necesario que también se dejen sin efectos los actos de ejecución de la orden al ser resultado de un acto viciado de ilegalidad.

2.6.4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Puesto que el amparo es, como anteriormente ha quedado precisado, un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto reclamado.

En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, precisamente porque lo hace procedente contra actos definitivos, esto es que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, principio que consagra la Constitución Federal en el inciso a) de la fracción II del artículo 107, en relación con las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

El mismo precepto en su fracción IV, en lo referente a la materia administrativa, establece que el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los que no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo a la sentencia del fallo; aunado a ello también en materia administrativa el amparo procede además, contra resoluciones

que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

La Ley de Amparo, por su parte al reglamentar las disposiciones constitucionales estatuye en su artículo 73 que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones judiciales, de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas, o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente (fracción XII); es decir, se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos interponibles contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías.

La causal de improcedencia a que se refiere la fracción XIV, por su parte, resulta de la circunstancia de que, en el momento de la promoción del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado.

Y la fracción XV del propio artículo 73 mencionado que prevé la improcedencia del juicio contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Finalmente, el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo establece otra regla que debe ser observada en el juicio de garantías. Esta consiste en que cuando el amparo se promueva contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda.

Esta medida es comprensible si se toma en cuenta que de no existir, el gobernado podría ocurrir al juicio de garantías a combatir de manera aislada todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo durante el procedimiento, lo que ocasionaría un sinnúmero de juicios innecesarios en la medida que sólo hasta la resolución definitiva es cuando verdaderamente se patentiza la afectación que pudiera ocasionarle al quejoso la transgresión de sus derechos o violaciones procesales llevadas a cabo en las diversas fases del procedimiento.

Por tanto, al combatir la resolución final se pueden alegar tanto violaciones cometidas en la misma como en la secuela del procedimiento que le dio origen.

2.6.4.1. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Por virtud de las varias excepciones a este principio es

posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario sea perfectamente combatible en el juicio constitucional:

1ª.- En materia penal cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales).

Esta excepción se encuentra prevista en el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

2ª.- Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación; sin embargo, si el quejoso optó por interponer tal medio de impugnación, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y si le es adverso, reclamará entonces en amparo la resolución que a dicho recurso recaiga, a menos que desista de la propia apelación, según lo ha dejado asentado la jurisprudencia.

3ª.- Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, pues precisamente el hecho de que manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes. Luego, se ha establecido en la jurisprudencia que el no emplazado está en aptitud de acudir de

inmediato al amparo indirecto ante el juez de distrito correspondiente.

Esta excepción la encontramos regulada también en el artículo 73, fracción XIII, última parte del párrafo primero, de la Ley de Amparo.

4ª. - Tampoco está obligado a agotar recuso alguno y por lo mismo puede promover juicio de amparo de inmediato quien se vea afectado por un acto autoritario que carezca de fundamentación, pues pretender que el agraviado pronostique o presuponga los preceptos que cimientan el acto de que se duele sería tanto como exigirle dotes adivinatorios y dejarlo en estado de indefensión, tal como lo prevé el artículo 73, fracción XV, último párrafo, de la Ley de Amparo.

5ª.- Cuando el quejoso se propone reclamar la inconstitucionalidad de una ley en que se sustenta el acto de autoridad, si se trata del primer acto en que se le aplica tal ordenamiento tampoco está obligado a observar el principio de definitividad pues además de que agotando el recurso que la propia ley establezca no podría decidirse sobre la constitucionalidad alegada, tal facultad es exclusiva del Poder Judicial de la Federación; de ahí que, actualmente el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, establezca que cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de amparo.

Esta excepción en nuestro país ha sido objeto de abuso

por parte de algunos de los gobernados en específico representantes de restaurantes, bares, cantinas y demás establecimientos de esa índole que al ser sujetos a un procedimiento de inspección por parte de la autoridad administrativa, acuden al juicio de garantías a combatir todas y cada una de las fases del procedimiento aún cuando saben que no se ha dictado la resolución con que debe concluir tal procedimiento.

Precisamente por ello, alegan en su demanda la inconstitucionalidad de las leyes en que se fundamenta el proceso de verificación, excepción al principio de definitividad que abre la puerta a la admisión de la demanda y con ella, el consecuente otorgamiento de la suspensión provisional que les permitirá trabajar hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva.

Sin embargo, los más recientes criterios de la nuestro Máximo Tribunal han establecido que aun cuando se combata la inconstitucionalidad de las leyes en que se fundamenta el procedimiento de verificación, si no existe aun la resolución que le ponga fin, por lo que hace a las diversas fases del procedimiento debe sobreseerse en el juicio de garantías, toda vez que la afectación causada por las eventuales violaciones que pudieren haberse cometido en esas etapas no se verá reflejada sino hasta el dictado de la resolución final.

Tal jurisprudencia establece textualmente:

***“AMPARO INDIRECTO. PROMOVIDO
CONTRA UNA LEY APLICADA EN UN
PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO,***

PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO SI EL QUEJOSO RECLAMA ÚNICAMENTE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS. *Para que el juicio de garantías proceda de manera inmediata contra una ley aplicada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, sin necesidad de esperar a que éste culmine, es menester analizar si el acto de aplicación tiene una ejecución de imposible reparación, porque los efectos legales y materiales alcancen a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo, que no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación. De lo contrario, si la parte quejosa únicamente alega que se afecta su posibilidad de defensa, implicando cuestiones meramente procesales, el juicio resulta improcedente y debe sobreseerse con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, pues en este caso, atendiendo al principio de definitividad, la acción procede hasta que se dicte la resolución definitiva con la cual culmine el procedimiento, momento en que se podrán combatir tanto la ley, como el procedimiento mismo, y la resolución final.*³⁸

6ª.- Una última excepción al principio de definitividad podemos desprenderla del contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo en que se prevé que el juicio de garantías ante juez de Distrito se pedirá contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de

³⁸ Tesis 1a./J. 29/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Mayo de 1998, p.150

imposible reparación, excepción que también debe aplicarse por analogía a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en que si un acto llevado a cabo dentro del mismo tiene una ejecución que ya no pudiera ser subsanada o reparada por ningún medio, el amparo resulta procedente, como pudiera ser el caso precisamente en atención al ejemplo citado en el punto anterior, cuando lo reclamado sea una orden de visita a una negociación, juicio en el que se pretendería proteger la inviolabilidad del domicilio, protección que ya no podría ser reparada si se llevara a cabo y se combata la resolución con que culmine el procedimiento.

2.6.5. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda; y si se trata de resolver un recurso promovido contra la resolución pronunciada por el juez de distrito, que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argumentado en los agravios.

No podrá pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado ya que debe limitarse a establecer si los conceptos de violación o en su caso los agravios son o no fundados, de manera que no está en aptitud legal de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que

la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional se niegue la protección de la justicia federal por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haber expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

2.6.5.1- EXCEPCIONES AL ESTRICTO DERECHO.

Es el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo el que expresamente estatuye varias excepciones al citado principio, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente.

En efecto después de precisar que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo que la de los agravios formulados en los recursos, dicho artículo señala los casos en que opera tal suplencia, a saber:

"I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

Aquí basta por consiguiente que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame a juicio a la

autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley que se le aplicó es contraria a la Carta Magna por haberlo así establecido jurisprudencialmente el más Alto Tribunal.

"II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

Es tan ostensible el propósito del legislador de hacer que el juicio de amparo constituya para el reo un medio de defensa, que sienta las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir aunque aquel haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

"III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley".

El deber de suplir las deficiencias de la queja y de los agravios opera con extraordinaria amplitud, cuando quienes promuevan el juicio de garantías o interponen alguno de los recursos previstos por la Ley de Amparo son núcleos de población ejidal comunal, ejidatarios o comuneros en lo particular, pues el aludido artículo 227 establece varias disposiciones que se apartan substancialmente de las reglas que generalmente rigen el juicio constitucional ya que, además de que reitera el deber para el juzgador, de suplir la deficiencia de la demanda y de los agravios, le impone el de suplir también la de exposiciones, comparecencias y alegatos.

"IV.- En materia laboral la suplencia sólo se

aplicará en favor del trabajador".

En esta fracción se suprime la determinación del desaparecido artículo 76 en el sentido de que en materia obrera la suplencia operaba cuando se advertía que había habido en detrimento del obrero una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa. El ámbito de suplencia es en la actualidad, pues, más amplio.

"V.- En favor de los menores de edad o incapaces".

Permite entender que la suplencia opera sólo si el quejoso es precisamente un menor o un incapaz; sin embargo, debe concluirse que la facultad de suplir las deficiencias a que se ha venido aludiendo, opera no únicamente si el juicio de garantías o recursos son promovidos precisamente por los multicitados menores o incapaces, sino también cuando aunque éstos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos independientemente de quien sea el promovente del juicio o recurso.

En otras palabras, deberá suplirse tanto cuando los menores o incapaces sean los quejosos o recurrentes como cuando los actos reclamados afecten sus derechos aunque no sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente, brindarles facilidades para su mejor protección.

Por otra parte, el texto escueto de la fracción V que se comenta permite concluir que la suplencia opera independientemente de la materia de que se trate pues al respecto

no se expresa ninguna disposición de la que pudiera desprenderse que aquella deba hacerse efectiva sólo en relación con una materia específicamente determinada.

"VI.- En otras materias cuando se advierta que ha habido contra el quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Para no caer en error es necesario partir de la base de que el primer párrafo del citado artículo 76 bis, del cual deriva la fracción VI en comento, sólo faculta al juzgador para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos, lo que significa que la suplencia en cuestión opera exclusivamente en relación con los mencionados conceptos de violación y los agravios, y esto siempre y cuando, la manifiesta violación procesal que dejó sin defensa al quejoso o al recurrente haya sido impugnada en su oportunidad.

De ninguna manera será factible tal suplencia si la mencionada violación fue consentida y quedó firme, es decir, si el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a mandar reponer el procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que sólo está facultado para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y, en su caso, de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, por lo que únicamente está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquellos y en éstos, sin que, por consiguiente pueda pasar por alto los errores u

omisiones en que haya incurrido el quejoso o recurrente en el recurso del procedimiento del que derive el acto reclamado.

CAPITULO III. LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

3.1. CONCEPTO DE SENTENCIA

Atendiendo a su origen etimológico, la palabra sentencia proviene del latín *sententia*, que significa sentir, sentimiento, dictamen, parecer, opinar; esto es, el sentir del juzgador respecto de la cuestión puesta a su conocimiento.

El maestro Eduardo Pallares define la sentencia como:

*"... el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."*³⁹

Por su parte Jorge Becerra Bautista nos dice que el término sentencia en general *"es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculatoria, una controversia entre partes."*⁴⁰

Ahora bien, por lo que se refiere específicamente a la sentencia en el juicio de amparo el maestro Arellano García la define como el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito por el que, una vez terminada la

³⁹ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1971. p. 421

⁴⁰ BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. 11ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1984. p.169

tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.⁴¹

En opinión personal se puede definir como el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunal colegiado de circuito, o juez de Distrito, por el cual se resuelve si se concede o niega la protección constitucional solicitada por el quejoso contra el acto de autoridad que considera violatorio de garantías individuales o de la competencia entre Federación y Estados o bien, si se sobresee en el juicio por haber resultado improcedente.

El maestro Carlos Arellano García señala los elementos comunes que componen el concepto de sentencia de amparo, a saber:

I. La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional en atención a que aplica la norma jurídica general al caso concreto controvertido. Es un acto jurisdiccional desde el punto de vista material pues se produce la adecuación de la norma jurídica abstracta a las pretensiones antagónicas de las partes. En el amparo, el quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que ésta, defiende la constitucionalidad del mismo.

⁴¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición. México. 1982. p.778.

II. Los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo fallar en definitiva el juicio de amparo son los integrantes del Poder Judicial de la Federación y que son respectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, o Juez de Distrito.

III. La sentencia definitiva se ubica al final del proceso, cuando ha terminado la secuela de los actos integrantes del proceso y cuando sólo faltaba como acto final el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

IV. En el amparo, la controversia planteada constituye la violación de garantías o la violación derechos al quejoso derivados de la división de competencias entre Federación y Estados; esta violación es presunta, pues la imputa el quejoso a la autoridad responsable, ésta la niega y el órgano jurisdiccional deberá dar su veredicto.

V. El órgano jurisdiccional resuelve la controversia, posee la representación de la soberanía estatal y con imperio determinará el sentido de la resolución para conocer la razón a alguna de las partes.

VI. El sentido del fallo será conceder, negar o sobreseer en el juicio.⁴²

⁴² ARELLANO GARCIA, Carlos. *El Juicio de Amparo...* op cit. p.778.

3.1.1. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.

Desde el punto de vista de la controversia que resuelven, se clasifican en definitivas e interlocutorias.

Las primeras son aquellas que resuelven el negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión planteada, lo que se traduce en el fallo en que se niegue o conceda la protección constitucional después de haber examinado la constitucionalidad del acto reclamado, con la salvedad de la sentencia de sobreseimiento en la que no se resuelve el fondo del negocio, pero que por razones inherentes y expresas en la Ley de Amparo se les considera sentencias.

Por otra parte, las interlocutorias son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada durante la substanciación o en ejecución del juicio de garantías, y en ellas simplemente se resuelven todo tipo de cuestiones que no constituyen la materia de fondo del asunto planteado en lo relativo a la existencia o no de la violación de garantías alegada por el quejoso.

Algunos tratadistas sostienen que jurídicamente no existen las resoluciones interlocutorias toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles las resoluciones judiciales que decidan sobre cualquier punto del negocio son autos, como la resolución que provee sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, fallo que la propia Ley de Amparo le da la denominación de auto

en su artículo 139; sin embargo, no debe pasarse por alto el hecho de que tal resolución tiene todas las características de una sentencia, como también aquellas que resuelven sobre la acumulación de autos, nulidad de actuaciones, impedimentos, quejas, etcétera.⁴³

Coincide con esta opinión el maestro Burgoa quien aduce que para resolver una cuestión ya sea incidental o de fondo, el juzgador siempre procederá de la misma forma lógica y que en ambos casos, dirime una controversia suscitada entre las partes, y si bien difiere la clase de problema que en ella se debate, lo cierto es que las incidentales o interlocutorias revisten todas y cada una de las características de una sentencia, con independencia de la naturaleza de la controversia que diriman.

3.2. ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE DEBEN CONTENER (BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 77 DE LA LEY DE AMPARO)

El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

Señala don Génaro Góngora Pimentel que por sentencia se entiende el juicio lógico de los hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que

⁴³ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo*. 1ª Edición. Editorial Harla. México. 1994. p.266.

contienen la verdad legal, y por lo mismo la integran la proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad.⁴⁴

Pues bien, los requisitos legales que debe contener toda sentencia dictada en un juicio de amparo se encuentran previstos en el artículo 77 de la Ley de Amparo, a saber;

- a) La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- b) Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y
- c) Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

En esta triple exigencia se conjugan de manera genérica las directrices a las que debe ajustarse la actuación del juzgador como son observar el principio de congruencia, el de claridad y precisión, fundamentación y motivación, y exhaustividad.

⁴⁴ GONGORA PIMENTEL, Génaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1989. p.337 y 338.

Resulta prudente hacer notar que éstos no son los únicos requisitos que debe contener una sentencia de amparo; podríamos decir que se refieren al fondo de la cuestión planteada; sin embargo, deben también contener los requisitos de forma que prevén los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

El primero señala que toda resolución judicial contendrá la expresión del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad así como la determinación judicial pertinente; aunado a ello, la firma del juez, magistrado o ministro que la pronuncie, siendo autorizada en todo caso por el secretario.

Por su parte, el segundo de los preceptos enunciados establece que las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración; todo lo cual se resume en la práctica judicial en los resultandos, considerandos y puntos resolutivos de las sentencias.

Para efectos del presente trabajo sólo se estima necesario el estudio de los requisitos contenidos en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

3.2.1. FIJACION CLARA Y PRECISA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

El artículo 116 de la Ley de Amparo señala los requisitos que debe contener toda demanda de garantías, entre los que se encuentran en su fracción IV, *"la ley o acto que de cada autoridad se reclame"*.

Lo que constituye el acto reclamado bien puede ser una ley o bien, *"cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se imponga imperativa, unilateral o coercitivamente"*, según el decir del tratadista Ignacio Burgoa.⁴⁵

En este punto es pertinente hacer la siguiente reflexión.

El artículo 1º, fracción I, de Ley de Amparo, establece que el juicio de garantías tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

La ley entendida como la norma emanada del poder público deviene de un proceso de creación que bien puede reducirse a la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la misma; luego, no viene a ser otra cosa sino simple y sencillamente un acto más de autoridad o de la actuación

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 22ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1985, p.115.

conjunta de autoridades.

Por tanto, si la propia Ley de Amparo en su artículo 11 señala que autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado, en estas acepciones se encuentran previstas perfectamente las autoridades que en su caso participan en el proceso de creación de la ley, lo que nos lleva a considerar que resulta por demás innecesario que tanto la Constitución como la Ley de Amparo se empeñen en hacer la disyuntiva de "ley o acto reclamado", cuando que, como se vio, basta con se refieran al "acto reclamado" para entender que en él también puede encuadrarse un ordenamiento legislativo.

Retomando, si en cumplimiento a los requisitos que exige el artículo 116 de la Ley de Amparo el promovente señala en su demanda el o los actos reclamados de cada autoridad de una manera genérica sin precisarlos o particularizarlos combinándolos con argumentos que inclusive constituyen conceptos de violación o bien antecedentes del caso, el juez atendiendo a lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, del ordenamiento en comento, no debe bajo ninguna circunstancia perderse en lo efectivamente reclamado y en consecuencia, tiene la obligación de hacer una fijación clara y precisa de los que considere en esencia lo combatido por el demandante, pues justamente de una correcta interpretación y precisión de actos dependerá la adecuada resolución del juicio de garantías.

De ahí que la concisión de que se trata tiende a evitar que la sentencias se vean faltas de claridad y precisión por atender a argumentos inútiles, atento al siguiente criterio

jurisprudencial:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.- Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la Constitucionalidad de los actos."⁴⁶.

3.2.2.- APRECIACION DE LAS PRUEBAS CONDUCTENTES A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

El juzgador tiene que valerse de ciertos medios a fin de conocer la verdad de los hechos que se plantean en el escrito de demanda; esos elementos de juicio de que se vale constituyen las pruebas, entendiendo a las mismas como aquellos instrumentos que servirán para crear convicción en el ánimo del juzgador para decidir la litis controvertida.

⁴⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Edición 1988-2ª parte.- Tesis 57.p.94.

En relación con la valoración de pruebas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

"PRUEBAS.- Si bien es cierto que el juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que está sometido a su prudente arbitrio, también lo es que la ley señala reglas o normas de las que no debe apartarse nunca a fin de evitar errores y conseguir, en lo posible, que el criterio judicial no se extravíe y llegue hasta el abuso. El examen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador, no en conjunto, sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas, y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba".⁴⁷

Ciertamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, fracción I y 78, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, el juez tiene la obligación de relacionar, apreciar y valorar las pruebas que demuestren tanto la existencia de los actos reclamados, como su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Cabe señalar que aun cuando la Ley de Amparo no precisa los lineamientos a seguir por parte del juzgador para hacer una justa apreciación de las pruebas ofrecidas en el juicio (con independencia de la facultad discrecional que expresamente le concede la Ley), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la ley en cita debe aplicar supletoriamente lo

⁴⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Edición 1988-2ª parte.- 12ª tesis relacionada con la 1500. pp.2389 y 2390.

previsto en el capítulo IX, título cuarto, libro primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles que se refiere a la evaluación de la prueba.

Por cuanto hace a las pruebas admisibles en el juicio de amparo, el artículo 150 de la ley que lo rige señala que son admisibles toda clase de pruebas excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho.

Es menester indicar que la carga de la prueba corresponde, según la naturaleza del acto reclamado, no sólo a la parte quejosa, sino también a la autoridad responsable, con independencia de las pruebas que el juez recabe oficiosamente.

Sobre ello, el artículo 149 de la Ley de Amparo establece los casos en que la carga de la prueba corresponde a la autoridad responsable o a la parte quejosa al precisar:

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad

dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."

De la lectura de los párrafos anteriores se concluye que también la parte tercero perjudicada o bien el agente del ministerio público federal, como partes en el juicio pueden rendir pruebas ya sea para desvirtuar la presunción de certeza del acto reclamado o bien para hacer evidente alguna causa de improcedencia.

Resumiendo, el juzgador tiene la obligación de hacer una valoración certera de todas y cada una de las probanzas allegadas al juicio cualesquiera de las partes que las hubiese ofrecido.

Por otra parte, como se dijo, dependerá de la naturaleza del acto reclamado la correspondiente carga probatoria entre las partes, ya que en atención a las características del caso planteado, la obligación de demostrar los hechos en el juicio le asistirá a una u otra.

Algunos ejemplos los encontramos plasmados en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. *Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo."*⁴⁸

⁴⁸ Tesis VI.2o.J/18, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo 19-21, Julio-Septiembre de 1989, p 154

“ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARACTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. No es exacta la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados atribuidos a las responsables por haberlos negado ésta al rendir su informe justificado, consistentes en la falta de resolución a las peticiones del ahora quejoso, puesto que no por el hecho de que la autoridad responsable niegue los actos reclamados, esta circunstancia baste para tenerlos por negados, ya que si se atiende a que el acto reclamado tiene la naturaleza de negativo, es a la autoridad responsable a quien corresponde acreditar que no incurrió en la omisión apuntada, motivo por el cual no es suficiente su afirmación en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados, si no demuestra haber dictado el acuerdo respectivo y haberlo hecho del conocimiento del peticionario.”⁴⁹

“GARANTIA DE AUDIENCIA. LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE SE RESPETO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Cuando el quejoso afirma que no se le citó ni se le oyó en defensa de sus intereses, obliga a las autoridades responsables a demostrar lo contrario para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama, pues de no ser así se le dejaría en estado de indefensión al quejoso, dada la imposibilidad de demostrar las omisiones o hechos

⁴⁹ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo I Segunda Parte-1, p. 50.

negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados."⁵⁰

3.2.3. FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYA EL JUZGADOR PARA SOBRESEER EN EL JUICIO O BIEN, PARA DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La palabra sobreseimiento proviene del latín "supersendere"; de "super" sobre y "sendere" sentarse; es decir, cesar o desistir, nos dice al respecto don Juventino V. Castro.⁵¹

El más alto tribunal de nuestro país ha dejado claramente establecido lo que representa el sobreseimiento en el juicio de amparo al señalar que éste pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión amparó o no a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.⁵²

⁵⁰ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo V Segunda Parte-1, p. 224.

⁵¹ CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 5ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1986. p.379

⁵² Tesis 502 publicada en el Apéndice de 1995, Quinta Epoca, Tomo VI, Parte SCJN, p.332, de rubro: **"SOBRESEIMIENTO"**.

En efecto, el sobreseimiento es un acto procesal por el cual se da por concluido el juicio de amparo tendiendo como rasgo distintivo, el hecho de que no se entra el estudio de fondo del asunto planteado, es decir, la sentencia que sobresee pone fin al juicio y en ella no se resuelve absolutamente nada de lo controvertido en el asunto.

Existen tres tipos de improcedencia relativas a la acción de amparo, a saber: la improcedencia constitucional, la improcedencia legal y la improcedencia jurisprudencial.

El primer tipo queda establecido en el propio texto de la Carta Fundamental; el segundo lo prevé el artículo 73 de la Ley de Amparo; y huelga decir que el tercero está contenido en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando ya sea en Pleno o bien en Salas, así como también por los discernimientos sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, cualesquiera de las improcedencias descritas conllevan irremediamente a sobreseer en el juicio y el fundamento legal de tal determinación lo encontramos en el artículo 74 de la Ley de Amparo, cuyo análisis debe efectuarse de manera detallada y para tal efecto conviene hacerlo por cada una de sus fracciones, a saber:

"ARTICULO 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda."

Como se observa, en este supuesto el sobreseimiento

opera por la falta de interés en la prosecución del juicio. Ciertamente, el quejoso es el principal interesado en el juicio porque cuando acude a la vía constitucional alega la violación en su perjuicio de alguna de las garantías individuales; luego, si desiste de su misiva deja de ejercitar el derecho tutelar de las garantías que en principio consideró conculcadas.

"II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona."

En este caso el sobreseimiento procede debido a que siendo el quejoso (mal llamado agraviado como apuntamos en capítulos anteriores) el único a quien pudiere perjudicar el acto reclamado, es claro que sus efectos no pueden incidir en nadie más y por ende, sólo viviendo él tiene razón de existencia del juicio de garantías relativo; sin embargo esta causal únicamente opera cuando la garantía conculcada afecta de manera exclusiva al demandante, porque si también lesiona intereses de sus herederos o legatarios, éstos podrán continuar el juicio.

"III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

Aquí el sobreseimiento como ya dijimos, opera cuando se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo. Si bien las causales apuntadas no son objeto de estudio preferencial en este trabajo, conviene aunque de manera superficial conocerlas cada una; estas son las siguientes:

“ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo

considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley..”

Retomando las causales de sobreseimiento, tenemos que el artículo 74, en su fracción IV establece:

”IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el Artículo 155 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso”.

Básicamente en esta fracción, el sobreseimiento es una consecuencia de la inexistencia del acto que se reclama ya sea porque nunca nació a la vida jurídica o simplemente dejó existir y por esa razón no tiene razón de continuarse un juicio en que finalmente se resolverá sobre la nada.

"V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

La razón de ser de esta causa de sobreseimiento encuentra sustento en el hecho de que si el quejoso no promueve en el lapso de trescientos días es porque el asunto ya no le interesa y en obvio de sentencias inútiles, el juzgador no debe

entrar a estudiar el asunto ante la falta de interés (que no jurídico) del promovente.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo previsto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, las sentencias que se pronuncien en el juicio de garantías se limitarán a amparar y proteger al quejoso, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare; esto es, debe hacerse una declaración lisa y llana sobre si la justicia de la Unión concede o no el amparo y protección solicitados, dada la comprobación de violaciones a las garantías individuales.

Luego entonces, el fundamento legal para conceder el amparo y protección de la justicia federal lo constituye precisamente la violación a cualquiera de las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna; en tanto que, por regla general, el fundamento legal para negar el amparo y protección de la justicia federal lo constituye la no acreditación de violación alguna a las garantías individuales.

Ahora bien, los límites a la apreciación del juzgador para declarar constitucional o inconstitucional el acto puesto a su consideración, lo fijan los conceptos de violación, ya que si éstos al ser debidamente probados evidencian la transgresión a las garantías individuales, la determinación de conceder la protección de la justicia de la unión es una consecuencia lógica e ineludible y, por el contrario, si los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa resultan infundados al no acreditarse la transgresión de garantías, no cabe sino negar la protección solicitada.

Es así que el juez de Distrito una vez establecida, claro está, la existencia del acto reclamado, y no existiendo causal de improcedencia alguna, debe apreciar los antecedentes y las pruebas que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, al sentenciar, hará referencia a los términos y alcances de los preceptos legales que normen el ejercicio de la función de la autoridad responsable en el caso particular de que se trate, para definir si dicho acto está dentro de las facultades de esa autoridad; y en otro aspecto, si lo ordenó o ejecutó con apego a las leyes que rijan su actuación, es decir, si se encuentra debidamente fundado y motivado.

Todo ello para esclarecer si el acto reclamado se ajusta o es contrario al sentido de los preceptos constitucionales invocados, circunscribiéndose estas apreciaciones a los puntos específicos que el quejoso haya planteado al expresar sus conceptos de violación, es decir, los motivos particulares o causas definidas de la violación o violaciones de garantías expresadas en la demanda, pues el juzgador no debe excederse en examinar si el acto reclamado es violatorio o no por razones distintas de las que haya propuesto el promovente del amparo, salvo en los casos en que la Ley autoriza la llamada suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso el juzgador, al suplirla, necesariamente debe otorgar el amparo y protección que se solicita porque existe una evidente violación a las garantías individuales.

3.2.4. PUNTOS RESOLUTIVOS CON QUE DEBE CULMINAR LA SENTENCIA.

Sobre ello, el actual presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo* señala que en los puntos resolutivos, el juez de Distrito termina por resolver si sobresee el juicio de amparo, si concede la protección de la justicia federal o si la niega, de acuerdo a los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa.⁵³

En efecto, la Ley de Amparo en su artículo 77, fracción III, establece que en los puntos resolutivos se deben precisar con claridad el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, es decir, se especificará en los mismos el considerando en el cual contenga el razonamiento en que se precise el acto o autoridad por los que se llegue a tal determinación, sin que sea indispensable que se tenga que señalar expresamente el nombre de la autoridad o autoridades y/o el acto o actos por los que se conceda, niegue o sobresea, ya que la autoridad de dichos puntos resolutivos se extiende hasta los propios considerandos, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS.- En términos

⁵³ GONGORA PIMENTEL, Génaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo...* op.cit. p.342.

generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal" ⁵⁴

3.3. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Podemos afirmar que todas las sentencias son en cierta forma declarativas, pues establecen la validez o invalidez de una situación o relación jurídica concreta.

El contenido de las resoluciones y sentencias de amparo puede tener tres sentidos: decretar el sobreseimiento en el juicio, otorgar el amparo o bien, negar el mismo. Todas estas implican una declaración, es decir, reconocen una situación jurídica preexistente; más sin embargo, la única que además de ser declarativa es también condenatoria, es la sentencia que concede la protección constitucional.

Según afirma el maestro Burgoa, las sentencias declarativas *"son aquellas que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a*

⁵⁴ Tesis 1789 visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Edición 1988- 2ª Parte. p.2886.

establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión planteada, y, en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdidosa".⁵⁵

A continuación, conforme se examinen cada una de las resoluciones y sentencias que se dictan en el juicio de garantías, estudiaremos también sus efectos.

3.3.1. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO

Arturo González Cosío define el sobreseimiento como aquel *"acto procesal proveniente de las autoridades jurisdiccionales que concluye definitivamente una instancia; pero esta determinación se efectúa sin haberse llegado al estudio del fondo del asunto, que en el caso del amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado... así, pues, cuando un juicio es sobreseído, se hace en consideración de hechos o situaciones que provienen del procedimiento y no del fondo del negocio, es decir, sin solucionar ni resolver sobre los puntos constitucionales debatidos."*⁵⁶

Así entonces, las consideraciones que se hacen en un sobreseimiento no resuelven absolutamente nada sobre la litis

⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo...* op. cit. p.401

⁵⁶ GONZALEZ COSIO, Arturo. *El Juicio de Amparo...* op.cit. p.139.

constitucional puesto que, se considera que existe un obstáculo, ya sea jurídico o material que impide el dictado de la resolución en cuanto al fondo de asunto planteado.

Por otro lado, la resolución que decreta el sobreseimiento a pesar de que concluye el juicio, no es estrictamente una sentencia pues éstas siempre resuelven sobre el fondo del asunto, en cambio el sobreseimiento simplemente se concreta a decretar la finalización de la instancia por alguna causa que lo haga imposible continuar.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, nos encontramos con que:

*"...se ha empleado indebidamente por el legislador de amparo el nombre de sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en el audiencia de fondo, para distinguirla de la providencia que sobresee el juicio fuera de dicha audiencia (a.77, fr. II, L.A.) pero según criterio riguroso dicho pronunciamiento ya sea que se dicte antes o en la audiencia de fondo, debe considerarse como un simple auto, puesto que contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia (a.83, fr.III, L.A.)."*⁵⁷

Estimamos que la consideración anterior es substancialmente correcta, sin embargo, disentimos en parte,

⁵⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. p.2892.

porque si el sobreseimiento se decreta durante la tramitación del juicio y antes de la audiencia constitucional puede plasmarse en un auto; pero si se decreta después de celebrada dicha audiencia, ya no se trata de un auto, sino de un resolución, cuando menos desde el punto de vista formal.

En opinión de Ignacio Burgoa, en todo juicio de amparo en que las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay, aducen alguna causal de improcedencia del juicio, se provoca una "*cuestión contenciosa*", en la que el agraviado niega o contradice precisamente la causales de improcedencia que invoca su contraparte; y dicha contienda se dirime en lo que autor llama la "*sentencia de sobreseimiento*" la cual no se da en el caso en que ninguna de las partes invoque causales de improcedencia y aun cuando el sobreseimiento se dicte en la sentencia constitucional.⁵⁸

Tal criterio no nos parece muy adecuado en primer lugar porque el estudio de las causales de improcedencia no son de ninguna manera fondo del asunto; y en segundo término, porque no se trata de un contienda porque aunque las partes no hubiesen invocado las posibles causas de improcedencia, el juzgador de amparo tiene la obligación de estudiarlas de oficio.

El precepto legal en que nos apoyamos es el artículo 73 de la Ley de Amparo, dispositivo que en su parte final establece:

"Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

⁵⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo...* op cit. pp.524-525.

Por otro lado, sirve de apoyo la jurisprudencia 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1988, que dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Luego entonces, las causales de improcedencia son de estudio preferente y por tanto, en su caso, se hace innecesario hacer relación de antecedentes y de estudio alguno de los conceptos de violación.

Para concluir este punto, es importante advertir lo que sostiene Alfonso Noriega al respecto:

"la autoridad de control, en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar, por ningún motivo, los conceptos de violación."

En consecuencia, por su carácter simplemente declarativo, la resolución que decreta el sobreseimiento, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable, no tiene otro efecto, sino el de dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, por una parte, y por otra, la autoridad responsable queda facultada para obrar conforme a sus

atribuciones. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, no tiene ejecución.⁵⁹

3.3.2. LA NEGATIVA DEL AMPARO

La sentencia que niega el amparo es desestimatoria, pues evidencia la constitucionalidad del acto reclamado y la ineficacia de los conceptos de violación aducidos por el quejoso.

Puede ser que, al estudiarse el fondo del asunto, el juzgador de amparo encuentre que el acto reclamado está apegado a la Constitución de manera incuestionable; o bien, que los conceptos de violación sean deficientes o ineficaces para conceder el amparo.

"Así pues, por su propia naturaleza la sentencia desestimatoria carece de efectos positivos y por tanto, su único efecto es el de declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso. Pero, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable el efecto natural de este tipo de sentencia es dejar vivo y sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo, deja, asimismo, expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales."⁶⁰

⁵⁹ NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. p. 842 y 843.

⁶⁰ Idem. p.842.

Por ende, la autoridad responsable está en libertad de actuar como estime pertinente, debido a que no se puede encontrar obligada a cumplir una sentencia desestimatoria, pensar esto sería incorrecto, ya que la sentencia que niega el amparo es puramente declarativa, no establece ninguna condena, simplemente reconoce una situación o relación jurídica preexistente.

Arturo Serrano Robles indica que: *"Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda...Siempre que se resuelva adversamente una pretensión hay que examinar la totalidad de los argumentos en que se funde aquella."*⁶¹

Entonces, podemos decir que, si todos los conceptos de violación atacan la esencia misma del acto reclamado, no se pueden dejar de examinar en su totalidad cuando el órgano de control constitucional estima que se debe negar el amparo al quejoso.

3.3.3. EL OTORGAMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.

Las sentencias que amparan (estimatorias) son típicas sentencias de condena porque se obliga a las autoridades responsables a actuar de cierto modo, es decir, en favor de las

⁶¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial Themis. 1ª Edición. México. 1988. p.137.

garantías individuales del quejoso.

Arturo Serrano Robles, afirma que estas sentencias de condena *"Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible."*⁶²

A través de la cumplimentación de las sentencias que conceden el amparo se satisfacen los fines del control constitucional y se logra la eficiencia y vigor de las garantías con que la Carta Magna protege los derechos humanos.

Alfonso Noriega sostiene que las sentencias que conceden el amparo al quejoso son estimatorias, *"Es decir, aquellas en las que la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia, el amparo y auxilio de la Justicia Federal."*⁶³

Los efectos de la sentencia que conceden el amparo están determinados en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"ARTICULO 80.- La sentencia que conceda el

⁶² Idem. p.149.

⁶³ NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo...*p. 837.

amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

En consecuencia, se infiere que el efecto de la sentencia que conceda el amparo al quejoso, difiere dependiendo de la naturaleza del acto:

a) Si se trata de actos de naturaleza positiva, el efecto será restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Hablamos entonces, concretamente, de efectos restitutorios que pueden actualizarse según la situación en que se encuentre el acto reclamado:

1.- Cuando los actos reclamados han sido oportunamente suspendidos de tal forma que la contravención a la Constitución haya permanecido en potencia, el efecto restitutorio implicará respetar la garantía que se haya encontrado amenazada.

En este caso en que el quejoso no ha sido realmente privado del goce de la garantía individual reclamada, la restitución no consiste en un procedimiento jurídico o material, sino en el reconocimiento y respeto a la situación jurídica que guardaba con antelación el demandante, es decir, antes de que

sus garantías individuales se hubieran visto amenazadas.

2.- Si por el contrario el acto reclamado que origina la contravención a la Constitución ya está consumado, la sentencia que conceda el amparo al quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en favor del demandante la garantía infringida; constriñe a dicha autoridad a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación a las garantías del quejoso, ya sean procedimientos jurídicos o materiales, así como las consecuencias de los mismos; y por último, queda obligada a realizar los actos necesarios para hacer efectiva la garantía violada.

b) Tratándose de actos de naturaleza negativa, *"el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por actos negativos debe entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo y, por tanto, al concederse la protección de la Justicia Federal en contra de uno de estos actos, la única forma de ejecución es la que establece la Ley..."*⁶⁴

Ahora bien, por lo que hace al amparo contra leyes, la sentencia protectora tiene como efecto el que no se aplique al promovente del amparo la ley que se haya declarado inconstitucional puntualizando que, dicha sentencia no tiene efectos *erga omnes* respecto de los actos del legislador.

⁶⁴ Idem. p.838.

Hay que hacer la aclaración que si se trata de un amparo indirecto contra leyes, el efecto de la sentencia que conceda el amparo será que no se le vuelva aplicar al quejoso, por ninguna autoridad, la disposición legal o reglamentaria que se haya declarado inconstitucional.

Pero si se trata de un amparo directo contra leyes entonces los efectos de la sentencia protectora son más reducidos, pues se circunscriben únicamente a la sentencia definitiva o laudo que haya dictado la autoridad responsable, sin que tengan un alcance mayor por lo que hace a la futura aplicación de la ley por parte de diversas autoridades, pues en este caso, el órgano de control constitucional no hace una declaración de inconstitucionalidad en los resolutivos, sino que simplemente se ampara al agraviado para el efecto de que la autoridad que haya emitido la sentencia definitiva o laudo no aplique los preceptos que se estiman inconstitucionales en dicha resolución.

Pasando a otro punto, Ignacio Burgoa manifiesta que el efecto genérico de toda sentencia que conceda el amparo consiste en la *"invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica."*⁶⁵

Se trata entonces de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación a las garantías individuales, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes actos que de él se deriven.

⁶⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo...* op. cit. p.401

Como aclaración, es pertinente mencionar que, en la práctica del Poder Judicial de la Federación se ha acuñado la diferencia entre el "*amparo para efectos*" y el "*amparo liso y llano*"; pero en realidad, la Ley de Amparo no establece dicha diferenciación; los órganos de control constitucional, pragmáticamente y con el afán de que sus sentencias sean cumplidas al pie de la letra, precisan generalmente los efectos que deben tener, pero no hay obligación de establecer la distinción mencionada.

Además, desde el punto de vista de la Ley de Amparo, sólo hay amparos "*lisos y llanos*", los cuales tienen efectos dependiendo de la naturaleza de la garantía individual que haya resultado vulnerada.

Para cumplir cabalmente con lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables tienen obligaciones que varían en su contenido y alcance, dependiendo de la naturaleza de la garantía individual violada.

Tratándose del amparo indirecto existen básicamente tres tipos de violaciones: las formales, las in procedendo y las materiales.

i) Las violaciones formales pueden consistir en la falta de fundamentación y motivación legales, o bien en la infracción a la garantía de audiencia; en ambos casos, la ejecutoria que conceda el amparo tiene por efecto invalidar el acto reclamado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que en el primer caso, la autoridad responsable vuelva a emitir otro

acto respecto al quejoso y en cumplimiento de sus facultades legales, donde acate la debida fundamentación y motivación de su acto, a pesar de que éste tuviese el mismo sentido que el anterior; y, si se trata de la violación a la garantía de audiencia, el efecto será que se brinde al quejoso dicha garantía, independientemente del sentido de la resolución que dicte la autoridad después de respetar la garantía referida.

ii) Por lo que hace a las violaciones in procedendo, esto es, las que se efectúan durante la secuela del procedimiento judicial o en el administrativo seguido en forma de juicio; se manifiestan por la privación de algún derecho procesal del agraviado que pueda trascender al fallo culminatorio de dicho procedimiento; el efecto de la ejecutoria de amparo implica reponer el procedimiento a partir de que se manifestó la primera violación, así entonces, la autoridad responsable tiene que volver a dictar una resolución independientemente de que su sentido sea igual o diverso al fallo anterior.

Es pertinente señalar en este punto que, según don Ignacio Burgoa, todas las consideraciones que haga el juez de amparo al estimar los conceptos de violación como antecedente necesario para otorgar al quejoso la protección federal, deben ser acatadas por la autoridad responsable al dictar ésta la resolución que corresponda en cumplimiento de la sentencia constitucional. Por exclusión, si en ésta se abordan cuestiones ajenas a la estimación de los conceptos de violación, la autoridad responsable no está obligada a observarlas, ya que la obligatoriedad de un fallo constitucional está circunscrita a su objetivo esencial: resolver si en el caso concreto de que se trate hubo o no contravención a las garantías individuales, al través de

los conceptos de violación respectivos que haya formulado el agraviado.⁶⁶ Esta exclusión se justifica si se toma en cuenta que uno de los requisitos sustanciales de las sentencias es precisamente la congruencia.

Ahora bien, las principales violaciones materiales que se cometen son: incompetencia de la autoridad, inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado por no adecuarse a la situación concreta del quejoso, aplicación de disposiciones generales contrarias a la Constitución; y, actos inconstitucionales en sí mismos (*per se*). En todos estos casos el efecto de la sentencia constitucional protectora es invalidar o destruir el acto dejando insubsistentes todos sus efectos y consecuencias; y, sin que la autoridad responsable pueda volver a emitir el acto, pues si lo hiciera incurriría en la repetición del acto reclamado. Además, es necesario agregar que tratándose de las disposiciones legales o reglamentarias que en la ejecutoria de amparo se hayan estimado inconstitucionales, no deben volverse a aplicar al quejoso por ninguna autoridad del Estado.⁶⁷

Por lo que hace al amparo directo, la infracción a las garantías individuales puede consistir en: violaciones procesales, falta de estudio de pruebas, valoración ilegal de pruebas, omisión de estudio de todos los agravios en apelación y de resolver todas las cuestiones de la litis, o bien, aplicación indebida de preceptos de fondo.

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo...* op cit. p. 554.

⁶⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo...* op. cit. p.39.

En todas las modalidades, la ejecutoria de amparo tiene el efecto de dejar insubsistente el fallo que contenga dichas violaciones y de obligar al tribunal responsable a dictar uno nuevo en el que repare el procedimiento, pondere las pruebas omitidas, valore correctamente las pruebas ofrecidas, estudie todos los agravios y puntos que conforme la litis, o bien, aplique correctamente las disposiciones controvertidas o inaplicadas en el fallo anterior; respectivamente.

3.4. LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PROTECTORA.

Como ha quedado establecido, las únicas sentencias condenatorias son aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal por estimar fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa; y por ende, son las únicas susceptibles de ser ejecutadas materialmente, ya que tanto la resolución que decreta el sobreseimiento como la sentencia desestimatoria tienen efectos meramente declarativos.

Para algunos tratadistas de la materia como el maestro Alfonso Noriega existe diferencia entre lo que es la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo, diferencia que sustenta en lo siguiente:

"... la ejecución es un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras

que la ejecución incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o a la que la Ley señale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente".⁶⁸

3.4.1. IMPORTANCIA DE LA EJECUCIÓN

En palabras de Luis Bazdresch, la ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos, en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo.⁶⁹

Por dicha ejecución las personas afectadas por un acto de autoridad que se apartó de las normas constitucionales respectivas, obtienen, ya la recuperación material de la libertad o de sus bienes, ya el reconocimiento de sus derechos sustanciales o procesales que fueron materia de su petición de garantías, pues aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que consiguientemente les concedió el amparo, esa declaración y ese amparo están solamente en el papel, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material.

La ejecución de la sentencia protectora es de la mayor importancia para el restablecimiento el orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y aún más lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados y

⁶⁸ NORIEGA CANTU, Alfonso. *Lecciones de Amparo...* ob.cit. p.731

⁶⁹ BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo, Curso General*. 4ª. Edición, Editorial Trillas, México, 1983, p. 340.

satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que debe producir el control constitucional, se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido afectados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional, y en su caso, hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación en cuanto atañe al propio agraviado, a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo.

En efecto, si la sentencia ejecutoria no es cumplida por las autoridades, es como letra muerta en papel, pues el amparo pierde su sentido de ser, esto es, toda la justificación de su existencia.

Tanto la ejecución como el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección constitucional, están reguladas por el capítulo XII de la Ley de Amparo, intitulado "De la Ejecución de las Sentencias".

3.4.2. MOMENTO EN QUE CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA.

No todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que las hay que pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudiquen y, como consecuencia de tal impugnación, ser modificadas, revocadas y aun confirmadas. Para que una sentencia produzca plenamente sus efectos es menester, por consiguiente que cause ejecutoria, es decir, que adquiera firmeza, inatacabilidad.

Sentencia ejecutoria es, pues, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal. Y es ejecutoria e unos casos por ministerio de ley y en otros por declaración judicial.

No existe disposición expresa en la Ley de Amparo que determine el momento en que causa ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de garantías; sin embargo, atendiendo a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de amparo, se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del código adjetivo, causan ejecutoria las siguientes sentencias:

"I.- Las que no admitan recurso."

En estos casos en particular se dice que una sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, esto es, se vuelve ejecutoria por el sólo hecho de dictarse; luego, debe entenderse que tal determinación no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico ni ordinario ni extraordinario y por esa

razón se le da el nombre de cosa juzgada constituyendo así la verdad legal.

Así, la sentencia dictada por el juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto por su sólo dictado no puede entenderse ejecutoria porque bien puede ser recurrida a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo; por tanto, no será sino hasta que se substancie el recurso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente según sea el caso, cuando la resolución que pronuncien esos órganos jurisdiccionales será ejecutoria desde el mismo momento en que sean dictadas ya que contra ellas, no procede ningún medio de impugnación que pueda alterar su contenido.

"II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él."

Observamos que en este caso que es el más usual, la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria debe provenir del órgano que la dictó.

Ello es así porque sólo tratándose de los casos en que las resoluciones pueden ser recurridas, el propio tribunal que las emitió tendrá la obligación de certificar que dentro del término otorgado por la ley para combatir sus determinaciones no se interpuso el medio de impugnación relativo; por tanto, con vista en la certificación relativa hecha por la secretaría por ejemplo, el juez del Distrito hará la declaración judicial de tenerla por ejecutoria.

Asimismo, la fracción en comento señala también que se debe declarar expresamente ejecutoriada una sentencia cuando habiendo sido recurrida, se haya declarado desierto el recurso interpuesto. Esta situación acontece en la práctica, cuando dentro del término legal la parte a quien perjudica la sentencia interpone recurso pero el ocurso con que promueve no satisface alguno de los requisitos de forma que establece el artículo 88 de la Ley de Amparo, ya sea porque no exhibió las copias necesarias para correr traslado a las partes en el juicio, omitió estampar su firma, en fin, una serie de cuestiones por las que se requiere al oferente para que las subsane bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto su medio de impugnación.

Otro supuesto es que el tribunal que conozca de la revisión considere que en la impugnación no se hicieron valer verdaderos agravios y por ende, el recurso deba declararse desierto trayendo consigo la confirmación de la sentencia. O bien, cuando el recurrente desista del recurso intentado, tal desistimiento deberá ser expreso y deberá formularlo directamente ante el tribunal que conozca de la revisión.

La última de las fracciones en comento establece:

"III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

Este caso que es el menos común en la práctica acontece cuando antes de que se cumplan los diez días que la ley otorga para interponer recurso de revisión, las partes manifiestan

su consentimiento expreso con la sentencia. Tal manifestación de voluntad debe ser hecha por escrito ya que verbalmente no puede tomarse en cuenta precisamente por la falta de prueba palpable en el sumario; asimismo, se dice que este consentimiento se exteriorizará dentro del término de diez días siguientes al pronunciamiento de la sentencia pues pasado ese plazo, la declaración de ejecutoria procederá por exclusión, sólo por declaración judicial en términos de la fracción anterior.

Así, se tiene que la sentencia puede ser ejecutoria de pleno derecho o por ministerio de ley; la primera es aquella que por el solo hecho de ser dictada constituye sentencia ejecutoria, en razón que no hay posibilidad de que se impugne, tal como sucede con las sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, excepto cuando se esté en el supuesto de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual establece: que procede el recurso de revisión:

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, reglamentos expeditos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expeditos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional."

Por lo que hace la segunda forma en que una sentencia causa ejecutoria, la ejecutoriedad deviene de un acto

posterior del propio órgano que emitió la sentencia: una declaración judicial de que ya no existe posibilidad legal de que la sentencia sea revocada, modificada o nulificada: por ejemplo, cuando ha transcurrido el término legal para impugnarla y no se ha interpuesto recurso alguno, como una especie de consentimiento tácito.

Dicha declaración se contiene en un auto que certifica que desde la fecha en que se dictó la sentencia hasta la fecha en que haya transcurrido el término legal para interponer recurso de revisión, tras una minuciosa búsqueda en el libro de correspondencia del juzgado de Distrito no fue localizada ninguna promoción en que se recurra el fallo.

Con esta certificación y no apareciendo en autos que se hubiere interpuesto ante el juzgado recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles; se declara que dicha sentencia, o resolución, en su caso; ha causado ejecutoria.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA HACER FRENTE A LAS DIVERSAS POSTURAS QUE PUDIERE ASUMIR LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE LA OBLIGACION DE OBSERVAR EL FALLO CONSTITUCIONAL. (ANALISIS DE LOS ARTICULOS 95 Y 104 A 113 DE LA LEY DE AMPARO).

Ya hemos dicho que tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, éstas tienen evidentemente un carácter condenatorio; es decir, en realidad se condena a las autoridades responsables a una prestación de dar o una de hacer y, excepcionalmente, a una abstención.

Ahora bien, la hipótesis que más a menudo sucede, implica una obligación para dichas autoridades, de reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada.

La ejecución y cumplimiento de estas sentencias es considerada de orden público e interés social y debe buscarse, aún de oficio, por parte del órgano jurisdiccional de amparo, para el efecto de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial de la Federación, la pureza de la Constitución, y, la vigencia de las garantías individuales, trayendo como consecuencia la seguridad del gobernado en sus instituciones jurídicas.

Para preservar ese orden público, es necesario que el procedimiento de ejecución y cumplimiento sea perentorio,

urgente y drástico, tal y como lo señala la Ley de Amparo a partir de su Artículo 104 hasta el 113 que contemplan tal procedimiento, que en lo conducente señalan:

"Artículo 104.- En los casos a que se refiere el Artículo 107, Fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

Tal precepto nos señala la premura que reviste el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que hayan concedido el amparo, indicando que el juzgador no demorará de manera alguna su notificación a las responsables, para que éstas procedan a su cumplimiento; esta notificación debe contener, por supuesto, la orden de cumplimiento dada a la autoridad

responsable y se le previene para que informe al respecto; es decir, ésta no agota su deber con el acatamiento, sino que también tiene la obligación de informar de ello al juzgador de amparo.

Ahora bien, la primera parte del artículo 105 de la Ley de la materia, señala un término fulminante y por demás urgente para que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria:

"Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria..."

Luego, si la naturaleza del acto lo permite, el término para su cumplimiento es de veinticuatro horas; de no ser así, dicho término es para que la autoridad responsable ponga en vías de cumplimiento tal sentencia, debiendo comunicar en ese mismo lapso al juzgador, que ha cumplido con la misma, o bien, informe de las providencias tomadas para tal efecto.

Por su parte, el artículo 106 del ordenamiento en cita establece la obligación de remitir en los casos de amparo directo, testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento.

Asimismo, señala que la ejecución de la sentencia podrá exigirse inclusive a través de vía telegráfica, sólo en caso de urgentes y notorios perjuicios para el agraviado.

Así, las diferentes formas en que se cumplimenta una ejecutoria, va desde la observancia voluntaria por parte de la autoridad, hasta la ejecución forzada por parte del órgano jurisdiccional.

En efecto, si la sentencia ejecutoriada lleva consigo respecto de la responsable, el carácter de una orden, ésta al recibirla, ha de observar el deber a su cargo, consistente en darle eficacia práctica a lo que se ordena en tal ejecutoria.

El procedimiento para que se cumpla cabalmente y de inmediato con la sentencia, es tan simple que parecería que no hay mayor problema para un desenlace apropiado en que el quejoso se viera restituido en el pleno goce de sus garantías individuales conculcadas.

Sólo bastaría que la autoridad responsable atendiera simple y llanamente a los lineamientos de la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que haya surtido efectos la notificación del fallo, tal como lo establece el referido artículo 105 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, dado que en la vida práctica pocas, muy pocas veces el acatamiento a la de la ejecutoria se efectúa con tal celeridad, siendo lo más frecuente inclusive el que las responsables evadan la observancia del fallo, la propia Ley de Amparo establece los diversos procedimientos que deben seguirse para la consecución óptima de la ejecución de la sentencia.

4.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

En el supuesto de que la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquier acto inadvirtiéndolo la sentencia constitucional como si ésta no existiera, no restituyendo de ninguna manera en el pleno goce de la garantía individual violada a la parte quejosa conforme lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, el artículo 105 de la Ley de Amparo nos marca el procedimiento a seguir:

"Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviera superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviese, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último."

Como puede observarse, una primer medida que prevé la ley es requerir, inclusive de oficio, al superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable omisa en dar cumplimiento a la sentencia, para que la obligue a acatar el fallo;

con tal requerimiento, de no obtenerse la ejecución de la sentencia en el término establecido, el juzgador de amparo requerirá de nueva cuenta a la autoridad responsable, a su superior, y al superior jerárquico de ésta última a fin de obligue a sus subalternos a cumplimentar el fallo, bajo el apercibimiento que de no observar lo ordenado se requerirá, de existir, a la autoridad que jerárquicamente sea superior a todas ellas.

Los anteriores requerimientos en consecuencia, sirven como medida de presión para que las responsables acaten la sentencia constitucional y se efectuarán, se repite, inclusive de oficio, con la regularidad necesaria para obtener el cumplimiento.

De igual forma, cuando se trata de evasivas o procedimientos ilegales por parte de las responsables para retardar el cumplimiento del fallo, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el artículo 107 de la Ley de Amparo nos remite al procedimiento aludido señalándonos, además, la responsabilidad en que incurren las autoridades requeridas en su calidad de superior jerárquico.

Debe quedar bien claro desde este momento dos cuestiones de relevante importancia dentro del sistema de ejecución de sentencias de amparo: el hecho de que está obligada al cumplimiento cualquier autoridad aunque no haya sido señalada como responsable y que ningún expediente podrá archivarse si no se ha cumplido adecuadamente la sentencia.

Ciertamente, el deber de destruir el acto reclamado si éste es de carácter positivo, o de realizar determinada conducta

si lo impugnado es su abstención de actuar, no se constriñe sólo a las autoridades señaladas como responsables pues si por virtud de sus funciones, intervienen en la ejecución del fallo autoridades que no hayan sido parte en el juicio en que se pronunció la sentencia, éstas están obligadas también a acatar la sentencia que ampara contra tal acto, en atención a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de Amparo, que dispone que la responsabilidad en el incumplimiento alcanza a cualquier otra que intervenga en la ejecución; tal obligación incluye, además, el de hacer que también la acaten sus subalternos.

Esta hipótesis también está prevista por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO."⁷⁰

Asimismo, en todo juicio en que se haya concedido la protección constitucional no podrá archiversarse si no se han satisfecho adecuadamente la totalidad de sus efectos, y de eso, según, debe cerciorarse el agente de ministerio público, tal como lo establece el contundente texto del artículo 113 de la Ley de Amparo que prevé:

"ARTICULO 113.- No podrá archiversarse ningún

⁷⁰ Jurisprudencia 236, publicada en el Apéndice de 1995, Quinta Epoca, Tomo VI, Parte SCJN, p. 159

juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”

4.2. INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA ANTE LA OMISION TOTAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN INFORMAR EL CUMPLIMIENTO, O INCURRIR EN EVASIVAS SIN OCUPARSE DEL NÚCLEO DE LA OBLIGACION EXIGIDA.

4.2.1. PROCEDENCIA Y TRAMITACION.

La procedencia de este incidente se encuentra prevista en el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en que se establece que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos hechos tanto a la responsable como a sus superiores, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la propia Ley.

Al respecto señala Burgoa que este incidente sólo debe entablarse en el caso genérico en que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia

constitucional que haya otorgado al quejoso la protección federal, o sea, en el supuesto de que no realicen algún acto tendiente a "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación" o a "respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija".⁷¹

Así, la remisión de los autos al Máximo Tribunal procede cuando la autoridad se abstiene de cumplimentar de manera total los efectos de la sentencia inadvirtiéndola cual si ésta no existiera, no restituyendo por modo absoluto al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada y sin restablecerse, por consiguiente, las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

En este punto además, la Corte ha señalado en sus diversos criterios que para la procedencia del incidente en comento se necesita como requisito *sine qua non*, la declaratoria expresa de la autoridad jurisdiccional que conoció del amparo en el sentido de que la sentencia no se ha cumplido, tal como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

**"INEJECUCION DE SENTENCIA.
INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI LA
AUTORIDAD DEL AMPARO DECRETA QUE YA SE
CUMPLIO.** *Del análisis del artículo 105 de la Ley de
Amparo, se infiere que para que el Pleno de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación tenga que resolver en
definitiva un incidente de inejecución de sentencia, se*

⁷¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo... ob. cit.* p.559.

*requiere que previamente exista una determinación de la autoridad que conoció del juicio de garantías, en el sentido de que no se ha cumplido con la ejecutoria que concedió la protección de la justicia federal. De ello, se sigue, que si encontrándose pendiente de resolver un incidente de inejecución, la autoridad informa que ya se dio cumplimiento a dicha ejecutoria y que ha pronunciado la resolución correspondiente en tal sentido, sin oposición de la parte quejosa, debe declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo."*⁷²

De igual modo, sostiene el maestro Burgoa, este incidente procede cuando la autoridad retarda el cumplimiento de una sentencia constitucional por evasivas o procedimientos ilegales, es decir, cuando a pesar de que realiza algunas diligencias en acatamiento de la sentencia no se ocupa del núcleo de la obligación exigida, entendido éste como el efecto primordial de la sentencia.

Al respecto, en diversas tesis jurisprudenciales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para estimar que existe un principio de ejecución de sentencia no bastan actos preparatorios, sino la realización de aquellos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien tutelado en la ejecutoria de amparo, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención

⁷² Tesis jurisprudencial 4a./J. 12/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 63 Marzo de 1993, p. 19.

de acatar el fallo.

De ahí que, si la responsable no ha realizado ningún acto que constituya la esencia de la obligación, debe concluirse que tal acto preliminar no constituye un principio de ejecución de sentencia y, por ello, el incidente de inejecución es perfectamente procedente.

En cuanto a la tramitación, una vez que el juez o la autoridad jurisdiccional que conoció del juicio de amparo ha requerido tanto a las responsables como a sus superiores jerárquicos sin alcanzar el cumplimiento de la sentencia, ya sea de oficio o a petición de parte dicta un acuerdo en que hace un breve resumen de la gestión que ha efectuado para lograr la ejecución de la sentencia; hecho lo anterior debe formular su declaratoria de que el fallo no se ha cumplimentado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ordena la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos enunciados del artículo 107, fracción XVI, de la Norma Fundamental.

Asimismo, proveerá dejar copia de la sentencia y demás constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, es decir, mandará se forme un cuaderno aparte con dichas constancias que en la práctica judicial se le denomina "cuaderno de ejecución", y será en él en que seguirá actuando para continuar requiriendo el cumplimiento de la ejecutoria, a menos que pueda procederse conforme lo dispuesto por el artículo 111, como se verá más adelante.

4.2.2. FINALIDAD

El objetivo de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se substancie el incidente de inejecución en comento, no es otro sino para constreñir a la autoridad a que cumpla la sentencia constitucional, pero ahora con la amenaza de que su abstención será hecha del conocimiento del Alto Tribunal, quien tiene la facultad de separarla de su cargo conforme lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal que establece:

“ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine le ley, de acuerdo con las bases siguientes:...

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”

Como se advierte de la transcripción efectuada, la responsable, una vez que los autos se encuentran en la Corte para

los efectos señalados, aún tiene la oportunidad de alegar a su favor la excusabilidad de su omiso proceder y si efectivamente el Máximo Tribunal lo considera excusable, esto es, justificable, le dará una oportunidad más para que corrija su actitud y cumplimente el fallo protector, bajo la amenaza, se repite, que de no cumplir, se procederá en los términos apuntados.

Asimismo, en esta fracción del precepto constitucional en comento se rompe con el monopolio de ejercicio de la acción penal conferido al agente del ministerio público según lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Carta Magna, y sólo en los casos de desacato de una sentencia de amparo la Corte podrá hacer la consignación de la autoridad desobediente directamente ante el juez de Distrito pertinente, no obstante que el artículo 108, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece lo contrario, al señalar que cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo *y la consignará al Ministerio Público* para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En este punto mucho se ha discutido acerca de si debe ser la Corte quien haga la consignación como lo ordena la Constitución o debe encomendarle esa tarea al agente del ministerio público pertinente, como se prevé en el referido precepto de la Ley de Amparo; sin embargo, el propio Tribunal ya sentó jurisprudencia al respecto en la que determinó que únicamente tratándose de la inejecución de una sentencia de amparo tiene la facultad de realizar de manera directa la

consignación relativa, aptitud que considero apropiada pues de lo contrario, de permitir que sea el agente del ministerio público quien todavía determine si debe o no consignarse a la autoridad acusada, las sanciones por incumplimiento de los fallos constitucionales ya no estará a cargo del Organo Máximo del Poder Judicial de la Federación, sino simplemente a una más de las autoridades del Poder Ejecutivo que difícilmente aceptaría actuar en detrimento de la administración del poder del que forma parte, y jamás entendería que el consignar a la autoridad omisa significaría actuar en beneficio de la sociedad para quien sirve, al suprimir de la administración a una autoridad que desatiende el orden jurídico vigente.

Según lo prevén los artículos 109 y 110 de la Ley de Amparo, si la autoridad responsable que deba ser separada por inexecución de sentencia, ya sea por abstención total o repetición del acto reclamado gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la citada autoridad.

Así, los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

4.2.3. EFECTOS DE LA RESOLUCION

Este incidente puede declararse fundado, infundado, o bien, ser declarado sin materia.

En el primer supuesto, como se vio, la autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez del Distrito correspondiente, tal como lo señala el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

En el segundo caso, la Corte devuelve los autos al tribunal de amparo que los remitió para la substanciación del incidente, en atención a que no se comprobó que la responsable fuera contumaz en el cumplimiento de la ejecutoria.

Finalmente, el tercer supuesto, que es el que más a menudo se presenta, acontece cuando los autos originales del juicio se encuentran en la Corte para la substanciación del incidente, y la autoridad de amparo que conoció del juicio sigue requiriendo de oficio o a petición de parte el acatamiento de la sentencia en el cuaderno de ejecución que se formó.

Si la autoridad finalmente cumple con los efectos del fallo protector, una vez que el juzgador recibe tal información además de ordenar dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga, ordena que esa circunstancia de inmediato se haga del conocimiento del Máximo Tribunal para que resuelva lo que corresponda en el incidente de inexecución relativo.

De acuerdo con innumerables jurisprudencias, una vez que la responsable acata el fallo protector el incidente de inexecución de sentencia queda sin materia, porque se dice que ha desaparecido la contumacia de la autoridad y por tanto no existe ya el motivo de existir del incidente, dado que ya se restituyó al quejoso en el goce de la garantía individual violada .

He aquí uno de los tantos ejemplos:

“INEJECUCION DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIO. Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo, se infiere que para que el Pleno de la Suprema Corte tenga que resolver en definitiva un incidente de inexecución de sentencia debe existir previamente una determinación del juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, de que no se ha cumplido con la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante el Pleno un incidente de inexecución el juez de Distrito comunica que ya se dio cumplimiento a la sentencia, debe concluirse que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación del juez en sentido contrario.”⁷³

Inclusive es criterio de la Corte el que si la autoridad, si bien no ha acatado de manera total el fallo protector pero ha llevado a cabo ya un "principio de ejecución de sentencia", entendiéndose por este cualquier acto que por mínimo que sea

⁷³ Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, Tomo: 199-204 Primera Parte, p. 71

implique ya un comienzo en la restitución de garantías y que además puede llegar a considerarse como defectuoso o excesivo para el acatamiento del fallo, resulta suficiente también para declarar sin materia el incidente relativo pues, dice el Máximo Tribunal, ya no existe la desobediencia o rebeldía de la responsable dada la muestra de voluntad que ha dado en el sentido de que en verdad va a cumplimentar la sentencia.

Lo anterior lo observamos en este criterio:

“INEJECUCION DE SENTENCIA, EL INCIDENTE DE, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRA EN LA ABSTENCION TOTAL DE CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO. El incidente de inejecución de sentencia que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, exige como presupuesto una abstención total de la autoridad a observar la conducta exigida por la ejecutoria de amparo para restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas. Por tanto, si de autos aparece que la responsable realizó algún acto con el cual se prueba que ya hay un principio de ejecución del fallo protector (aunque sea defectuoso o excesivo a juicio del quejoso), ello es suficiente para declarar sin materia el incidente, sin perjuicio de que la parte interesada pueda hacer valer su inconformidad en la vía procesal correspondiente.”⁷⁴

⁷⁴ Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación , Octava Epoca, Tomo VI Primera Parte, p. 225

Ahora bien, en este punto cabe reiterar que no cualquier actuación de la autoridad puede considerarse como principio de ejecución de la sentencia dado que si éste no va encaminado a satisfacer verdaderamente la garantía constitucional violada del quejoso, ha de considerarse simplemente que la responsable no se está ocupando del núcleo de la obligación exigida por el fallo, razón por la que se concluye que la está evadiendo y en consecuencia deben continuar los autos en la Corte para la elaboración del proyecto de destitución relativo, tal como se mencionó en el apartado relativo a la procedencia del incidente en comento.

4.2.4. CRITICA.

Tal ha sido la teoría que sustenta este medio previsto para el cabal cumplimiento de la sentencia y con base en ella pareciere que con dichas disposiciones las autoridades responsables darían cumplimiento de inmediato a la sentencia de amparo, pues como se dijo, se encuentran apercibidas que de no acatarla se aprobaría el proyecto de separación de cargo respectivo.

Ahora, piénsese en el hipotético caso siguiente:

Una vez que el juez de Distrito emitió el acuerdo de ejecutoria de una sentencia, tal acuerdo debe ser notificado de inmediato a las responsables con la advertencia respectiva de que en el término de veinticuatro horas, deberán dar cumplimiento a la sentencia; el proveído se notifica a las autoridades al siguiente

día de dictado el proveído y a partir de ese momento empieza a correr el término concedido por el juez.

La constancia de notificación de dicho proveído regresa al juzgado al otro día y el nuevo acuerdo de exigencia del cumplimiento se hace al siguiente día haciendo un total, digamos, de cuatro días entre la notificación del acuerdo, el regreso de la constancia de notificación respectiva, el término concedido a las responsables y el dictado del nuevo acuerdo de requerimiento.

Supóngase que las responsables inicialmente notificadas no cumplen; luego, conforme lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, debe requerirse al superior jerárquico, requerimiento que se llevaría otros cuatro días por ejemplo; y suponiendo que existieran otros dos superiores todavía se habla de ocho días más, que en total, entre el primer y último requerimiento hacen dieciséis días hábiles, ciérrase en un mes natural.

Continuando con nuestro ejemplo, agotado tal procedimiento ya sea de oficio o a petición de parte se remitirán los autos a la Corte para la substanciación del incidente que nos ocupa.

Ya en ese órgano de Justicia, imagínese que mientras se elabora el proyecto de destitución de la autoridad y se aprueba, o bien, la propia responsable da cumplimiento a la sentencia, transcurre otro mes.

Por tanto, ya sea tratándose de la separación del cargo

de la autoridad por incumplimiento o finalmente el acatamiento del fallo protector por haber existido una excusa válida de la responsable, se arriba a la conclusión de que máximo una sentencia de amparo por más que las autoridades sean omisas en cumplimentarla debe verse satisfecha en dos meses naturales, y todavía más, pensando que por las cargas de trabajo las etapas mencionadas se desarrollen en el doble de lo indicado, la ejecutoria estará cumplimentada en cuatro meses naturales, término que incluso ya no se considera muy apropiado para la observancia de un fallo constitucional, pero piénsese que ese es el término máximo.

Para desdicha del pueblo mexicano, por principio de cuentas, raramente el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo se ajusta al procedimiento ordinario previsto por la ley de requerir en un inicio a la autoridad obligada al cumplimiento, y si no se obtiene respuesta favorable dentro de las siguientes veinticuatro horas requerir a sus superiores, pues en la práctica lo más común es que en cada etapa de jerarquización de autoridades se requiera dos o hasta tres veces para obtener el cumplimiento, cuando que desde el primer requerimiento a la responsable, si no cumple, de inmediato se requerirá al superior y así hasta llegar hasta la cúpula en jerarquías, lo que no sucede y por ende, hace que sea aun más tardado el acatamiento de las sentencias.

Por otro lado, existen juicios de amparo en la Suprema Corte con su respectivo incidente de inejecución en los que la autoridad responsable ha sido omisa en acatar el fallo desde hace más de veinte años y pocos, muy pocos han sido los proyectos aprobados de separación de cargo de autoridades.

Ciertamente, existe un exagerado número de incidentes de inejecución pendientes de resolver, es decir, asuntos en los que se debe formular el proyecto de separación de cargo de la autoridad omisa, tan es así, que justo al inicio del año pasado el nuevo presidente del Máximo Tribunal creó una dirección específica para el despacho de tales asuntos, la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, como un órgano dependiente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas atribuciones son :

a) Presentar los proyectos de resolución de los expedientes relativos a los incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades y denuncias de repetición del acto reclamado, así como de los recursos de queja por excesivo o defectuoso cumplimiento;

b) Gestionar ante las distintas autoridades responsables el cumplimiento de los fallos, en los casos en que el desacato obedezca a falta de coordinación con aquéllas;

c) Informar mensualmente al Pleno de los ingresos y egresos de cada ponencia; y

d) Las demás que le encomiende el Pleno o su presidente para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

En opinión personal considero que existe un problema de efectividad de este incidente desde el momento en que se ha perdido de vista que su verdadera finalidad no es sólo el lograr el

acatamiento de la ejecutoria, sino también debiera ser el sancionar a la autoridad por todo el tiempo en que se abstuvo de cumplimentar el fallo, si su abstención no hubiere sido excusable.

Es menester recordar que si los autos originales del juicio se encuentran en la Suprema Corte de Justicia por virtud del incidente que nos ocupa, es porque previo a ello el titular del órgano jurisdiccional que conoció del amparo agotó el procedimiento "ordinario" de requerir en un inicio a la autoridad obligada al cumplimiento y posteriormente a sus superiores jerárquicos sin poder obtener la ejecución de la sentencia.

Luego, la autoridad jurisdiccional que conoció del juicio después de tantas exigencias a las responsables y una vez que llegó a la cúpula de jerarquización mencionada, ya sea de oficio o a petición de parte, finalmente envía los autos a la superioridad para la substanciación del incidente de inejecución respectivo, incidente que como los sostienen las jurisprudencias enunciadas puede quedar sin materia sin mayor consecuencia, si la autoridad hasta ese momento decide cumplimentar el fallo protector.

Resulta difícil aceptar tal circunstancia porque finalmente nunca se castiga la contumacia de la autoridad, entendida tal abstención como todo ese tiempo en que la responsable se negó a cumplimentar el fallo protector, y en mi opinión esa rebeldía debe ser sancionada y no sólo, como lo establece la ley, cuando la autoridad de plano nunca ejecuta la sentencia que es cuando se le castiga con la separación del cargo.

Esto es, no únicamente debe apercibirse a la responsable

con la separación del cargo en caso de desacato total de la sentencia, sino también debe establecerse en la ley que por el simple hecho de que los autos lleguen a la Corte para la substanciación del incidente de inejecución de sentencia, la autoridad será acreedora a una sanción, y la magnitud de la misma se establecerá de acuerdo a las diversas circunstancias que pudiera alegar y probar ante el Máximo Tribunal para demostrar la excusabilidad o justificación de su abstención.

En todo caso, si la Corte considera en última instancia que las explicaciones de la responsable son valederas, finalmente podría eximirla de la sanción; pero de lo contrario no.

Tal perdón sólo procedería, claro está, si en verdad los argumentos de la autoridad resultan disculpables, más no por el sólo hecho de que cumplió finalmente con la sentencia se decretará sin materia el incidente de inejecución, sin mayor consecuencia y sin castigar precisamente, la rebeldía de la autoridad, objetivo que además del cumplimiento de la sentencia, debiera tener precisamente el incidente en comento.

Con ello se lograría que la autoridad estuviera siempre pendiente de ejecutar el fallo y que los autos no lleguen a la Corte por virtud de la inejecución, dotando en verdad a los diversos requerimientos de cumplimiento que dictan los órganos que conocieron del juicio de la fuerza necesaria para constreñir a la responsable a acatar la sentencia de amparo, y no como en la práctica sucede que por más requerimientos que se efectúan a las responsables, éstas están dispuestas a que los autos se remitan a la Corte para la substanciación del incidente pues saben que aunque eso pase, inclusive después de años, finalmente dan

cumplimiento sin que haya mayor consecuencia ya que de acuerdo a las jurisprudencias, "ya desapareció su rebeldía" y "se observa la voluntad de cumplir la sentencia inclusive con el sólo principio de ejecución de la misma".

Consecuentemente, las sanciones que pudieran aplicarse por la inobservancia de un fallo no pueden seguir siendo como lo establece la actual legislación consistente solamente en requerir al superior jerárquico para que obliguen a la autoridad omisa o la final separación del cargo que casi nunca se llega a dar; creo que más conviene implementar un sistema de multas que pudiera solamente imponer la Corte al resolver el incidente de inejecución aunado a que por cada uno de esos asuntos, ordene se haga la anotación correspondiente en los expedientes personales de los funcionarios omisos en acatar el fallo para que quede como antecedente de su labor como servidor o funcionario público de una dependencia, dirección u oficina pública para efectos de su posterior promoción.

En este punto creo que deberá ser sancionada siempre la autoridad que desde un inicio haya estado obligada al cumplimiento y no lo haya hecho, pues se llega a dar el caso de que tales autoridades saben que están a punto de dejar sus funciones ya sea por un ascenso o por un cambio de administración y se desentienden por completo de la sentencia de amparo; finalmente saben que por ese tiempo nunca serán sancionadas y repito, ello no debe seguir así.

Ya correspondería a la Corte determinar si por el cambio de titular de algún cargo público también procede sancionar a la nueva autoridad y de castigarla, tomará en cuenta

su grado de participación en la contumacia.

Obviamente las resoluciones que la Corte pronuncia relativas a los incidentes que nos ocupan son inatacables, pero también podría decir que en el hipotético caso de que llegare a tener vigencia mi propuesta de sancionar también el tiempo en que la responsable fue contumaz, para la determinación de la sanción no podría darse intervención a la quejosa cuya sentencia no fue cumplida, pues en tal caso carecería de interés en que se castigue a la responsables en la medida que lo único que puede interesarle es que se acate la sentencia que le otorgó la protección constitucional.

4.3. DENUNCIA DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO ANTE LA REITERACIÓN DE UN ACTO DECLARADO VIOLATORIO DE GARANTIAS .

4.3.1. PROCEDENCIA Y TRAMITACION.

El artículo 108 de la Ley de Amparo prevé tanto la procedencia de la denuncia como la manera en que se le dará trámite al señalar:

"Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuera en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de

sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la Acción Penal correspondiente".

De lo anterior se llega al conocimiento que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La autoridad jurisdiccional que conoció del juicio pronunciará resolución dentro de un término de quince días.

Luego, tan sólo para que proceda la denuncia en estudio, que no significa que por ese hecho deba declararse fundada, se requiere primeramente, que en el juicio de amparo se haya concedido la protección constitucional; segundo, que la autoridad realice un acto que se considera reiterativo del declarado violatorio de garantías; y tercero, que la promueva la parte interesada, es decir, la parte que demostrará que le afecta el acto denunciado que no viene a ser otra que la parte quejosa, pues es claro que la reiteración de violación de garantías no puede afectar ni a la autoridad ni a la parte tercero perjudicada si lo hubiera.

Ahora bien, como lo establece el precepto en comento si el juez o quien conoció del amparo resuelve en el sentido de que

existe repetición del acto reclamado, remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia quien determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Por otro lado, si quien conoció del amparo resuelve que no existe la repetición denunciada sólo remitirá los autos a la Corte a petición de la parte que no estuviere conforme, que obviamente sólo puede ser la quejosa quien tiene la obligación de manifestar su desacuerdo dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación de la resolución correspondiente.

Transcurrido dicho término sin que presente su petición, se tendrá por consentida la resolución; además, señala también el precepto, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

4.3.2. FINALIDAD.

El principal objetivo de la denuncia en comento no es otro sino lograr el cabal respeto a la cosa juzgada en el juicio de garantías al evitar que las autoridades emitan de nueva cuenta actos idénticos a los examinados en la instancia constitucional y que fueron declarados violatorios de garantías.

Así, una vez concedida la protección constitucional, es claro que las autoridades responsables como todas aquellas que deban intervenir en el acatamiento de la sentencia por virtud de

sus funciones, tendrán la obligación de respetar la cosa juzgada que significa la sentencia de amparo de tal manera que además de cumplimentar el fallo estarán impedidas, a toda costa, a llevar a cabo un diverso acto con similares características al declarado violatorio de garantías, es decir, tendrán el cometido de no repetirlo, pues de llegar a hacerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría determinar separarlas de su cargo.

En este caso, acota Ignacio Burgoa, se suscita uno de los problemas más difíciles que afronta la teoría del juicio de amparo consistente en determinar, entre una múltiple gama de hipótesis concretas que suelen darse en la realidad, cuándo la autoridad responsable o cualquiera otra que deba intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reitera o reproduce el acto o los actos contra los que se concedió la protección federal, y cuándo, a propósito de dicho cumplimiento, realiza un acto nuevo, impugnable, a su vez en amparo.⁷⁵

Por tanto, para determinar si existe repetición del acto reclamado o bien, si se trata de un nuevo acto susceptible de ser combatido en diverso juicio de garantías, deberá procederse casuísticamente y no apegarse a la rigidez de los criterios que han sido asentados al respecto.

Así, señala el maestro citado, puede afirmarse que existe repetición del acto reclamado y por ende, incumplimiento a la ejecutoria de amparo en las siguientes hipótesis generales:

1.- Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que

⁷⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo...* ob.cit. p.560.

intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, mas no su esencia propia.

2.- Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos del acto reclamado.

3.- Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria de quien lo haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emita.

Por su parte, el Alto Tribunal también ha sentado su criterio al respecto y señala en síntesis que la repetición del acto reclamado acontece cuando se surten los siguientes dos supuestos:

a) La autoridad emite un nuevo acto de la misma naturaleza y sentido de afectación que aquél contra el que se concedió el amparo; e,

b) Incorre en ese nuevo acto exactamente en la misma violación de garantías que se evidenció al pronunciar la ejecutoria.⁷⁶

⁷⁶ Tesis jurisprudencial 23/93, visible en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo Diciembre de 1993 Número 72, de rubro: "REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO."

4.3.3. EFECTOS DE LA RESOLUCION

De llegarse a declarar fundada la denuncia en comento al haberse satisfecho los elementos constitutivos de la repetición del acto reclamado, además de que la Corte determine si la autoridad responsable debe quedar inmediatamente separada de su cargo y consignarla para el ejercicio de la acción penal correspondiente, es claro que debe ordenarse también dejar sin efectos los actos denunciados, tal como se observa en la tesis sustentada hace unos meses por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. POR APLICAR UNA LEY RESPECTO DE LA CUAL SE HABÍA CONCEDIDO EL AMPARO, SI EN EL INCIDENTE SE ADVIERTE QUE SE INCURRIÓ EN ELLA, DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS Y REQUERIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE SUSPENDA LOS ACTOS TENDIENTES A HACERLAS EFECTIVAS. El cumplimiento de las sentencias protectoras que se dicten en el juicio de garantías constituye una cuestión de orden público, según se desprende del contenido de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo; por tanto, de encontrarse demostrado que las autoridades denunciadas incurrieron en repetición del acto reclamado en el juicio de garantías, por haber emitido resoluciones fundadas en una ley respecto de la que se tenía concedida la protección constitucional, procede declararlas insubsistentes por haberse incurrido en el mismo vicio de

inconstitucionalidad que motivó la concesión del amparo y, a la vez, requerir a las responsables a efecto de que suspendan los actos tendientes a hacer efectivas tales determinaciones ya declaradas insubsistentes, tomando en cuenta, además, que el objeto de la concesión de la protección de la Justicia de la Unión radica en restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo que se ve contrariado al emitirse nuevos actos que reiteren las mismas violaciones por las que se concedió el amparo.”⁷⁷

Ahora bien, en la medida en que la autoridad responsable está obligada a no reiterar el acto materia de la sentencia de amparo declarado violatorio de garantías, también sus subordinadas tendrán la obligación de acatar el fallo aunque no hayan sido llamadas a juicio, dado que la responsable debe llevar a cabo los actos que, conforme a su límite de atribuciones, se requieran para la eficacia real del fallo protector y, además, de vigilar que los órganos bajo sus órdenes ajusten sus propios actos a lo dispuesto en tal fallo.⁷⁸

Cabe mencionar que cuando el juzgador de amparo declara fundada la denuncia y remite los autos a la Corte, hasta ese momento la causa adquiere el nombre de incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado,

⁷⁷ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, p. 509.

⁷⁸ Tesis 2a. VI/98 , publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, p. 229, de rubro: “*REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA CUANDO INCURRE EN ELLA UNA AUTORIDAD NO LLAMADA AL JUICIO DE AMPARO, SUBORDINADA DE LAS RESPONSABLES.*”

según se ha establecido en la gran mayoría de los criterios jurisprudenciales sustentados al respecto, de lo que se deriva que el incidente de inexecución de sentencia no sólo implica una abstención total de la autoridad a cumplimentar el fallo constitucional o bien evadirse del mismo, sino también, como se ve, puede significar que la responsable no ejecuta la sentencia por reiterar el acto declarado inconstitucional.

Por otro lado, de no llegar a surtirse alguno de los supuestos indicados para considerar que se incurrió en repetición del acto reclamado, el incidente se declarará infundado, ya sea porque en el acto denunciado la autoridad ya no incurrió en la misma violación de garantías hecha patente en la sentencia, porque no tenga el mismo sentido de afectación o bien, porque sea de distinta naturaleza.

He aquí algunos ejemplos:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO INCURRE EN ELLA UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO AL CUMPLIR CON UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE LE ORDENA ESTUDIAR CONCEPTOS QUE HABÍA OMITIDO, EN EL NUEVO FALLO, ADEMÁS DE ACATAR ESTO, REITERA LITERALMENTE LO QUE HABÍA DICHO EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS CONCEPTOS. Si en un amparo directo en contra de una sentencia, el tribunal considera fundado el concepto de violación relativo a la deficiencia formal de no haberse estudiado todos los conceptos que se plantearon, y otorga la protección constitucional para que se subsane esa deficiencia, no

puede interpretarse que se incurrió en repetición del acto reclamado si en la nueva sentencia, dictada en acatamiento de la de amparo, se dejó sin efectos la sentencia anterior, se reprodujeron literalmente los considerandos en los que se examinaban otros conceptos -lo que no fue tocado por el fallo protector- y se adicionó el estudio de los conceptos omitidos, pues con ello se acató con exactitud la sentencia de amparo ateniéndose al efecto para el que se otorgó la protección constitucional."⁷⁹

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA RESOLUCIÓN, CON IGUAL SENTIDO, PERO OTORGANDO AL QUEJOSO GARANTÍA DE AUDIENCIA. Si una sentencia de amparo concede la protección constitucional contra un acto, porque previa su emisión, debió brindarse garantía de audiencia al quejoso, es claro que si las autoridades revocan la resolución reclamada y comunican a dicho peticionario de garantías el trámite a seguir para ser oído en defensa antes de emitir el nuevo acto, no se está ante la figura de la repetición del acto reclamado; pues aun cuando dichas autoridades en el oficio por el que otorguen la garantía de audiencia al quejoso le hagan saber los fundamentos y motivos que tienen para sostener su criterio original, a fin de que pueda controvertirlos al ejercer su derecho de audiencia; ello no implica que cometan las mismas violaciones que originaron la concesión del amparo, sino, precisamente, el debido cumplimiento de la

⁷⁹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 69/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, p 394.

sentencia de garantías.”⁸⁰

En esa circunstancia, cuando la autoridad de amparo declara infundada la denuncia, sólo remitirá los autos a la Corte a petición de la parte que no estuviere conforme, que exclusivamente sólo puede ser la quejosa y nadie más⁸¹ quien tiene la obligación de manifestar su desacuerdo dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación de la resolución correspondiente.

A este medio de impugnación se le denomina inconformidad la cual, no debe confundirse con la prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, de la que también conoce la Corte, porque esta procede en el caso en que no se estuviere de acuerdo con la declaración de la autoridad de amparo de tener por cumplida la sentencia protectora, lo que evidencia que se trata de supuestos completamente diferentes.

Retomando, si se promueve inconformidad contra la declaratoria de que no existe repetición del acto reclamado, en este medio de impugnación la Corte no puede examinar otra cosa que no sea la repetición alegada, pues de pretender el inconforme que la Corte se encargue del estudio de algún defecto en la ejecución de la sentencia u otra cuestión similar, aún cuando éstas estén relacionadas con el cumplimiento de las sentencias

⁸⁰ Tesis 1a. XVIII/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 347

⁸¹ Tesis de jurisprudencia P. CLXXI/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, Diciembre de 1997, p. 176, de rubro: *INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.*”

que es de orden público, tales argumentos serán desestimados por completo, según lo sustentó la Segunda Sala del Máximo Tribunal quien determinó que no son materia de ese incidente las cuestiones extrañas a la citada resolución, como el cumplimiento defectuoso de la ejecutoria, la causación de daños y perjuicios, la comisión de algún delito, o los "daños morales y económicos" que se hubieran causado al afectado, ya que esos aspectos pueden ser reclamados a través de otros medios legales.⁸²

Por otro lado, aun cuando ya se haya promovido la denuncia y más aún, se hubiere declarado fundada por el juez o la autoridad que conoció del juicio, y se encuentren los autos en la Corte para determinar la separación del cargo de la autoridad responsable, si finalmente ésta deja insubsistente el acto denunciado, el incidente de repetición se declarará sin materia pues según la jurisprudencia el propósito del artículo 108 de la Ley de Amparo no que se llegue a la imposición de las sanciones ahí especificadas, sino que las sentencias de amparo sean debidamente cumplidas.

Los criterios que corroboran lo anterior señalan:

"INCIDENTE DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL ACTO DENUNCIADO HA QUEDADO SIN EFECTOS.

Cuando el acto denunciado como repetición del reclamado

⁸² Tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo: VII, Enero de 1998, p. 311, de rubro: "INCONFORMIDAD POR DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE QUE EN ELLA SE PLANTEE DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA Y CAUSACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS."

*en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, haya quedado sin efectos en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se atribuye la repetición de dicho acto reclamado, el incidente queda sin materia."*⁸³

***"REPETICION DEL ACTO RECLAMADO,
INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EN
EJERCICIO DE SU COMPETENCIA EL SUPERIOR
JERARQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE
DEJA SIN EFECTO EL ACTO QUE LE DIO ORIGEN.***

Si durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado, la autoridad competente superior jerárquico de la autoridad responsable emite una resolución mediante la cual deja sin efectos la que dio origen a dicho incidente y se restablecen las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, sin que la quejosa haga manifestación alguna, no obstante la vista que se le dio con la resolución de mérito, como el propósito del artículo 108 de la Ley de Amparo no es el de que se llegue a la imposición de las sanciones ahí especificadas, sino el de que las sentencias de amparo sean debidamente cumplidas, resulta indudable que el incidente de que se trata ha quedado sin materia al quedar sin efectos jurídicos el acto que le dio origen, siendo suficiente para arribar a esta conclusión, el que la autoridad responsable lo haya manifestado así y su dicho se apoye con las copias certificadas de la resolución correspondiente, sin que sea necesario que el quejoso exprese su conformidad por

⁸³ Tesis 4a. XIX/93, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XII-Noviembre

*escrito, si el mismo fue debidamente notificado y nada expuso en contrario.*¹⁸⁴

Finalmente, dadas las características del acto denunciado como repetitivo si este ya no está vinculado con la litis resuelta en el juicio constitucional, por ende, debe combatirse en un diverso juicio de garantías, lo que da lugar a lo que comúnmente se llama “acto nuevo”.

Por ejemplo, cuando la protección de la Justicia Federal se otorgó por deficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efectos y a dictar uno nuevo, el examen jurídico en relación con la denuncia de repetición del acto reclamado debe centrarse en analizar si el acto reclamado fue dejado sin efectos, y si entre éste y el nuevo existe o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación que fueron materia de la determinación constitucional.

Luego, de actualizarse esa identidad, existirá la repetición, mientras que en el caso contrario, no puede hablarse de repetición, sino de un acto diverso, susceptible, en su caso, de reclamarse a través de un nuevo juicio de garantías, ya que la repetición del acto reclamado no se estableció por el artículo 108 de la Ley de Amparo para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo

⁸⁴ Tesis jurisprudencial 456, publicada en el Apéndice de 1995, Octava Epoca, Tomo VI, Parte SCJN, p. 303

es violatorio o no de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo.

De igual manera sucede cuando se pretende combatir a través de la repetición que nos ocupa una nueva ley con igual sentido de afectación que una previamente declarada inconstitucional, pues en estos casos la Corte ha establecido que de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del

acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de la autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.

Luego, ante una nueva ley, lo único que procederá será un nuevo juicio de garantías, así reproduzca textualmente lo previsto en un ordenamiento anterior declarado inconstitucional.⁸⁵

4.3.4.CRITICA.

Como puede observarse, se requiere de dos resoluciones para determinar que la autoridad acusada ha reiterado el acto reclamado y por ello, merece ser separada de su cargo. A saber, en un primer momento se necesita de la declaración del juez o quien haya conocido del juicio en el sentido de que la autoridad denunciada efectivamente incurrió en repetición del acto reclamado; y en segundo término se requiere de la confirmación de la declaratoria por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, por la ambigüedad con que la Ley de Amparo prevé este incidente y más aun por los múltiples

⁸⁵ Jurisprudencia P./J. 89/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, Diciembre de 1997, p. 10, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO."

criterios jurisprudenciales asentados al respecto se crea incertidumbre acerca de:

a) Si la repetición del acto reclamado sólo puede acontecer al momento de cumplimentar la sentencia y por ello, una vez acatado en su integridad el fallo protector todo acto de autoridad constituye un acto nuevo susceptible de ser combatido en un diverso juicio de garantías;

b) Si la repetición del acto reclamado puede llegar a darse una vez ya cumplimentada la ejecutoria de amparo, o bien;

c) Debe observarse una postura ecléctica en el sentido de que sólo siendo casuísticos se determinará si se incurrió o no la repetición en comento.

Considero que en el primer supuesto, si la denuncia de repetición sólo procediere contra un acto llevado a cabo en cumplimiento de la sentencia, de llegar a declararse fundada la inculpación importaría que el acto denunciado es idéntico al reclamado; luego, si precisamente en la sentencia se ordenó dejar insubsistente el acto declarado inconstitucional ello lleva a considerar que una reiteración del mismo en cumplimiento del fallo protector si bien implica en un sentido amplio una repetición del acto reclamado, en un sentido estricto considero que más que eso importa un simple defecto en el acatamiento de la ejecutoria que sólo podría examinarse en el recurso de queja establecido para tal ocasión.

Esto es, no importaría tanto que al resolver el propio recurso de queja ya sea por defecto o exceso en el cumplimiento

de la sentencia se llegare a determinar inclusive que el acto que se revisa es una repetición del reclamado y por ello se declare que existe un defecto en el acatamiento de la sentencia, pues considero que para el cumplimiento de las sentencias de amparo debe partirse de la siguiente premisa.

Constituye un parteaguas en el procedimiento de cumplimiento de las sentencias de amparo el hecho de que la autoridad que conoció de juicio declare que ya se ha ejecutado o no la sentencia.

Por tanto, en opinión personal todo acto de autoridad en acatamiento del fallo protector hasta antes de que se declare cumplida la sentencia podrá ser combatido sólo vía queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia pues lo cierto es que aún no se ha cumplido ya sea por una deficiente actuación de la autoridad, una sobrepasada conducta o bien una reiteración de la declarada violatoria de garantías.

Una vez que la autoridad que conoció del juicio declara que la sentencia ha sido cumplimentada, todo acto posterior constituirá siempre una repetición del acto reclamado o bien un nuevo acto susceptible de combatirse en un diverso juicio de amparo, más ya no puede considerársele como un defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia puesto que la autoridad que conoció del juicio ya declaró que está cumplida la ejecutoria, y en todo caso, si aún con la declaratoria del juez el interesado considera que en verdad aún no está cumplimentada, el exacto acatamiento de la sentencia podría ser examinado en del incidente de inconformidad del que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, medio de impugnación que

también se examinará con el adecuado detenimiento posteriormente.

Luego, una denuncia de repetición de acto reclamado jamás debiera proceder cuando aún no ha sido declarada cumplimentada la sentencia; sólo una vez que la autoridad que conoció del juicio asienta que la sentencia se cumplimentó, debiera proceder entonces la denuncia en estudio, razón por la que considero viable sólo la hipótesis señalada en el inciso b), contrariamente a lo establecido en los diversos criterios jurisprudenciales.

Así, no creo tampoco que deba observarse una posición ecléctica al respecto y declarada cumplida o no la sentencia permitir la procedencia de la denuncia precisamente por las razones apuntadas.

Por otro lado, como ya se dijo, de llegar a declararse fundada la denuncia por el juez o autoridad que conoció del juicio y confirmarse tal determinación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procederá la separación del cargo del funcionario acusado y consignado ante el juez de Distrito correspondiente; sin embargo, aunado a que muy pocas veces ha procedido la separación del cargo de la responsable, la Corte ha emitido un criterio jurisprudencial que considero que hace menos efectiva la eficacia de la protección constitucional a través de las sentencias de amparo.

En efecto, el nuevo criterio sostiene que cuando resulte fundado el incidente de repetición del acto reclamado y se advierta que hubo cambio de titulares, no procede aplicarles a

los nuevos funcionarios la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sino requerirlos para que dejen sin efectos los actos de reiteración y en su caso, den cumplimiento a la ejecutoria, en términos de lo establecido en la Ley de Amparo.

El rubro de la tesis mencionada señala:

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. SI HUBO CAMBIO DE TITULARES, NO CABE APLICARLES LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION XVI DE ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN AUNQUE SE DECLARE FUNDADO EL INCIDENTE, SINO REQUERIR A LOS NUEVOS TITULARES.”

Luego, si una autoridad incurrió en repetición del acto reclamado e incluso la Corte está en aptitud de confirmar esa determinación, el sólo hecho de que se presente un cambio de titulares hace que ya no se sancione a la autoridad que reiteró la violación de garantías por ese simple motivo, cuando que al contrario, se trata de un funcionario que desobedece los fallos del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia, cualquiera que fuere el nuevo cargo que ocupe debería resentir la sanción prevista por la ley.

De no observarse lo anterior se cae de nuevo en ese círculo vicioso en que se establece que el principal objetivo de los procedimientos que ocupan este trabajo de titulación es finalmente el que se cumpla la sentencia de amparo, más no el sancionar a las autoridades.

Empero, según se ha visto en la práctica judicial resultan tan ineficaces dichos procedimientos que pienso que sólo bajo la amenaza y ejecución de sanciones severas a las autoridades que desacaten las sentencias de amparo se lograría dar la fuerza que en su justa dimensión corresponde a los fallos constitucionales.

Finalmente, tomando en consideración que de acuerdo a la teoría que se sostiene en este trabajo la repetición en comento sólo podría acontecer una vez que la autoridad ha dado cumplimiento a la ejecutoria y el juez o quien conoció del juicio la tuvo por cumplida, considero que no debiera considerarse a la figura de repetición del acto reclamado como una variante de la inexecución de sentencia, pues es claro que la autoridad no puede inexecutar lo ya ejecutado.

Es así que, contrariamente a la clasificación que se le ha dado opino simplemente que debiera nombrarsele como tal, es decir, incidente de repetición de acto reclamado sin tomarlo en cuenta como una causa de inexecución de sentencia ya que de esa manera, desde la simple evocación de la repetición que nos ocupa se sabría que la sentencia en un momento determinado ya se cumplió y que así lo declaró la autoridad que conoció del juicio y en su caso la Suprema Corte en la inconformidad que se llegare a promover; por tanto, al nombrar la repetición vendría a la mente un nuevo acto de autoridad que el reclamante considera una reiteración del declarado inconstitucional.

4.4. QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO ANTE EL PROPASADO O DEFICIENTE ACTUAR DE LAS RESPONSABLES.

4.4.1. PROCEDENCIA Y TRAMITACION

Una vez concedido el fallo protector y notificadas las responsables del mismo, éstas pueden realizar actos que entrañen cumplimiento de la ejecutoria de amparo y que, sin embargo, no cumplan cabalmente con la sentencia; en estos casos, el quejoso está en aptitud de reclamar el exceso o defecto en que hayan incurrido las autoridades o bien aquéllas que por sus funciones estén igualmente obligadas a acatar el fallo.

Habrá exceso en la ejecución, señala la jurisprudencia, cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que nos se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido.

Por otro lado, habrá defecto de ejecución, cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.⁸⁶

⁸⁶Tesis visible en la Segunda Parte del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, año 1917-1988, p.1213 y 1214, de rubro: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO"

De lo anterior se deriva simplemente que:

1.- Habrá defecto en la ejecución de una sentencia cuando la autoridad responsable que deba cumplimentarla omita satisfacer alguno de los efectos del fallo; y

2.- Existirá un exceso en el cumplimiento de la ejecutoria cuando la responsable sobrepase lo que manda la sentencia, esto es, cuando introduce un elemento que no ha sido motivo de la controversia resuelta en el juicio de garantías.

Pues bien para los casos de defecto o exceso en la ejecución de la sentencia, la Ley de Amparo prevé un recurso para combatirlos: la queja establecida en el artículo 95, fracción IV y IX, de la Ley de Amparo, medio de impugnación del que se tratará a lo largo de este apartado.

Tal precepto señala en lo conducente:

ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:...

"IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;"...

"IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la

ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso...”

En cuanto a su tramitación, según lo establece el artículo 96 de la Ley de Amparo, el recurso de queja puede ser interpuesto por la persona que se sienta perjudicada por el cumplimiento o bien, por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia el acatamiento dado a la ejecutoria.

Algo que se presenta en la práctica, es el problema de que al ejecutar una sentencia de amparo, se afectan los intereses o derechos de un tercero que ha sido extraño al procedimiento. La mayoría de los juristas consultados tratan de dejar esta situación bien establecida precisando la diferencia que existe entre un tercer extraño y un causahabiente.

Se ha llegado a la siguiente conclusión: la palabra "causahabiente" que es un concepto meramente forense, alude a la persona que se ha subordinado por cualquier otro título, en el derecho de otra o de otras; es decir, la causahabencia denota una relación jurídica entre dos personas, en la que el causahabiente es quien adquiere derechos en forma derivada de otra llamada causante, por medio de un acto de transmisión o sucesión de esos derechos.

En materia procesal, para reputar a una persona como causahabiente de otra en relación con un bien, es necesario que ésta lo adquiriera a sabiendas de la situación jurídica en que dicho bien se encuentra; de esto se deduce que, si contra algún acto emanado de un juicio en que alguna persona tenga el carácter de causahabiente procesal, se entabla la acción de amparo, la

causahabencia se hace extensiva al juicio de garantías correspondiente, por lo que el fallo constitucional que en este se dicte, surte todos sus efectos en relación con dicha persona por tener, respecto de ella, la calidad de causante el quejoso o el tercero perjudicado.

Otra es, sin embargo, la situación de un tercero extraño al juicio, ya que éste es aquel que no ha sido parte en el procedimiento de amparo de que se deriva la sentencia que se trata de ejecutar.

Por tanto, el tercero extraño que es afectado por un cumplimiento defectuoso o excesivo de una ejecutoria de amparo está protegido, en cuanto a sus derechos, por el recurso de queja en términos de lo previsto por el artículo 96 de la Ley de Amparo; es decir, sólo en el caso en que exista defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, pero si no se dan estas hipótesis, esto es, el defecto o exceso, el cumplimiento de la misma no puede entorpecerse ni aún en el caso de que se afecten los intereses de esos terceros.

Sin embargo, debe hacerse la siguiente precisión tratándose de los terceros extraños.

Como se vio, bien pueden acudir en vía de queja a combatir que el cumplimiento de la sentencia le afecta ya sea porque la responsable la ha acatado defectuosamente o bien, con exceso; pero no es aceptable que ocurra a la queja impugnando la sentencia misma, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento o en el propio fallo, porque entonces se estaría discutiendo la legalidad de una sentencia de amparo, que de

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Amparo, sólo es examinable a través del recurso de revisión.

De ahí que la persona que se duela de que no fue oída en un juicio constitucional y considere que debió intervenir en el mismo para defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto reclamado, no puede ocurrir en queja.

Tales razonamientos se encuentran plasmados esencialmente en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO LA FORMULA UN TERCERO ALEGANDO QUE LA SENTENCIA ES INCORRECTA PORQUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracciones IV y IX, 96 y 98 de la Ley de Amparo, el recurso de que se trata cuando se hace valer en contra de la ejecución de una sentencia, tiene como objetivo determinar si se incurrió en un defecto o en un exceso en dicha ejecución sin que, por lo mismo, puedan hacerse planteamientos en contra de la propia sentencia. Por consiguiente debe considerarse improcedente un recurso de queja que un tercero hace valer en ese supuesto pretendiéndose no que se hubiera incurrido en un vicio en el cumplimiento de la sentencia, sino alegándose que no fue oído en el juicio de amparo respectivo, el tercero que interpone el referido recurso.”⁸⁷

⁸⁷ Jurisprudencia P./J. 3/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, Abril de 1994, p. 11.

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA SU FALTA DE EMPLAZAMIENTO NO PROCEDE RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO.”⁸⁸

Siguiendo con el procedimiento de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, en términos de lo previsto por los artículos 98 y 99 de la multicitada ley, cuando se trate de amparo indirecto, deberá interponerse por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el respectivo juicio de garantías, directamente ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo (artículo 37); y si se trata de amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio.

Admitido a trámite el recurso, el juzgador de amparo requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto la queja para que rinda informe con justificación sobre la materia de la misma dentro del término de tres días. Una vez transcurrido dicho término con informe o sin él, dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes dictará la resolución que proceda.

Cuando las autoridades contra las que se interpone la queja son omisas en rendir su informe correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de

⁸⁸ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X-
Octubre, p. 465

Amparo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, además de que serán acreedoras a una multa.

En este punto debe hacerse la aclaración que la presunción que señala dicho artículo difiere de la prevista en el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en que se establece que ante la omisión de las autoridades de rendir informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado.

Lo anterior es así, pues la falta o deficiencia de los informes de la autoridad responsable en el recurso de queja establecen la presunción de ser ciertos los hechos aducidos, de conformidad con el aludido artículo 100 de la Ley de Amparo, de lo que debe colegirse que el legislador impuso a la autoridad responsable, una vez que se le hace saber la interposición del recurso de queja, la obligación de informar al juez del amparo acerca del cumplimiento que dio a la ejecutoria pronunciada, remitiendo al efecto las resoluciones o los documentos necesarios para ese efecto.

Ahora, el precepto de referencia no impone al quejoso obligación alguna de rendir prueba acerca del exceso o defecto en que haya incurrido la autoridad responsable al ejecutar la sentencia que concedió el amparo; cuestión que se considera lógica porque de conformidad con la propia ley, la queja se tramita ante el propio juez que dictó la ejecutoria, por lo cual las probanzas en relación con el cumplimiento obran en el expediente.

Lo anterior precisamente porque en el propio juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley

de Amparo debe existir el informe que la autoridad responsable haya rendido respecto del cumplimiento que dio a la ejecutoria; y en caso de no haber cumplido la responsable con esa obligación, el propio juez debió requerir dicho cumplimiento, quedando presuntivamente acreditado que hubo falla en la ejecución de la sentencia de amparo.

Luego, es distinto el caso previsto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, de conformidad con el cual, cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinan su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto, dado que en este caso resulta lógico que se arroje sobre el quejoso la carga de la prueba, porque el juez de amparo no tiene precedentes de ninguna clase respecto de los actos reclamados.

Es así que el artículo 149, párrafo tercero, de la ley en cita no puede aplicarse por analogía al recurso de queja, porque el juicio de amparo es de estricto derecho y el artículo 100 preceptúa lo correspondiente respecto al procedimiento en el recurso de queja.⁸⁹

⁸⁹ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VII-Mayo, p. 272, de rubro: "*QUEJA, RECURSO DE, LA FALTA O DEFICIENCIA DE LOS INFORMES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACEN PRESUMIR LA CERTEZA DE LOS HECHOS ADUCIDOS EN EL.*"

Por lo que hace al término para interponer dicho recurso, la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, señala:

“III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.”

Sin embargo, dado que el cabal cumplimiento de la sentencia depende de la actuación de las responsables y no de la notificación del auto en que se mande cumplir la ejecutoria, la Suprema Corte ha reiterado inclusive hace unos meses que no es admisible la aplicación literal de la disposición en cita sino que debe interpretarse atendiendo principalmente a su finalidad, esto es, dar oportunidad a la parte que se considere afectada con el cumplimiento del fallo constitucional, de impugnarlo, por su exceso o defecto, mediante la interposición del recurso de queja, oportunidad que, ciertamente, surge hasta el momento en que la afectada es notificada o tiene conocimiento de aquel acto, siendo hasta entonces que debe empezar a computarse el plazo señalado por el dispositivo legal en comento para la interposición del recurso correspondiente.

De considerar lo contrario, señala, sujetándose a la aplicación literal de la norma de que se trata, se impediría que pudiera cuestionarse el defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, desvirtuándose la finalidad de dicha disposición legal, según lo establece la jurisprudencia que hace unos meses sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE QUEDE ENTERADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.”⁹⁰

Finalmente, contra la resolución que recaiga a una queja como la que nos ocupa, procede también el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, también llamada queja de queja o requeja, cuya reglamentación se encuentra así dispuesta:

“ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

“V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del

⁹⁰ Jurisprudencia 2a. XVIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo VII, Febrero de 1998, p. 228

artículo 107 de la Constitución federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellas conforme al artículo 98."

La "requeja" debe interponerse por escrito ante el tribunal que conoció o debió conocer del recurso de revisión, con copias para cada una de las partes incluyendo la autoridad que emitió la resolución recaída a la queja por defecto o exceso, según lo establece el artículo 99 de la Ley de Amparo, y el término para su interposición es de cinco días a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, conforme lo señala el artículo 97, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Así, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y de preponderante interés social, cuando se promueve la requeja y al resolverla el Tribunal Colegiado advierte que el juez a-quo omitió el examen de algunos agravios expresados en la queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, el tribunal ad-quem tiene la obligación de estudiar tales agravios, según la nueva corriente imperante en la Corte de evitar reenvíos innecesarios que implican rezagos en la impartición de justicia, como se observa en la tesis publicada en marzo de mil novecientos noventa y ocho que indica:

"QUEJA DE QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL FALLO QUE RESUELVE SOBRE EL DEFECTUOSO O EXCESIVO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO. Los

artículos 95 a 98 de la Ley de Amparo regulan la procedencia, tramitación y resolución del recurso conocido como queja de queja o re-queja interpuesto para controvertir, entre otros supuestos, el fallo recaído a la queja por defectuoso o excesivo cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sin establecer regla alguna para proceder en el supuesto de que los agravios motiven la revocación de la queja, y se encuentren sin estudiar los argumentos tendientes a demostrar el referido defecto o exceso. Por otro lado, la Suprema Corte ha distinguido los diferentes procedimientos tendientes a obtener la eficacia de las sentencias de amparo, interpretando el sentido y alcance de los preceptos legales que los regulan, para definir el modo de actuación de los órganos jurisdiccionales que deban decidir sobre el debido cumplimiento de las ejecutorias. En tal virtud, dado que la materia de examen de la re-queja, en la hipótesis descrita, guarda analogía con la inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo, constituye un aspecto que, por su trascendencia, no debe demorarse con innecesarios reenvíos para subsanar omisiones o violaciones formales, respetando con ello también la garantía de prontitud en la administración de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, dado que la resolución será emitida por el órgano terminal de decisión sobre una cuestión que es de su competencia legal, evitando mayores retardos en su solución."⁹¹

⁹¹ Tesis jurisprudencial 2a. XXXV/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999. p. 318.

Finalmente, una vez que el Tribunal Colegiado resuelve la "requeja", y entre sus consideraciones determina que la sentencia se encuentra debidamente acatada, ya no procede nada en su contra ni aún la inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, dado que en ese punto, la Suprema Corte de Justicia no puede determinar todavía si estuvo correcta o no la determinación del Tribunal Colegiado.⁹²

4.4.2. FINALIDAD.

La finalidad de este recurso es establecer si las autoridades responsables ante la obligación de acatar el fallo constitucional han satisfecho en su integridad los efectos del mismo o no, ya sea ante un defecto en su ejecución o bien, ante un exceso en su observancia.

Por tanto, la resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone el análisis y precisión de los alcances y efectos del fallo protector, pues la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación del mismo a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, fijar sus consecuencias para lograr el

⁹² Tesis 2a. XLII/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, p. 210, de rubro: *"INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR."*

restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por ello, inclusive ha interpretado la jurisprudencia, la resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo; esto es, se trata de una unidad de resoluciones puesto que la resolución de queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector.

De no considerar que la resolución que recaiga a la queja forma parte de la sentencia al fijar claramente sus alcances, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución, reconociendo por otro lado la autonomía o independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.⁹³

Así es que por lo que hace a la materia de este recurso, sólo puede ser susceptible de examen en el mismo todo aquello que se ordenó a la autoridad cumplir o acatar en la ejecutoria de amparo, más no lo que resulta ajeno a los lineamientos de la misma puesto que al no haber sido objeto de estudio en el fallo que se cumplimenta, mucho menos es razonable examinarlo en un recurso como el que se trata.

⁹³ Tesis CXLIV/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI Primera Parte, p. 171, de rubro: "*QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCION FIJA EL ALCANCE DE LA SENTENCIA.*"

4.4.3. EFECTOS DE LA RESOLUCION.

De declarar fundada la queja, ya sea por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria, la autoridad de amparo ordenará a la responsable dejar insubsistentes el o los actos que motivaron dicho reclamo, con la obligación respectiva de emitir otros en que se ajuste estrictamente a los lineamientos establecidos en el fallo protector, directrices que inclusive, como se vio, pueden ser clarificadas en la resolución que recaiga a la queja de que se trata.

Por otro lado, si el juzgador de amparo al analizar el actuar de la responsable a la luz de los efectos de la sentencia de amparo llega a la conclusión de que éstos han quedado perfectamente satisfechos, declarará infundada la queja y por ende, al determinar que el fallo constitucional se encuentra debidamente ejecutado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Finalmente, debe tenerse cuidado cuando se trata de reclamar un defecto o exceso del que adolezca un acto emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo, ya que bien pudiera considerarse que por ese sólo hecho, debe ser combatido en el mismo juicio a través de la queja en estudio; pero puede suceder que se trate de un nuevo acto cuya impugnación debe hacerse en otra instancia inclusive en un diverso juicio de garantías y por tanto, hace que resulte improcedente la queja de que se trata.

La disyuntiva se disuelve si se examina la naturaleza de la sentencia de amparo de la que proviene el acto que se considera perjudicial; debe verificarse si es vinculatoria, o no.

Para tal efecto, es menester tener presente que cuando en un juicio de garantías se otorga la protección de la Justicia Federal, la sentencia de amparo puede tener esencialmente dos efectos distintos:

1.- Obligar a que la responsable simplemente deje insubsistente lisa y llanamente el acto declarado inconstitucional o bien, actúe en el sentido ordenado por la garantía individual violada en el caso de actos inconstitucionales de naturaleza negativa; o

2.- Constreñir a las autoridades a acatar la sentencia observando ciertos lineamientos especificados en la misma, de tal manera que no sólo estarán obligadas a dictar un nuevo acto o resolución en cumplimiento de la ejecutoria sino que además tendrán la obligación de observar, al emitir esa nueva resolución, los efectos precisados en el fallo protector.

En el primero de los casos descritos, se estará ante la presencia de una sentencia no vinculatoria dado que, una vez que la autoridad deje insubsistente el acto reclamado o actúe en el sentido ordenado por la garantía violada en el caso de un acto negativo, todo acto posterior que lleve a cabo se considerará ajeno a la litis resuelta en la instancia constitucional de tal manera que podrá combatirse en cualquier otra vía, más nunca en el mismo juicio de amparo pues el nuevo acto jamás tuvo relación con aquel.

En la segunda hipótesis la sentencia será vinculatoria ya que obliga a la autoridad a actuar observando determinados lineamientos, de tal manera que si emite el nuevo acto o la nueva resolución sin observar los efectos que se le indicaron, tal omisión deberá ventilarse en el recurso de queja que nos ocupa dado que hasta en tanto no se vean satisfechas las directrices marcadas en el fallo constitucional, este no podrá considerarse cumplido.

Luego, en este caso no procedería la promoción de un nuevo juicio de amparo contra la resolución de la responsable dado que al haber sido emitida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y estar directamente relacionadas, se actualizaría en ese segundo juicio la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

Precisamente tal causal de improcedencia evita que se promuevan diversos juicios de amparo por cuestiones que bien pueden dilucidarse en uno sólo, a través de los medios que prevé la propia ley para tal efecto entre los que se encuentra la queja en estudio.

En cambio, si lo que se impugna es derivado de una actuación de la responsable en la parte en que se le deja plena jurisdicción, ello sería impugnabile en una diversa instancia inclusive, se repite, en un nuevo juicio de amparo, porque ya no tiene vinculación alguna con lo expresamente resuelto en el juicio.

Corroborar lo anterior, el criterio siguiente:

“AMPARO, PROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA. *La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial, o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasume plenamente su jurisdicción y cualesquiera violaciones que cometiere, no serán en defecto o exceso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrán carácter autónomo de lo juzgado por dicha ejecutoria y, por tanto, serán impugnables mediante nuevo amparo y no por el recurso de queja, que en esas circunstancias resulta improcedente.*”⁹⁴

4.4.4.CRITICA.

Una vez que las autoridades responsables dan cumplimiento a la sentencia de amparo, si alguna de las partes o persona extraña considera que tal acatamiento es defectuoso o excesivo, estará en aptitud de combatir tal comportamiento a través de la queja prevista en el artículo 95, fracción IV, o fracción IX, de la Ley de Amparo, según sea el caso.

Como se vio, el término para su interposición, dice la ley, es de un año contado desde el día siguiente al en que se

⁹⁴ Tesis jurisprudencial 63, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, p. 41

notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; por su parte, aclara la jurisprudencia, dicho término debe calcularse a partir de que se notifique a las partes el acto con que las responsables pretendan dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Sin embargo, considero que tal plazo establecido por la ley para la interposición de la queja en comento constituye una disposición innecesaria y lejos de dar seguridad a quien se encuentra involucrado en el cumplimiento de una sentencia protectora, crea una serie de imprecisiones dentro de los procedimientos previstos por la Ley de Amparo para la consecución del adecuado acatamiento de los fallos constitucionales lo cual, deriva en que se sustenten criterios jurisprudenciales contradictorios que rompan con el fin del juicio de garantías.

Lo anterior es así porque considero que la queja en comento procederá una vez que se surtan las siguientes hipótesis:

- a) La autoridad de amparo dicta sentencia concediendo la protección constitucional solicitada;
- b) Causa ejecutoria la sentencia; y
- c) Las autoridades en cumplimiento emiten un acto que entraña siquiera un principio de ejecución del fallo, y no actos que constituyan meras evasivas.

Luego, en cuanto se den tales supuestos, en todo momento procederá la queja hasta en tanto la autoridad de

amparo haga la declaratoria de que en su opinión está cumplida la sentencia, lo que dicho de otra forma implica que, mientras el juzgador de amparo no realice el pronunciamiento de tener por acatada la sentencia, la queja será procedente, además de que sea interpuesta por parte legítima, claro está.

De tal manera que una vez que la autoridad de amparo declara cumplida la sentencia, la queja ya no podrá proceder dado que una vez hecha la declaratoria aludida, lo que procede es la inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y no otra cosa, medio de impugnación en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la luz de los agravios expuestos por el interesado o inclusive ante la falta de estos, resolverá si está adecuadamente acatado o no el fallo protector.

Empero, dado que el plazo previsto para la interposición del recurso de queja es del año aludido, ello lleva al error de considerar que aún cuando la sentencia ya se haya tenido por cumplida, mientras no haya transcurrido dicho año la queja debe estimarse procedente para no dejar en estado de indefensión al perjudicado, criterio que pierde de vista que una vez tenida por cumplida la sentencia, para examinar de nuevo lo correcto o no del cumplimiento de la misma sólo procede la inconformidad, y si tal medio no lo promovió quien se considere afectado, ha de estimarse que precluyó entonces su derecho a combatir el inadecuado cumplimiento del fallo protector.

Empero, ello no lo ve así el criterio aludido que ha servido de base en multiplicidad de casos, el cual textualmente indica:

“SENTENCIA DE AMPARO, EL HECHO DE QUE SE TENGA POR CUMPLIDA, NO IMPIDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA. El hecho de que el Juez de Distrito con apoyo en la parte final del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, tenga por consentida y, en consecuencia, cumplida la sentencia de amparo y ordene el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, no implica que se haga nugatorio el derecho del interesado para hacer valer el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues a ese respecto no existe disposición que limite la interposición de dicho recurso a los asuntos que estén archivados, de ahí que de considerarse que existió defecto o exceso en la citada resolución, queda expedito su derecho para promover el recurso de queja dentro del término que para ello confiere la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo.”⁹⁵

Luego, mientras no desaparezca el plazo para la interposición de la queja en comento, como se vio, se le seguirá restando la importancia que merece a la inconformidad mencionada.

El criterio transcrito inclusive, ha llevado a la contradicción de que en asuntos en que se interpuso la inconformidad y ésta fue declarada infundada por la Corte por considerar que estuvo adecuada la determinación de la autoridad

⁹⁵ Tesis XV.1o.9 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, p. 518

de amparo en que tuvo por cumplida la sentencia, se permita después de ello que las partes interpongan todavía recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, lo que daría potestad al juzgador de amparo de determinar si está o no adecuadamente cumplida la sentencia, cuando que eso ya lo hizo el Máximo Tribunal en la inconformidad.

Tal situación lo que genera es que un inferior a través de la substanciación de la queja de que se trata corrobore aún una determinación de la Corte, lo cual no sucedería si desde que se promovió esa queja se declarara improcedente en atención a que, primero, ya se tuvo por cumplida la sentencia y contra ello sólo procede la inconformidad; y segundo, porque en ese asunto inclusive se promovió inconformidad y ésta la declaró infundada la Corte quien finalmente decidió que se encuentra debidamente acatada la sentencia y por tanto, ya no ha lugar a examinar en la queja si los efectos de la sentencia se encuentran satisfechos.

Otro de los problemas que veo en la reglamentación de este recurso, es el concerniente a la forma en que debe promoverse la aludida queja de queja o requeja prevista en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, contra la resolución en que se resuelva sobre el defectuoso o excesivo acatamiento de la sentencia de amparo.

Ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en esos casos la requeja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

Sin embargo, la anterior disposición genera lo siguiente tratándose de una queja por defecto o exceso resuelta en un juicio de amparo indirecto.

Supóngase que el juez de Distrito una vez substanciada la queja, la declara fundada; por tanto, en uno de sus resolutive establece la obligación de las autoridades de acatar la sentencia en los términos precisados en la resolución de queja que, como se vio, viene a ser parte integrante de la sentencia.

Notificada la resolución, el juez espera los cinco días que el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, otorga para interponer la requeja.

Transcurrido el término, toda vez que en algún momento el juez de Distrito tendrá que requerir a las autoridades para que cumplan en los términos establecidos en la queja, dicta un acuerdo en que señala que debido a que no advierte que haya sido recurrida su resolución, la declara firme, esto es, por analogía declara ejecutoria su determinación y en consecuencia, en el mismo acuerdo pide informes sobre el acatamiento dado a la sentencia en los términos ahora exigidos.

Luego, todo queda claro desde el momento en que el juez dictó su resolución; esperó el plazo para que las partes la recurrieran y como no tuvo noticia de ello, la declaró firme y pidió inmediatamente su acatamiento.

Empero, toda vez que la requeja de acuerdo a la forma en que se encuentra reglamentada en la Ley de Amparo se

interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado que conoció de la revisión de la sentencia o que debía conocer de ella, puede generar que una vez que el juez de Distrito dicte su auto en que declara firme su resolución, posteriormente le llegue el acuerdo en que el tribunal colegiado le pida su informe sobre la materia de la requeja, en virtud de que ante ese órgano jurisdiccional se interpuso dicho medio de impugnación.

Tal incertidumbre podría evitarse si la requeja simplemente se interpusiera directamente ante la autoridad que resolvió la queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia y posteriormente la enviara al tribunal revisor correspondiente, como sucede con el recurso de revisión; medida con la que se evitaría que el juez declare firme su resolución y tal determinación se venga abajo cuando le comunique algún tribunal la interposición de la multicitada requeja.

4.5. INCIDENTE DE INCONFORMIDAD CONTRA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR DE AMPARO EN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.

4.5.1. PROCEDENCIA Y TRAMITACION.

El artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, establece textualmente:

“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.”

La procedencia de este incidente la regula el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y simplemente, una vez que el juzgador de amparo dicta su auto en que determina tener por cumplida la sentencia el quejoso dispone de cinco días para promover su inconformidad.

Así, una vez que la autoridad que conoció del juicio recibe la promoción del incidente en comento, tiene la obligación de remitirlo con los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia sin que motu proprio pueda desechar la promoción por considerar que fue presentada extemporáneamente o bien, porque los motivos de la

inconformidad le parezcan inatendibles, dado que tal pronunciamiento sólo puede efectuarlo el Máximo Tribunal al momento de conocer del reclamo.

Ahora bien, esencialmente se requieren tres presupuestos para que proceda dicho incidente.

Primero, de una correcta interpretación del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo se impone establecer que es al quejoso y sólo a él, a quien corresponde promover el incidente de inconformidad puesto que es a quien beneficia la concesión del amparo y a quien podría perjudicar la resolución emitida en que la autoridad que conoció del mismo, tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio.⁹⁶

Así, el tercero perjudicado, por ejemplo, carece de legitimación al no verse afectado en sus intereses con la determinación del juzgador de amparo, ya que si lo estima pertinente, está en aptitud de interponer el recurso de queja previsto por el artículo 95 de la Ley de Amparo cuando considere que se incurrió en defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, medio de impugnación del que ya se hizo referencia.

Como segundo presupuesto se requiere que la autoridad que conoció del juicio se haya pronunciado expresamente acerca de si la sentencia protectora, desde su punto de vista, ya está

⁹⁶ Jurisprudencia 2a.JJ. 9/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, Mayo de 1995, p. 218, de rubro: *"INCONFORMIDAD, PREVISTA POR EL ARTICULO 105, TERCER PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACION PARA PROMOVERLA."*

cumplida o no; dice la jurisprudencia:

"si no existe pronunciamiento en ese sentido, debe declararse improcedente la inconformidad y devolverse los autos para que se subsane esa irregularidad".⁹⁷

Por tanto, no se deben remitir los autos a la Suprema Corte cuando no se ha determinado expresamente que la sentencia está cumplida ya que la falta de esta resolución provoca que la Corte devuelva el expediente para ese fin, lo cual retarda la solución del asunto y es claro que esa demora, debe evitarse.

Como tercer requisito de procedencia se tiene que debe ser promovida en tiempo, esto es, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente.

En este punto se ha suscitado polémica entre las Salas de la Corte en el sentido de cuál es la forma en que debe computarse el término para la interposición del incidente e inclusive al momento de la elaboración de este trabajo existe la denuncia de contradicción de tesis 30/97, pendiente de resolver en el Pleno.

Por un lado, la Primera Sala considera que debe hacerse una interpretación literal de la ley y calcular el término tal como

⁹⁷ Tesis 2a. XLV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VII, Abril de 1998, p. 249, de rubro: *"INCONFORMIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE, CUANDO NO RESOLVIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO ESTÁ O NO CUMPLIDA"*.

lo señala el ordenamiento jurídico, contándolo a partir del día siguiente al en que se efectúe la notificación del auto en que se tuvo por cumplida la sentencia; mientras que la Segunda Sala sostiene que deben seguirse las reglas comunes del cómputo de los términos que prevé el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, debe empezar a correr el término de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto que nos ocupa, y tomando en cuenta que las notificaciones de este tipo surten sus efectos al día siguiente de que fueren realizadas, prácticamente el criterio de la Segunda Sala otorga un día más para la interposición del incidente o como también pudiera verse, la Primera Sala resta un día al quejoso para presentar su reclamo.

Las tesis de una y otra sala son las siguientes:

"INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS, SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.". Ahora bien, aun cuando en tal precepto se alude a los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, no cabe efectuar una interpretación literal, sino sistemática y relacionada con la regla general del artículo

24, fracción I, de la misma ley, por lo que debe entenderse que tales días son los siguientes a aquel en que haya surtido efectos tal notificación pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de resoluciones necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos."⁹⁸

"INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE TERMINO LEGAL PARA SU PRESENTACION. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales "El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento". Por su parte el numeral 34 de la misma Ley, establece que: "Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia". Ahora bien, el artículo 105, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en comento, señala que: "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

⁹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 79/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VII, Enero de 1998, p. 296

Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida". Por tanto, el término de cinco días con que cuenta el quejoso para interponer el incidente de inconformidad debe computarse a partir del día siguiente "al de la notificación de la resolución correspondiente" y no "desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación", pues donde el legislador no distingue no cabe hacer distinción y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general. Esto es así, porque la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos; de otro modo, no se explica la razón del por qué el legislador distinguió el término de la aludida inconformidad, al igual que también lo hizo para el recurso de queja en el artículo 97, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta..."⁹⁹

⁹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 21/96, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, p. 152.

4.5.2. FINALIDAD

Si bien en la forma en que está previsto en la ley dicho incidente deja dudas acerca de cuál es el objetivo del mismo, lo cierto es que la jurisprudencia se ha encargado de subsanar esa laguna y en esencia según se ha asentado, lo que se examinará en este procedimiento será la determinación del juzgador de amparo de tener por cumplida la sentencia pero a la luz de las constancias con que las responsables hayan pretendido acreditar el acatamiento del fallo protector, es decir, en la inconformidad se estudiará si está o no cumplida la sentencia; claro está, sin que se pueda analizar la legalidad de las consideraciones en que se haya fundamentado el acto con que se pretende cumplimentar, pues ello es ajeno al incidente en estudio, según lo establece la jurisprudencia 2a./J. 80/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VII, Enero de 1998, cuyo rubro indica:

"INCONFORMIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. SÓLO SE DEBE ANALIZAR SI ÉSTA SE CUMPLIÓ O NO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE."

4.5.3. EFECTOS DE LA RESOLUCION.

De considerar el Máximo Tribunal que la inconformidad deviene fundada en atención a que indebidamente la autoridad de

deviene fundada en atención a que indebidamente la autoridad de amparo declaró cumplida la sentencia cuando que aun hace falta satisfacer alguno de los efectos del fallo, su determinación traerá consigo la revocación del auto combatido y la orden al juzgador de que requiera a las responsables para que acaten adecuadamente la sentencia protectora.

Por tanto, la autoridad de amparo tendrá la obligación de exigir a las responsables la observancia de la ejecutoria en los términos en que señale la Corte, siguiendo el procedimiento ordinario de requerir al superior jerárquico en caso de no obtener respuesta favorable y agotar la cadena de jeraquización hasta obtener el cabal acatamiento de la sentencia e inclusive, propondría yo, hecho lo anterior devolverlo al Máximo Tribunal pero como incidente de inejecución de sentencia al no conseguir adecuadamente la restitución de garantías violadas.

De considerar lo contrario, es decir, de declarar la Corte infundada la inconformidad en estudio, es lógico pensar que el efecto de esa resolución no es otro sino ordenar al juzgador de amparo que archive el expediente como asunto concluido, dado que tras un examen de su determinación de tener por cumplida la sentencia se llegó a la convicción de que efectivamente estuvieron satisfechos los efectos de la ejecutoria; sin embargo, ello no sucede así, como se verá en la crítica que se hace a este medio de defensa.

4.5.4. CRITICA.

Según se asentó, lo único que se examinará en el

incidente de inconformidad será el auto en que el juzgador de amparo tuvo por cumplida la sentencia pero a la luz de las constancias con que las responsables hayan pretendido acreditar el acatamiento del fallo protector, esto es, en la inconformidad la Corte estudiará si está o no cumplida la ejecutoria y en consecuencia, si resultó correcta la determinación del juzgador de amparo de tener por acatado el fallo.

Tal examen comprende entonces un análisis por parte del Máximo Tribunal de los elementos de juicio existentes en el sumario para llegar sólo a dos conclusiones, con independencia de que declare que el reclamo es improcedente:

a) Si el fallo protector ha sido satisfecho en su integridad, o bien;

b) Si aún faltan determinados efectos que deban cumplimentarse.

En el primer supuesto, declarará infundado el incidente y devolverá los autos a la autoridad que conoció del juicio para que archive el expediente, dado que ya se verificó que la sentencia, efectivamente, está cumplida.

En la segunda hipótesis, la Corte al determinar que no han quedado colmados los efectos del amparo declarará fundado el incidente y en consecuencia, devolverá los autos a quien conoció del juicio para que requiera a las responsables cumplan en su integridad el fallo.

Por tanto, prácticamente la inconformidad constituye el

medio por virtud del cual el quejoso tiene la última oportunidad de alegar el perjuicio que le pudiere causar un defecto en la ejecución de la sentencia; irregularidad de la que, podría discutir el inconforme, no se percató el juzgador de amparo y por tanto incorrectamente tuvo por cumplido el fallo.

Es así que la Corte, en uso de la facultad que le confiere el artículo 108 de la Ley de Amparo debería allegarse de todos los elementos que estime convenientes para examinar si están debidamente satisfechos los efectos del amparo, cumplimiento que debe ser efectuado en su integridad dado que el acatamiento de las sentencias es de orden público.

Un ejemplo de que el Máximo Tribunal vela por la íntegra ejecución de las sentencia se encuentra contenido en la siguiente tesis:

"INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ AL EMPLEADO COMO RESULTADO DE LA INDEBIDA SUSPENSIÓN DE QUE FUE OBJETO EN EL CARGO, POR CARECER DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA ORDEN DE SUSPENSIÓN Y NO HABÉRSELE RESPETADO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEBE COMPRENDER LA REINSTALACIÓN EN SU PUESTO, CON TODAS LAS PRESTACIONES Y DERECHOS INHERENTES AL CARGO. En los casos en que la concesión del amparo haya sido para que el quejoso sea restituido en sus funciones, de las cuales fue indebidamente suspendido, en razón de no estar fundada y motivada la orden que dio

lugar a esa suspensión y de no habérsele otorgado el derecho de audiencia, el cumplimiento de la sentencia debe abarcar la reinstalación en las funciones que venía desempeñando hasta antes de la irregular suspensión, así como el otorgamiento de las prestaciones y derechos de los que fue privado, inherentes al cargo, entre las que se encuentran los salarios generados y que se generen durante la suspensión, pues de no ser así, se debe estimar fundada la inconformidad que se plantee por falta de cumplimiento de la ejecutoria en los términos asentados, porque según el artículo 80 de la Ley de Amparo, para que se considere cumplida la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, se debe restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo.”¹⁰⁰

Sin embargo, en la práctica no sucede así porque a mi parecer se han perdido de vista dos puntos esenciales, a saber:

1.- Que una vez que el juzgador de amparo declara cumplida la sentencia, en el juicio ya no procede ningún medio de impugnación que tenga por objeto que el propio juzgador revoque o modifique su determinación; y

2.- Que una vez que el juzgador de amparo declara cumplida la sentencia, a través del incidente de inconformidad de que se trata la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como

¹⁰⁰ Tesis 2a. LXXI/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 589.

órgano máximo de Poder Judicial de la Federación, es la única instancia en la que se puede modificar o revocar la declaratoria de la autoridad de amparo y en esa virtud, una vez promovido el incidente y aún ante la falta de agravios, le corresponde verificar si está adecuadamente o no acatado el fallo protector.

A fin de demostrar el primer punto, debe partirse de la base de que la inconformidad procede una vez que la autoridad de amparo ya tuvo por cumplida la sentencia.

Ello implica que el juzgador efectuó un análisis minucioso de las constancias con que las responsables pretenden acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria y en virtud de que advierte que de tales documentos los efectos de la sentencia han quedado debidamente satisfechos, resuelve tener por cumplimentado el fallo; de llegar a la conclusión contraria, es decir, de determinar que todavía no se han satisfecho los efectos del amparo, dispone de las facultades correspondientes para seguir requiriendo el cumplimiento hasta lograrlo en su integridad.

Así, la determinación del juzgador del amparo de tener por cumplida la sentencia debe entenderse como aquella que se dicta en atención a que estima adecuada, cabal, e íntegramente acatada la ejecutoria de amparo, de tal manera que, al margen de dichos calificativos que pudiere señalar, ha de entenderse que ese mismo juzgador ya no puede variar su determinación puesto que de no considerarlo cumplido, ni siquiera debió hacer el pronunciamiento de que se trata.

Luego, en caso de que la autoridad de amparo considere

que la ejecutoria está debidamente acatada, no valdría que en una resolución posterior determinara que existe defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia puesto que sería tanto como revocar su propia determinación.

Ello es así porque no puede considerarse que si hace la declaratoria de que se encuentra satisfecho el fallo, lo realiza sin tener la plena certeza de su determinación puesto que debe presumirse que indefectiblemente realizó el análisis de los efectos del amparo y la actuación de la autoridad; por tanto, debe quedar claro que no es a él a quien corresponde determinar, una vez que ya tuvo por cumplida la ejecutoria, si ésta se encuentra todavía deficiente o excedentemente acatada, en virtud de que tal calificación correspondería solamente al Máximo Tribunal al momento de resolver la inconformidad que prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Por eso precisamente, considero que una vez que se tuvo por cumplida la sentencia no resulta procedente la queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia.

Contrariamente a ello, la Corte ha sostenido que cuando las responsables justifiquen ante el juzgador de amparo la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, deberá declararlo así en el proveído correspondiente de manera lisa y llana, y abstenerse de calificar el cumplimiento con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes ya que tal calificativa, dice, implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente, si no se

conformara con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial en tal sentido, además, llevaría al propio juzgador a la posibilidad de emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución.¹⁰¹

Con este criterio, prácticamente se permite, de manera ilógica a mi parecer, que el juzgador de amparo sin mayor examen declare cumplida una ejecutoria; declaración que finalmente podrá ser revocada por él mismo de llegar a declarar fundada una queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia.

Ello acontece con bastante frecuencia dado que gran parte de los tribunales federales una vez que las responsables les informan el cumplimiento a la sentencia, dan vista con éste a la parte quejosa para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su “derecho convenga”, apercibida que de no manifestarse al respecto se tendrá por cumplida la ejecutoria.

Notificado el auto y transcurrido el plazo, sin mayor miramiento se dicta otro auto en que se hace efectivo el apercibimiento y se realiza la declaratoria en mención; luego se tergiversa la naturaleza de la declaración ya que más que provenir de un examen minucioso del acatamiento dado a la

¹⁰¹ Tesis 2a. CXIV/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, Octubre de 1997, p. 414, de rubro: “EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO.”

ejecutoria, deviene como “sanción” por no haber hecho manifestación alguna el demandante en relación con el acatamiento de las autoridades.

En esa tesitura, haciendo a un lado el criterio contradictorio de la Corte y bajo la perspectiva de que prácticamente en la inconformidad debe resolverse una queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, lo correcto sería considerar que una vez que el juzgador de amparo decide tener por cumplida la ejecutoria, en el mismo juicio no puede aceptarse la promoción de un medio de defensa contra esa determinación que no sea el incidente que nos ocupa, dado que, conviene repetir, para la autoridad de amparo ya está acatado el fallo protector.

Ello no sucede en la práctica judicial en virtud de que aun cuando ya se tuvo por cumplida la sentencia e inclusive ya se archivó el asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, se permite como se observó en el criterio jurisprudencial citado que los quejosos promuevan queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria bajo el argumento de que con las pruebas pertinentes, el agraviado puede demostrar que no estuvo adecuadamente acatada y por tanto, es dable declarar todavía fundada una queja por defecto en el cumplimiento de la misma.

Un claro ejemplo de esa imprecisión se observa en la siguiente tesis cuyo texto integro conviene tomar en cuenta:

“SENTENCIA DE AMPARO, EL HECHO DE QUE SE TENGA POR CUMPLIDA, NO IMPIDE LA

INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA. *El hecho de que el Juez de Distrito con apoyo en la parte final del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, tenga por consentida y, en consecuencia, cumplida la sentencia de amparo y ordene el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, no implica que se haga nugatorio el derecho del interesado para hacer valer el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues a ese respecto no existe disposición que limite la interposición de dicho recurso a los asuntos que estén archivados, de ahí que de considerarse que existió defecto o exceso en la citada resolución, queda expedito su derecho para promover el recurso de queja dentro del término que para ello confiere la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo.* »¹⁰²

Otro ejemplo de las graves contradicciones que se han suscitado en torno a este tema se encuentra plasmado en los siguientes criterios de la Corte:

“INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI CON POSTERIORIDAD A SU PROMOCION EL QUEJOSO INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR ESTIMAR QUE HUBO DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, Y SE DECLARA

¹⁰² Tesis XV.10.9 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV, Noviembre de 1996, p. 518.

FUNDADO. *Si con posterioridad a la promoción del incidente de inconformidad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso interpone el recurso de queja en contra de la autoridad responsable por considerar que hubo defecto en el cumplimiento que dio a la ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional solicitada, y éste se declara fundado por el Tribunal que conoció del juicio de garantías, es evidente que dicho incidente queda sin materia, dado que esta determinación anula y deja sin efecto legal alguno la resolución que tuvo por cumplida la sentencia protectora.”*

“INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA, SI CON POSTERIORIDAD A SU PLANTEAMIENTO SE INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR ESTIMAR QUE HUBO DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA Y SE DECLARA INFUNDADO. *Acreditado que la quejosa con posterioridad a la promoción de la inconformidad, interpuso queja por exceso en el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, y ésta se declara infundada por el tribunal que conoció del juicio de garantías, debe concluirse que la inconformidad queda sin materia, dado que la determinación del tribunal dejó firme el auto que estimó cumplida la ejecutoria, al establecer que la resolución dictada por la responsable sí acató los lineamientos de la sentencia de amparo.¹⁰³*

¹⁰³ Tesis 2a. XIII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, p. 237

Estos criterios resultan particularmente peligrosos puesto que permiten la procedencia de una queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, aún cuando la Corte ya estuviere examinando en la inconformidad lo adecuado o no del acatamiento del fallo protector, circunstancia que puede acarrear contradicciones graves si se piensa en que, por ejemplo, el Máximo Tribunal declara infundada la inconformidad por estimar que está adecuadamente cumplida la sentencia y por otro lado, simultáneamente el juez de Distrito, una autoridad de amparo de menor jerarquía, resuelve que no está cabalmente cumplida la ejecutoria dado que existe un defecto o exceso en el cumplimiento de la misma.

¿Es aceptable tal contradicción? ¿no se supone que al haber declarado cumplimentado el fallo la autoridad de amparo se percató de que en verdad estuvo satisfecho y por tanto, ya no puede revocar su determinación, o es que sólo hizo un análisis somero esperando que el quejoso alegara un defecto en el cumplimiento para poder rectificar? ¿o finalmente, debe entenderse que la declaratoria de tener por cumplida la sentencia ha de considerarse como modificable por la propia autoridad que la dictó?

No, considero que una vez hecho el pronunciamiento del juzgador de amparo, ya no debe proceder ningún medio de defensa que tenga por objeto que la propia autoridad de amparo pueda revocar o modificar su determinación, sino que debe ser una instancia superior quien se encargue de ello, en el caso, sólo la Corte tiene la facultad de revocar o modificar el auto en que se declaró cumplida la sentencia.

Por otra parte, con el propósito de demostrar el segundo de los puntos que a mi parecer se han perdido de vista, relativo a que una vez que el juzgador de amparo declara cumplida la sentencia, promovido el incidente en comento y aun ante la falta de agravios, corresponde a la Suprema Corte verificar si está adecuadamente o no acatado el fallo protector, es menester tomar en cuenta lo siguiente.

La inconformidad como se dijo, vendría siendo la última instancia a la que podría acudir el quejoso para hacer ver que todavía no se ha cumplido en su integridad la sentencia.

Tan es así, que la ley y la propia jurisprudencia indican que si no hace valer la inconformidad dentro del plazo previsto para ese efecto, se tendrá por consentida la resolución que tuvo por cumplido el fallo protector, lo que implica que el quejoso ya no podrá hacer valer ningún medio de impugnación al respecto, es decir, que no podrá cuestionar por ningún medio el acatamiento dado a la ejecutoria.¹⁰⁴

Precisamente porque la Suprema Corte es la última instancia a la que se puede acudir para que se examine si efectivamente se encuentra cumplida la sentencia de amparo, tomando en cuenta que el acatamiento de los fallos constitucionales es de preponderante orden público, en mi opinión, bastaría con que la inconformidad se interpusiera en

¹⁰⁴ Tesis: 2a. CLVIII/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, p. 420, cuyo rubro indica: *"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DEL ACTO DE LA RESPONSABLE QUE SIRVIÓ PARA TENER POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, CUANDO EL INTERESADO YA CONSINTIÓ LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."*

tiempo para que el Máximo Tribunal aun ante la falta de agravios al respecto, motu proprio, examinara si los efectos de la sentencia están adecuadamente cumplidos o no.

Y ello así no sucede.

Lo anterior porque generalmente, en cuanto la Corte advierte que en la inconformidad se aducen argumentos relativos a demostrar un inexacto cumplimiento de la sentencia, estima que tales razonamientos deben aducirse en una queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria y en consecuencia declara infundada o hasta improcedente la inconformidad, perdiendo de vista que al permitir con ese criterio que el juzgador de amparo tramite y resuelva una queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia después de que ya tuvo por cumplida la misma, es tanto, como se dijo al demostrar el punto anterior, como permitir que revoque o modifique su propia determinación, lo cual no puede aceptarse pues ello, tratándose del cumplimiento de las sentencias de amparo, sólo le corresponde al Máximo Tribunal.

Claros ejemplos de que el defecto en el cumplimiento de la ejecutoria no puede ser examinado en el incidente en comento, los señalan las tesis siguientes, cuyos rubros dan noticia contundente del criterio adoptado para tales efectos:

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO SE CONTROVIERTE EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.”¹⁰⁵

¹⁰⁵ Tesis 3a. LIX/94, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XIV-Diciembre, p. 151

“INCONFORMIDAD. LA PREVISTA EN EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES EL MEDIO JURIDICO IDONEO PARA DETERMINAR SI EXISTE EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA.”¹⁰⁶

“INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE SI EN ELLA SE IMPUGNA LA RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. En términos del artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo resulta improcedente y, por tanto, debe desecharse la inconformidad, si se promueve en contra de la resolución en la que se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo, supuesto en el que resulta procedente el recurso de queja o en su caso un nuevo juicio de garantías, pues en el incidente de inejecución de sentencia respecto de la que se plantea la inconformidad, la resolución debe contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la sentencia de amparo y, por tanto, a establecer si la resolución dictada por la autoridad que conoció del juicio de garantías, en la que la tuvo por cumplida, es ajustada a derecho o no.”¹⁰⁷

De lo anterior se llega a la conclusión de que existen

¹⁰⁶ Tesis: 2a./91, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VII-Abril, p. 13

¹⁰⁷ Jurisprudencia 3a./J. 24/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo 72, Diciembre de 1993, p. 34

grandes y graves contradicciones en cuanto a la materia de inconformidad pues si como lo establecen los criterios jurisprudenciales transcritos, no es dable examinar un defecto en dicho incidente, qué es entonces lo que en él se examina: ¿la redacción del acuerdo en que se tuvo por cumplida la sentencia?, ¿el tipo de letra y tinta con que se escribió?

La jurisprudencia entonces deja serias dudas acerca de la utilidad de ese medio de defensa previsto por la ley y en consecuencia se impone inclusive proponer su desaparición, puesto que si su finalidad no es adecuadamente interpretada y en favor de quienes resultan beneficiados con el otorgamiento del fallo protector, prácticamente la inconformidad resulta inútil, máxime si se toma en cuenta que la Corte, apenas hace unos meses, aun con las facultades de allegarse de todos los medios posibles para determinar si está o no debidamente cumplido el fallo, sustentó un criterio en que hace evidente que prefiere devolver los autos a la autoridad que conoció del juicio de amparo para que substancie un incidente innominado que tenga por objeto hacer compendio de los elementos de juicio que permitan corroborar el cumplimiento.¹⁰⁸

Y eso, le correspondería al Máximo Tribunal al verificar, en la inconformidad, la veraz observancia de los fallos

¹⁰⁸ Tesis: 2a. XLIV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, p. 248, de rubro: *"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDAD. CUANDO EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA NO SE PRECISAN SUS EFECTOS, O DE LOS AUTOS NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS PARA EVALUAR SI SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE TRAMITE UN INCIDENTE INNOMINADO, PARA QUE LAS PARTES PRUEBEN Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA Y SE FIJE LA FORMA DE CUMPLIR EL FALLO CONSTITUCIONAL."*

constitucionales.

Finalmente, cabe apuntar que otro punto en contra de la inconformidad es que en su substanciación, no se establece la oportunidad de que el inconforme ofrezca pruebas a fin de demostrar que la autoridad de amparo no estuvo en lo correcto a declarar cumplida la sentencia, circunstancia que aunada a la interpretación que le ha dado la Corte, hace que sea nugatorio el beneficio que con dicho incidente se pudiese obtener.

4.6. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE VOLVER LAS COSAS AL ESTADO EN QUE ENCONTRABAN ANTES DE LA VIOLACION DE GARANTIAS.

Finalmente, el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su último párrafo establece la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios, al señalar:

“El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución”. ”

Según lo establece la reciente tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho incidente debe admitirse siempre que del sumario se advierta ya sea por la autoridad de amparo o por la parte quejosa, que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Tesis P./J. 85/97 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, Noviembre de 1997, p.5, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.”

Tal facultad optativa que otorga la propia ley, debe limitarse a aquellos casos en que los actos reclamados contra los que se hubiese concedido el amparo se hayan consumado de un modo irreparable desde el punto de vista material, es decir, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria de amparo, en los estrictos términos previstos por el artículo 80 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Ello debe ser así, debido a que el fin principal del juicio de amparo consiste en lograr el respeto y la vigencia de nuestra Carta Magna, pues de admitirse en forma indiscriminada la sustitución del cumplimiento por una determinada cantidad de dinero, se estaría deformando la esencia misma del amparo, subordinándola al interés económico de los particulares.

Por tanto, el pago de daños y perjuicios debe operar exclusivamente en aquellos casos en que los actos reclamados se hayan consumado de modo tal, que sea imposible la restitución.

4.7. CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE CONOCIO DEL JUICIO.

El artículo 111 de la Ley de Amparo otorga la facultad al juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, para que en su caso, puedan hacer cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias y si éstas no fueren obedecidas, comisionarán al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

El mismo precepto establece que para los efectos de esa disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

En este punto debe hacerse la aclaración que sólo tomando en cuenta la naturaleza del acto que deba cumplirse por parte de la autoridad, el juez o quien haya conocido del juicio podrá ejecutar la sentencia por sí mismos como lo permite el precepto en comento, más ello no puede suceder en todos los

casos pues existen excepciones, cuando por ejemplo, también lo establece el artículo en cita, sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley.

Como se ve, este numeral otorga facultad a la autoridad de amparo para efectuar un procedimiento directo para forzar el cumplimiento de una sentencia de amparo y, más aún, para ejecutarla por sí mismo, lo que en realidad pocas, muy pocas veces sucede sin que exista una razón clara al respecto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Si los actos de autoridad transgreden su razón de ser, esto es, el que se respeten las normas que los propios hombres se han dado, se hace necesario prever un control sobre los mismos. En consecuencia, se justifica la existencia del amparo como el medio a través del cual los actos de autoridad son vigilados para impedir que las autoridades actúen arbitrariamente, vulnerando los imperativos constitucionales instaurados en beneficio del gobernado.

SEGUNDA.- De ahí que el juicio de amparo sea la verdadera garantía de la respetabilidad de las mal llamadas garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- La naturaleza sustantiva del amparo radica en que constituye un medio de control constitucional y legal, éste último a partir de que el principio de legalidad, inherente a todo régimen jurídico, se elevó a garantía constitucional, para así proteger a la totalidad del ordenamiento jurídico mexicano; su naturaleza procesal reside en que es un verdadero juicio, entendido éste en su sentido amplio, es decir, como un proceso autónomo, ejercido exclusivamente por un sistema judicial.

CUARTA.- Dada la importancia que reviste para el orden jurídico mexicano la respetabilidad e inviolabilidad de la Constitución, los fallos dictados en cumplimiento de una sentencia de amparo deben ser acatados de manera inmediata por la autoridad que haya resultado responsable y hasta por cualquier órgano de autoridad que por virtud de sus funciones deba intervenir en tal acatamiento, aunque no haya sido llamado a juicio.

Por tanto, el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo es de orden público, de ahí el interés de que siempre sean cumplidas.

QUINTA.- Por ser de orden público e interés social la observancia de las sentencias protectoras, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la ley de la materia, ningún juicio de amparo podrá ser archivado sin que haya quedado adecuadamente cumplimentada la ejecutoria correspondiente, tanto, que se encarga la observancia de la disposición al agente del ministerio público; empero, lo que en realidad sucede es que en multiplicidad de ocasiones ni se archiva el expediente cuando esta verdaderamente cumplida la sentencia y el agente del ministerio público pocas veces, si no es que casi nunca, se preocupa porque los juicios se archiven cuando realmente se haya satisfecho la ejecutoria.

SEXTA.- Una vez que causa ejecutoria la sentencia, de concederse el amparo, la autoridad que conoció del juicio debe requerir a la autoridad responsable para que dentro del improrrogable término de veinticuatro horas acate el fallo e informe de ello.

De no llevar a cabo acto alguno en cumplimiento de la sentencia, aun con los requerimientos que se hicieren a los superiores jerárquicos para que obliguen a la autoridad omisa a actuar, ya sea a petición de parte o de oficio, se remitirán los autos a las Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, de acuerdo con las facultades que le otorga la Carta Magna tiene la potestad de separar a la autoridad inmediatamente de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito correspondiente, tal como lo señala el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

Sin embargo, aún con esta facultad la Suprema Corte de Justicia de la Nación en muy escasas ocasiones ordena la separación del cargo, y más parece que se dedica a buscar motivos para declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia, que para actuar conforme a la atribución sancionatoria mencionada.

SEPTIMA.- En opinión del sustentante debe cambiar el sentido que la Suprema Corte ha dado al incidente de inejecución de sentencia porque ante la actitud contumaz y deliberada de la responsable para acatar el fallo protector, debe existir una sanción la cual en la vida práctica no se da y existen una gran cantidad de juicios con ejecutoria dictada hace años en que las responsables no han cumplido la sentencia.

Por tanto, se propone la implementación de un sistema de multas a las autoridades abstencionistas, multas que no se impondrían a la autoridad propiamente como ente público, sino al funcionario en específico que esté desempeñando o haya desempeñado algún puesto dentro de la administración y, siendo sabedor de la sentencia de amparo, jamás la haya acatado o bien, haya retrasado su ejecución; sanción de la que también se dejaría

registro en el expediente personal del funcionario para que constituya un antecedente que deba ser tomado en cuenta si pretende aspirar a un diverso puesto dentro del gobierno.

La simple remisión de los autos al Máximo Tribunal para la substanciación del incidente implicaría ya una sanción como las descritas al funcionario contumaz, precisamente porque tal remisión la hace la autoridad de amparo como último recurso después de haber agotado el procedimiento ordinario para obtener el acatamiento del fallo.

En este aspecto también se permitiría que la autoridad adujera los motivos por los que no hubiere cumplido, quedando al arbitrio del Máximo Tribunal determinar si son o no excusables las razones para sancionarla.

OCTAVA.- Si la autoridad llegare a dictar un acto idéntico a otro que previamente fue declarado inconstitucional, el afectado tiene la facultad de defenderse a través de lo que la ley denomina denuncia de repetición del acto reclamado.

El principal objetivo de la denuncia en comento es lograr el cabal respeto a la cosa juzgada en el juicio de garantías al evitar que las autoridades emitan de nueva cuenta actos iguales a los examinados en la instancia constitucional y que fueron declarados violatorios de garantías; su procedencia y tramitación se encuentran prescritas en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Debido a la ambigüedad con la que está prevista su procedencia y a efecto de que no se traspongan entre sí los diversos medios que la ley establece para la consecución de los fallos constitucionales, considero que la denuncia en comento sólo puede ser formulada después de que la autoridad que conoció del

juicio de amparo tuvo por cumplida la ejecutoria, porque de hacerse antes el reclamo debiera considerarse improcedente.

Ello se debe a que en opinión personal, todo acto llevado a cabo antes de que la autoridad de amparo declare cumplida la sentencia, aún cuando sea la reiteración del declarado violatorio de garantías, implicará simplemente un defecto en el acatamiento del fallo el cual puede subsanarse a través de la queja prevista para tal efecto; por tanto, sólo después de la declaratoria de que se ha observado en sus términos el fallo constitucional considero debe aceptarse la procedencia de la denuncia en comento.

NOVENA.- Si como se dijo, la repetición sólo debiera proceder una vez que ya se declaró cumplida la sentencia precisamente por el acatamiento que dio la autoridad, devendría errónea la clasificación que del medio de impugnación en comento ha dado la jurisprudencia porque lo denomina “incidente de inexecución de sentencia por repetición de acto reclamado”.

Lo anterior en atención a que si en un momento determinado ya se ejecutó la sentencia, por virtud de un acto posterior de la autoridad que pudiera considerarse reiterativo del declarado inconstitucional no se podría “desejecutar” lo una vez ejecutado, por lo que considero que simplemente debe denominarsele tal como la ley lo hace: denuncia de repetición del acto reclamado.

DECIMA.- Si en una primera instancia la denuncia es declarada fundada, e inconforme con ello la autoridad acusada combate tal determinación y la Suprema Corte de Justicia considera que hay elementos para confirmar la repetición alegada

y por ello, procediere que la autoridad responsable sea separada de su cargo, no por el hecho de que tal autoridad sea adscrita en un nuevo cargo público la repetición en comento deje de ser sancionada, como lo establece la jurisprudencia, porque considero que tal medida coadyuva a que las autoridades se preocupen cada día menos en acatar un fallo protector como el que nos ocupa si tienen conocimiento de todas las alternativas que la jurisprudencia ha creado para evitar las sanciones.

DECIMO PRIMERA.- En cuanto las autoridades responsables dan cumplimiento a la sentencia de amparo, si alguna de las partes o persona extraña considera que tal acatamiento es defectuoso o excesivo, estará en aptitud de combatir tal comportamiento a través de la queja prevista en el artículo 95, fracción IV, o fracción IX, de la Ley de Amparo, según sea el caso.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, el término para la interposición del recurso en estudio, es de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta.

Sin embargo, se considera que tal término para combatir el inexacto cumplimiento de la sentencia de amparo debe desaparecer por la confusión que acarrea en la práctica, ya que aún cuando ya hayan sido substanciados diversos medios de defensa en cuanto al acatamiento del fallo protector, mientras no transcurra el año en comento se considera que la queja seguirá siendo procedente, y ello no puede ser así.

Por tanto, al margen de si ha transcurrido o no el término en comento la queja sólo será procedente si la autoridad de amparo que conoció del juicio no ha hecho la declaratoria de que se encuentra cumplida la sentencia; después de ello, para combatir de nueva cuenta un inexacto acatamiento del fallo protector, única y exclusivamente puede proceder la inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, de la que sólo puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMO SEGUNDA.- La resolución que recae al recurso de queja por un defectuoso o excesivo acatamiento del fallo protector, es recurrible a través del diverso recurso de queja también llamada "requeja", prevista en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo.

Según la propia ley, la requeja deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

Sin embargo, así reglamentada la requeja trae consigo que el juez de Distrito que resuelva una queja por defecto o exceso en el acatamiento del fallo constitucional, tenga la incertidumbre sobre el momento en que deberá requerir a la autoridad responsable para que acate lo resuelto en la queja.

Ello se debe a que al no tener directamente conocimiento el juez sobre el desacuerdo de alguna de las partes en relación con la determinación recaída a la queja, precisamente porque la "requeja" deberá interponerse ante una instancia

superior, tendrá que esperar más de los cinco días previstos para la interposición del último de los medios de impugnación aludidos para que, una vez que se percate de que no se recurrió su determinación, inicie los requerimientos a fin de que la autoridad que no cumplió adecuadamente la sentencia, lo haga, retardo que implica una inobservancia al plazo de veinticuatro horas previsto para el acatamiento del fallo protector, esto es, al principio de celeridad con que debe conseguirse el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo por ser las mismas de orden público.

DECIMO TERCERA.- Una vez que las autoridades responsables informan el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, el juzgador está en aptitud de declarar cumplido el fallo protector, lo que implica el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

De estar en desacuerdo con tal declaratoria, el quejoso tiene la facultad de interponer el incidente de inconformidad previsto en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, medio de impugnación del que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, la inconformidad sería la última oportunidad para el quejoso de alegar un inadecuado acatamiento de la sentencia a través de la impugnación del acuerdo que la tiene por cumplida.

Ello es así porque una vez que el juzgador determina que se encuentra acatada la sentencia, posteriormente él mismo no puede variar su decisión a través de la substanciación de una queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria donde eventualmente, estimaría como defectuoso o excesivo el

acatamiento dado al fallo protector; lo que origina que prácticamente pueda revocar sus propias determinaciones, y ello no es factible.

De ahí que sólo pueda ser una instancia superior como la Corte, quien al conocer de la inconformidad, implícitamente conozca de una queja como la indicadas y con base en lo alegado en la misma, revoque, modifique o confirme la determinación de la autoridad de amparo de haber tenido por satisfecha la sentencia, interpretación que evitaría la multiplicidad de contradicciones que en opinión personal, incurren la mayoría de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

DECIMO CUARTA.- Por ser entonces la inconformidad la última instancia para que la parte quejosa alegue un indebido cumplimiento de la sentencia, aún ante la falta de agravios en la promoción del incidente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería examinar, por ser de orden público, si el fallo protector se encuentra o no debidamente satisfecho.

Ello sin que pueda declarar improcedente la inconformidad por el hecho de que se aduzcan en la misma cuestiones tendientes a demostrar el defectuoso o excesivo cumplimiento de la sentencia, ya que tal medio de defensa, al ser el último que puede promoverse contra el acatamiento dado al fallo protector, debe resolver de manera implícita, una queja como las descritas; de lo contrario no tendría objeto de seguir existiendo y simplemente bastaría que desapareciera tal figura para que se eviten las confusiones que se presentan en la práctica, puesto que si su finalidad no es adecuadamente

interpretada y en favor de quienes resultan beneficiados con el otorgamiento de la sentencia de amparo, prácticamente resulta inútil.

DECIMO QUINTA.- En congruencia con los supuestos de procedencia que se han propuesto en este trabajo en relación con los procedimientos tendientes a obtener el cabal cumplimiento de las sentencia, la ley también debería otorgar la facultad de interponer la inconformidad en comento tanto al tercero perjudicado y a cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución de la sentencia, ya que , se repite, una vez que el juez tiene por cumplida la ejecutoria no puede revocar su propia determinación a través de una queja por defecto o exceso en el acatamiento del fallo protector.

Asimismo, se propone que la ley prevea la posibilidad de que en la inconformidad el promovente pueda allegar en tal incidente las pruebas que estime pertinentes, a fin de demostrar de manera eficaz los perjuicios que le causa el que la autoridad de amparo tenga por cumplimentada la sentencia.

DECIMO SEXTA.- Ante la imposibilidad material de que en cumplimiento de una sentencia de amparo puedan restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105 último párrafo, de la Ley de Amparo, el quejoso podrá solicitar se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, a través del incidente de cumplimiento sustituto.

Tal medio de impugnación no debe aceptarse indiscriminadamente sino sólo en aquellos casos en que los actos contra los que se haya concedido la protección constitucional se hayan consumado de un modo irreparable desde el punto de vista material, es decir, cuando exista una imposibilidad física para la restitución, ya que de admitir en todo momento la sustitución del cumplimiento por una determinada cantidad de dinero, se estaría deformando la esencia misma del amparo, subordinándola al interés económico de los particulares.

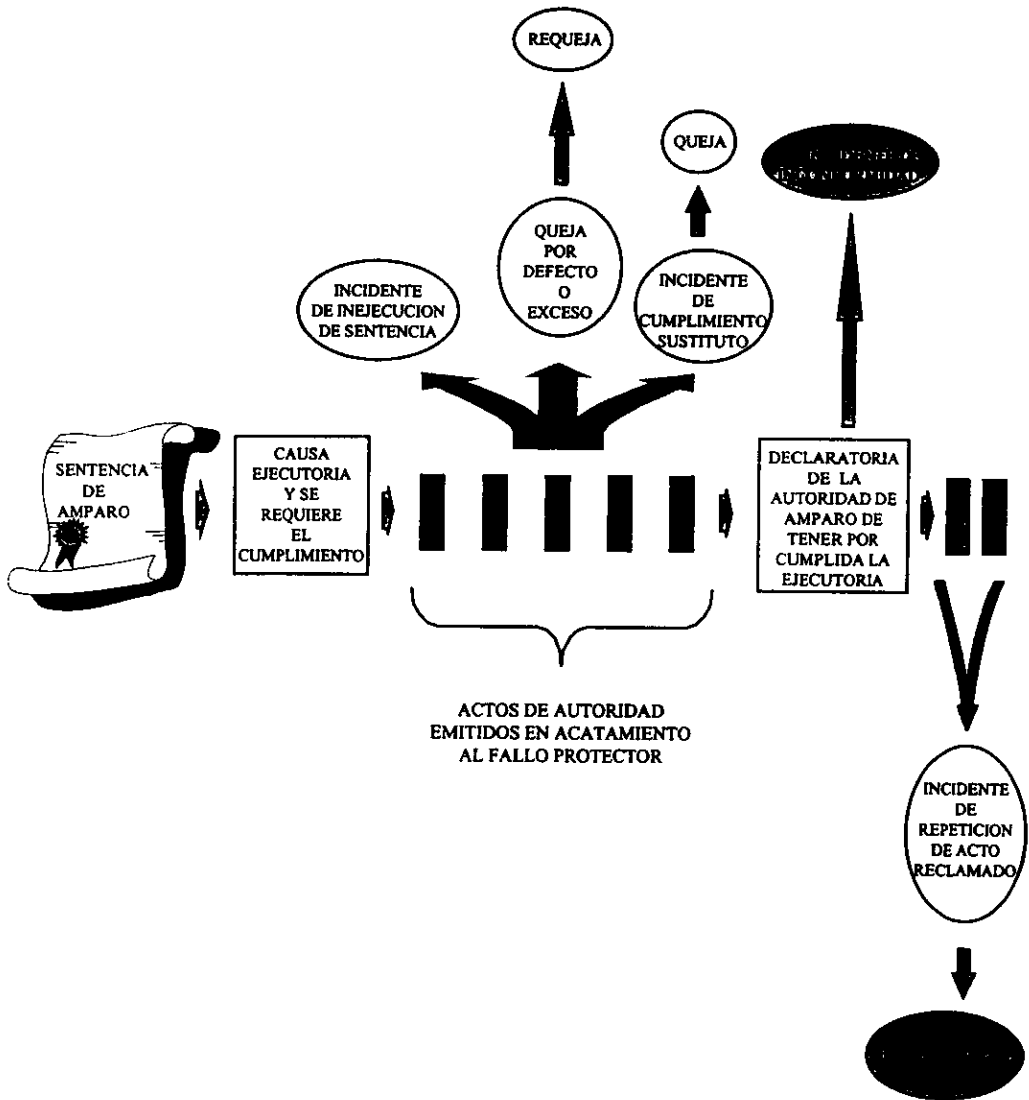
DECIMO SEPTIMA.- El artículo 111 de la Ley de Amparo otorga la facultad a la autoridad que conoció del juicio, de poder hacer cumplir directamente la ejecutoria comisionando al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

En pocas ocasiones los juzgadores hacen uso de esta facultad bajo el argumento de que es sólo a las autoridades a quienes corresponde dar acatamiento a la sentencia protectora; sin embargo, en opinión del sustentante la prerrogativa que otorga el numeral en comento debe ser empleada con mayor frecuencia por la autoridad de amparo quien conoció del juicio ya que como se vio a lo largo del trabajo, las instancias superiores que sirven como presión para que las responsables acaten el fallo protector, en realidad no cumplen con su cometido por virtud de los múltiples criterios jurisprudenciales e interpretaciones contradictorias emitidos en relación con los procedimientos tendientes a obtener el cabal acatamiento de las sentencias.

De alguna manera el ejemplo a seguir debe ser impuesto

por el juzgador de amparo quien en uso de la facultad en comento, tiene la obligación de buscar a toda costa que su sentencia sea debidamente cumplimentada.

18.- Como corolario se presentan de manera gráfica, los diversos supuestos de procedencia e interpretación que, como propuesta del sustentante, debe darse al sistema de procedimientos tendientes a la consecución del adecuado cumplimiento de las sentencias de amparo.



BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa. 5ª Edición. México, 1992
2. ARELLANO GARCIA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición. México.1982.
3. BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo, Curso General*. 4ª. Edición, Editorial Trillas, México, 1983
4. BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. 11ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. 22ª Edición, México, 1985.

7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 23ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

8. CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 5ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1986.

9. CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo*. 1ª Edición. Editorial Harla. México. 1994.

10. GONGORA PIMENTEL, Génaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.

11. GONZALEZ COSIO, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 2ª Edició. Editorial Porrúa. México, 1985.

12. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992

13. NORIEGA CANTU, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A..México.1991.

14. PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1971.

15. RECASENS SICHES, Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*. 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

16. REYES TABAYAS, Jorge. *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*, 2ª Edición. Editorial Themis. México, 1993.

17. SANCHEZ MEDAL, Ramón. *El Fraude a la Constitución*. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

18. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial Themis. 1ª Edición. México. 1988.

19. TENA RAMIREZ Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 20ª Edición. Editorial Porrúa, México. 1984

20. VARIOS, Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo, Documento de Guadalajara. Marzo de 1990, 1ª Edición. México 1990.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo).

- Código Federal de Procedimientos Civiles